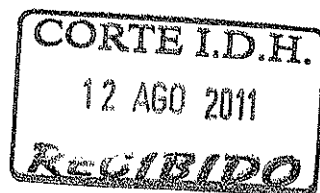


Corte Interamericana de Derechos Humanos



CASO MASACRE DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS Vs. EL SALVADOR

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los
representantes de las víctimas



Oficina de Tutela Legal del
Arzobispado de San Salvador

CEJIL 

Agosto de 2011

Contenido

| | |
|---|----|
| CAPÍTULO I – ASPECTOS GENERALES..... | 4 |
| A. Introducción | 4 |
| B. Objeto de la demanda | 6 |
| C. Determinación de las víctimas..... | 7 |
| D. Legitimación y notificación..... | 12 |
| E. Competencia de la Corte Interamericana | 14 |
| CAPÍTULO II – FUNDAMENTOS DE HECHO | 24 |
| A. Antecedentes: la estrategia de “tierra arrasada” | 24 |
| B. Contexto: La impunidad generalizada de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado | 28 |
| C. Hechos | 29 |
| CAPÍTULO III - FUNDAMENTOS DE DERECHO..... | 49 |
| A. El Estado es responsable por la violación de los derechos de los familiares de las víctimas y de las víctimas sobrevivientes de las masacres a la protección judicial y a las garantías judiciales, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará. | 49 |
| B. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) y a la vida (artículo 4 de la CADH) de las víctimas de las masacres, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la falta de investigación de las graves violaciones a derechos humanos cometidas en este caso. | 58 |
| C. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la verdad de las víctimas de este caso el cual está protegido conjuntamente por los artículos 8, 13 y 25 de la CADH, en relación con la obligación general del artículo 1.1..... | 59 |
| D. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes de las masacres y de los familiares de las víctimas asesinadas, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas en este caso..... | 65 |

| | |
|---|-----|
| E. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de todas las víctimas sobrevivientes de las masacres..... | 68 |
| F. El Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 11 y 22 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento..... | 71 |
| CAPÍTULO IV – REPARACIONES..... | 76 |
| A. Consideraciones previas..... | 76 |
| B. Titulares del derecho a la reparación..... | 78 |
| C. Medidas de reparación solicitadas..... | 78 |
| 1. Indemnización compensatoria..... | 78 |
| 3. Gastos y costas..... | 96 |
| CAPÍTULO V - PRUEBA..... | 98 |
| A. Solicitud de acceso al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas..... | 98 |
| B. Prueba documental..... | 104 |
| C. Declaraciones de las víctimas y prueba testimonial..... | 108 |
| D. Prueba pericial..... | 110 |
| CAPÍTULO VI – PETITORIO..... | 111 |

CAPÍTULO I – ASPECTOS GENERALES

A. Introducción

El caso que hoy presentamos a la Honorable Corte es una de las manifestaciones más graves de la política de “tierra arrasada” que implementaron las Fuerzas Armadas durante el conflicto armado salvadoreño. Su objetivo era acabar con lo que consideraban las bases sociales de la guerrilla, sus víctimas fueron miembros de la población civil que residían en las zonas consideradas como conflictivas.

Las masacres de El Mozote y lugares aledaños se dieron en el contexto de la llamada “Operación Rescate”, ejecutada por el Batallón de Reacción Inmediata-BIRI-Atlacatl, con el apoyo de otros contingentes militares. La misma dio inicio el 8 de diciembre de 1981 y terminó el 16 del mismo mes y año.

El 11 de diciembre de 1981, el Batallón Atlacatl ingresó al caserío de El Mozote, donde además de sus habitantes habituales se encontraban otras personas, pues el Ejército había hecho correr el rumor de que se llevaría a cabo un operativo militar y que las personas que se encontraban en este lugar no serían afectadas.

Las víctimas fueron separadas en grupos y posteriormente asesinadas. Previo a su muerte, los hombres fueron torturados y las mujeres jóvenes violadas.

Los asesinatos continuaron por espacio de varios días en el Cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles, Jocote Amarillo y el Cantón de Cerro Pando.

A la fecha, se ha logrado determinar la identidad de al menos 966 víctimas ejecutadas, de las cuales, un número elevado eran niños. Algunas de las personas sobrevivientes fueron torturadas y las mujeres violadas. Luego de cometer los asesinatos, los militares quemaron casas y destruyeron cultivos y mataron animales, por lo que las víctimas sobrevivientes tuvieron que abandonar el lugar.

Los hechos nunca fueron investigados, hasta que el 26 de octubre de 1990, el señor Pedro Chicas, presentó la denuncia de los hechos ante Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. Sin embargo, el 1 de septiembre de 1993, el proceso fue cerrado por la aplicación de la Ley de Amnistía para la Consolidación de La Paz de el Salvador.

Posteriormente, se realizaron diversas exhumaciones de restos, a solicitud de La Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador (Tutela Legal o la OTLA) en su calidad de representante de las víctimas. No obstante el Estado no hizo ninguna diligencia para investigar lo ocurrido.

Asimismo, en el 2006 Tutela Legal solicitó que se declarara que la Ley de Amnistía no podía ser aplicada a este caso. A la fecha, esta solicitud no ha sido resuelta.

En consecuencia, todos los hechos de las masacres, permanecen en la más absoluta impunidad.

Los hechos de la masacre fueron denunciados ante la Ilustre Comisión Interamericana (CIDH o Ilustre Comisión), por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, el 30 de octubre de 1990¹.

El 5 de abril de 2000, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se sumó como peticionario al caso².

El 2 de marzo de 2006 la Ilustre Comisión emitió su informe de admisibilidad en el caso³ y el 3 de noviembre de 2010 su informe de fondo⁴.

En esa ocasión, determinó que el Estado de El Salvador era responsable por la violación de los derechos a la vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-CADH o Convención Americana-), a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), a la libertad personal (artículo 7 de la CADH), a la vida privada y familiar (artículo 11 de la CADH), a la protección especial por la condición de niño (artículo 9 de la CADH), a la propiedad (artículo 21 de la CADH), al derecho de circulación y residencia (artículo 22 de la CADH), a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25 de la CADH), todo ello en conjunto con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH⁵. Asimismo estableció que el Estado era responsable por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará⁶.

En consecuencia, recomendó al Estado la adopción de una serie de medidas para reparar el daño causado⁷.

El referido informe fue notificado al Estado salvadoreño el 8 de diciembre de 2011, otorgándole un plazo de dos meses para presentar un informe en relación al cumplimiento de las recomendaciones realizadas. Sin embargo, este informe, nunca fue presentado⁸.

¹ CIDH. Informe No. 177/10. Fondo. Caso 10.720. Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador. 3 de noviembre de 2010, párr. 1. (en adelante Informe de Fondo de la Ilustre Comisión)

² CIDH. Informe No. 24/06. Admisibilidad. Petición No. 10.720, Masacre de El Mozote v. El Salvador. 2 de marzo de 2006, párr. 6.

³ CIDH. Informe No. 24/06. Admisibilidad. Petición No. 10.720, Masacre de El Mozote v. El Salvador. 2 de marzo de 2006.

⁴ Informe de fondo de la Ilustre Comisión.

⁵ Informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr.340.

⁶ Informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr.340.

⁷ Informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr.341.

⁸ Comunicación de la Ilustre Comisión de 8 de marzo de 2011, p. 3.

En virtud de ello, la Ilustre Comisión remitió este caso a la Honorable Corte el 8 de marzo de 2011⁹.

Este caso brinda por primera vez la oportunidad a esta Honorable Corte de pronunciarse sobre el principal obstáculo para la obtención de justicia en los casos de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado salvadoreño: la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (LAGCP). A través de su decisión, esta Honorable Corte podrá ordenar al Estado que adopte medidas para dejar sin efecto esta norma y dar finalmente respuesta a los miles de víctimas que por más de 20 años han estado clamando justicia sin ser escuchados.

B. Objeto de la demanda

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de las víctimas solicita a la Honorable Corte que declare que:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos de los familiares de las víctimas y de las víctimas sobrevivientes de las masacres a la protección judicial y a las garantías judiciales, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará, en virtud de la falta de investigación de los hechos de las masacres a raíz de la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y por haber incurrido en retardo injustificado en las investigaciones.
2. El Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos de las víctimas de las masacres a la integridad personal y a la vida, contenidos en los artículos 5 y 4 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la falta de investigación de las graves violaciones a derechos humanos cometidas en este caso.
3. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la verdad de las víctimas de este caso el cual está amparado conjuntamente por los artículos 8, 13 y 25 de la CADH, en relación con la obligación general del artículo 1.1, por la situación de impunidad en que permanecen las masacres de El Mozote y lugares aledaños.
4. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes de las masacres y de los familiares de las víctimas asesinadas, protegido por el artículo 5 de la

⁹ Comunicación de la ilustre Comisión de 8 de marzo de 2011.

Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas en este caso.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de todas las víctimas sobrevivientes de las masacres.
6. El Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 11 y 22 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en virtud del desplazamiento de las víctimas que continuó con posterioridad al 6 de junio de 1995.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de El Salvador, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

C. Determinación de las víctimas

En su jurisprudencia más reciente, esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y debe corresponder con el informe de la Comisión Interamericana del artículo 50 de la Convención. Además de conformidad con el artículo 34.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte. La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en ambos escritos, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas en la demanda¹⁰.

No obstante, el Reglamento de esta Honorable Corte aplicable a este caso señala: “[c]uando se justificare que no fue posible identificar alguna o algunas de las presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad, si las considera como víctimas”¹¹.

En este sentido, la Ilustre Comisión señaló en su informe de fondo que “en el presente caso concurren varias circunstancias complejas que implican serias

¹⁰ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211., párr. 20.

¹¹ Artículo 35.2 del Reglamento de esta Honorable Corte.

dificultades en la identificación de las víctimas, tanto las personas fallecidas, como sus familiares sobrevivientes”¹².

En efecto, las acciones y omisiones del Estado en este caso han generado una serie de obstáculos que ha hecho imposible la identificación de todas las víctimas. Así, por ejemplo, las masacres de El Mozote y lugares aledaños, que fueron ejecutadas por varios cuerpos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, abarcó al menos 3 cantones¹³. Las dimensiones de las masacres y el amplio territorio que abarcaron dificultan por sí solas la determinación de la identidad de todos los afectados.

Además, el contexto en que se dieron los hechos implicaba el traslado frecuente de las personas que residían en los lugares considerados como “conflictivos”- como el Municipio de Meanguera, donde ocurrieron las masacres-, pues se veían obligados a salir de sus viviendas con el fin de proteger sus vidas¹⁴. De hecho:

[...] muchos de los campesinos concentrados en El Mozote llevaban apenas unos días en el caserío, procedían de Guacamaya, Tierra Colorada, de diversos lugares, buscando refugio ante el operativo. Los sobrevivientes de El Mozote no pueden determinar la identidad de todas las personas desplazadas que allí murieron, familias enteras que fueron exterminadas les eran desconocidas a los sobrevivientes. Quienes pudieron escapar de los asesinos en los caseríos por los cuales iban de paso, tampoco pueden señalar los nombres de todas las personas ejecutadas que observaron¹⁵.

Aunado a lo anterior, la mayoría de los familiares de las víctimas no cuentan con documentación de las personas fallecidas, ni existen registros oficiales donde conste la identidad de las personas que habitaban estos lugares. De hecho, de acuerdo con información proporcionada al Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) “[e]n la mayoría de los casos [...estos documentos] se quemaron en un incendio sucedido durante la guerra en la Alcaldía de Meanguera”¹⁶. Como consta en el documento ajunto, también se quemaron los registros de la Alcaldía

¹² Informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 203.

¹³ Ver, por ejemplo, mapa del Municipio de Meanguera, donde se ubican el Cantón La Joya, el Cantón La Guacamaya (donde se encuentran ubicados los Caseríos El Mozote, Jocote Amarillo, Ranchería y parte Los Toriles) y el Cantón de Cerro Pando. Disponible en <http://www.meanguera.gob.sv/ciudad/cantones.shtml>.

¹⁴ En el proceso correspondiente al caso *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador* ante esta Honorable Corte, la testigo Suyapa Serrano Cruz se refirió a la necesidad que tenían los miembros de la población civil de salir de sus casas cuando se percataban de la presencia del Ejército, con el fin de resguardar sus vidas. Corte IDH, Caso *Serrano Cruz v. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 36. Ver también Laínez Villaherrera, Rosa América y Hasbún Alvarenga, Gianina, *Tejiendo Identidades*, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, junio de 1995, p. 34 y 35. ANEXO 1.

¹⁵ Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. *El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia*, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 131. ANEXO 2.

¹⁶ Equipo Argentino de Antropología Forense. *Resumen del trabajo forense. Caso El Mozote*, abril-junio de 2000, p. 4. Anexo 25 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

de Arambala, donde se encontraban inscritas algunas de las víctimas de la masacre¹⁷. En consecuencia, tampoco es posible establecer por esa vía el universo total de personas que habitaban los lugares en que ocurrieron las masacres.

Por otro lado, como describió la Ilustre Comisión en su informe de fondo, luego de asesinar a las víctimas, las fuerzas armadas, procedieron a quemar las casas, lo que llevó a que los restos fueran consumidos por el fuego¹⁸, dificultando su identificación. Así, según el informe del EAAF correspondiente a 1992, los restos que se encontraron en el Convento de El Mozote, donde fueron asesinados los niños, presentaban

[d]años resultantes de aplastamientos y del fuego o el calor. Había pocos cráneos intactos, y sólo 5.5% de los huesos largos estaban lo suficientemente intactos para permitir determinar la longitud diafisaria. [...] Como resultado de los daños causados por el incendio, el peso de las tejas y las paredes del edificio ocasionó más daño en los cadáveres. Es probable que algunos niños muy pequeños (menos de un año) hayan sido totalmente cremados (sobre la base del número menor que habría que esperar de esos niños), pero no es posible determinar su número¹⁹.

Además, algunos de los restos fueron dejados a la intemperie por varios días, lo que contribuyó a que fueran afectados por la acción de animales y del clima²⁰. En consecuencia, en algunas de las exhumaciones no fue siquiera posible determinar el número total de restos encontrados debido a los "considerables daños

¹⁷ ANEXO 18.

¹⁸ Declaración del señor Juan Bautista Márquez, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de octubre de 1990, folio 7 del expediente judicial. Declaración de la señora Rufina Amaya, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de octubre de 1990, folio 10-12 del expediente judicial. Declaración del señor Hilario Sánchez Gómez, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 28 de noviembre de 1990, folio 33-34 del expediente judicial. Declaración del señor Bernardino Guevara Chica, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 23 de enero de 1991, folio 40-41 del expediente judicial. Todas en el Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁹ Equipo Argentino de Antropología Forense. Resumen del trabajo forense. Caso El Mozote, 10 de diciembre de 1992, p. 1. Anexo 24 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

²⁰ Declaración del señor Juan Bautista Márquez, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de octubre de 1990, folio 7 del expediente judicial. Declaración de la señora Rufina Amaya, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de octubre de 1990, folio 10-12 del expediente judicial. Declaración del señor Pedro Chicas Romero, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 27 de noviembre de 1990, folio 31 del expediente judicial. Declaración de la señora María Teófila Pereira Argueta, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 23 de enero de 1991, folio 37-38 del expediente judicial. Declaración de la señora María Amanda Martínez, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 23 de enero de 1991, folio 39 del expediente judicial. Declaración de la señora Lucía Romero Martínez, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 24 de enero de 1991, folio 43-44 del expediente judicial. Todas en el Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

perimortales sufridos por los esqueletos, a los daños post mortem y a las mezclas resultantes”²¹.

A ello se suma el hecho de que un gran número de las víctimas eran niños de muy corta edad. De acuerdo con el informe del EAAF Forense de 1992,

[...] cerca del 85% de los restos recuperados [en el Convento de El Mozote] corresponden a niños menores de 12 años. [...] La inmadurez de estos esqueletos contribuyó a que el deterioro de los restos fuera mayor al usual, ya que durante el proceso de maduración esquelética los huesos presentan una menor mineralización y resistencia a la acción de los procesos exógenos, siendo extremadamente frágiles²².

Igualmente, en su informe de los trabajos de exhumación realizados en el 2000 señaló que se habían presentado dificultades en la identificación de los restos de niños que habían sido encontrados en fosas comunes, pues “al ser niños, no poseen generalmente importantes rasgos identificatorios dentales o en su osamenta que pueda diferenciarlos entre sí”²³.

Por otro lado, como indicó la Ilustre Comisión en su informe de fondo, y será argumentado en este escrito, las masacres generaron que muchas de las víctimas sobrevivientes tuvieran que refugiarse en Honduras o fueran desplazadas de manera forzada a otros lugares en El Salvador²⁴. Algunas de ellas se vieron imposibilitadas de volver por muchos años, inclusive hasta la actualidad²⁵, en virtud de la ausencia de una política adecuada de retorno por parte del Estado. Esta situación ha dificultado el establecimiento de su paradero y la obtención de información relevante para la identificación de las víctimas asesinadas y sus familiares.

Además, la ocurrencia de las masacres fue negada el Estado por años²⁶. Al respecto, un informe del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA) señala que “[u]n vocero del ejército, el coronel Alfonso Coto aseguró que las versiones sobre una masacre cometida por efectivos militares eran totalmente falsas y que habían sido

²¹ Equipo Argentino de Antropología Forense. Resumen del trabajo forense. Caso El Mozote, 10 de diciembre de 1992, p. 1. Anexo 24 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

²² Equipo Argentino de Antropología Forense. Resumen del trabajo forense. Caso El Mozote, 10 de diciembre de 1992, p. 4. Anexo 24 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

²³ Equipo Argentino de Antropología Forense. Resumen del trabajo forense. Caso El Mozote, abril-junio de 2000, p. 4. Anexo 25 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

²⁴ Informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 112.

²⁵ Ver por ejemplo, Declaración de Sofía Romero de 18 de junio de 2001. Declaración de Lucinda Hernández viuda de Argueta de 22 de junio de 2011. Declaración de María Paula Rodríguez Gómez de 21 de junio de 2011. Declaración de María Paula Rodríguez Gómez de 21 de junio de 2011. Declaración de María Paula Rodríguez Gómez de 21 de junio de 2011. Declaración de Concepción Pérez de Montoya de 27 de junio de 2011. Todas en el ANEXO 3.

²⁶ Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, “De la Locura a la Esperanza”, pág. 120. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión.

inventadas por subversivos”²⁷. Igualmente funcionarios del gobierno de los Estados Unidos –que brindaba ayuda económica al gobierno de El Salvador en aquella época- señalaron que “no había prueba para confirmar que las fuerzas gubernamentales habían masacrado civiles en las zonas de operación.”²⁸

Lo anterior a pesar que desde el mes de enero de 1982 se había hecho pública la ocurrencia de la masacre a través de sendos reportajes publicados en la primera plana de los periódicos estadounidenses Washington Post y el New York Times²⁹. No obstante, las autoridades salvadoreñas nunca iniciaron una investigación al respecto³⁰.

Como será desarrollado posteriormente, el proceso judicial dio inicio hasta el 26 de octubre de 1990, luego de que los primeros sobrevivientes de las masacres pudieron regresar a El Salvador³¹. No obstante, las autoridades no realizaron esfuerzos para la identificación de todas las víctimas, a pesar de que en los testimonios rendidos y en las diligencias de exhumación realizadas por el EAAF existe información relevante para ello.

Los únicos listados de víctimas que existen hasta la fecha han sido elaborados por Tutela Legal, sin embargo, “se trata de una sistematización que por su naturaleza está abierta a nuevos agregados o depuraciones”³².

Ello explica por qué los listados que presentamos a esta Honorable Corte en la comunicación de 23 de mayo de 2011 y los que presentamos con este escrito,

²⁷ Instituto de Derechos Humanos de la Universidad “José Simeón Cañas” (IDHUCA), Reporte del IDHUCA, “Consideraciones sobre la impunidad de la Masacre de El Mozote”, Proceso Número 451, 7 de noviembre de 1990, p. 13. Anexo 2 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

²⁸ Instituto de Derechos Humanos de la Universidad “José Simeón Cañas” (IDHUCA), Reporte del IDHUCA, “Consideraciones sobre la impunidad de la Masacre de El Mozote”, Proceso Número 451, 7 de noviembre de 1990, p. 14. Anexo 2 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Cfr. Neier, Aryeh, Prólogo, en Linger Gasiglia, Pedro y otros, El Mozote, La Masacre 25 años después, Argentina: primera edición, 2008, p. 16. ANEXO 4.

²⁹ Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 116. ANEXO 2. Cfr. . Neier, Aryeh, Prólogo, en Linger Gasiglia, Pedro y otros, El Mozote, La Masacre 25 años después, Argentina: primera edición, 2008, p. 16. ANEXO 4. Instituto de Derechos Humanos de la Universidad “José Simeón Cañas” (IDHUCA), Reporte del IDHUCA, “Consideraciones sobre la impunidad de la Masacre de El Mozote”, Proceso Número 451, 7 de noviembre de 1990, p. 13. Anexo 2 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

³⁰ Hernández, María Julia, La Masacre de El Mozote y sitios Aledaños en El Mozote, en Linger Gasiglia, Pedro y otros, El Mozote, La Masacre 25 años después, Argentina: primera edición, 2008, p. 112. ANEXO 4.

³¹ Informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 119. Denuncia presentada por el señor Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia, el 26 de octubre de 1990, folio 1 del expediente judicial. Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Cfr. Hernández, María Julia, La Masacre de El Mozote y sitios Aledaños en El Mozote, en Linger Gasiglia, Pedro y otros, El Mozote, La Masacre 25 años después, Argentina: primera edición, 2008, p.113. ANEXO 4.

³² Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 131. ANEXO 3.

difieren parcialmente de aquél presentado por la Ilustre Comisión en su informe de fondo.

En atención a ello, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Corte para que adopte criterios adecuados a las circunstancias de este caso, tanto para la identificación de las víctimas fallecidas, como de sus familiares y de las víctimas sobrevivientes.

Las circunstancias descritas han hecho imposible para esta representación la identificación de todas las víctimas afectadas, en atención a ello, nos encontramos frente a una situación excepcional, que debe ser tomada en cuenta por esta Honorable Corte al momento de determinar quiénes deben ser considerados como víctimas de este caso.

Los representantes consideramos- como lo hizo la Ilustre Comisión en su informe de fondo-, que “corresponde al Estado salvadoreño desplegar todos los esfuerzos a su alcance para lograr la mayor identificación posible de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos [... producto de la masacre]”³³.

Para ello, como será solicitado oportunamente, sostenemos que es necesario que esta Honorable Corte ordene al Estado la identificación de todas las víctimas asesinadas y sobrevivientes de las masacres y a los familiares de estas³⁴.

En consecuencia, sin perjuicio de que esta Honorable Corte considere como víctimas de los hechos a las personas identificadas en los listados que acompañan este escrito, solicitamos que como lo ha hecho en otras ocasiones, deje abierta la posibilidad para que aquellas personas que sean identificadas por el Estado sean incluidas como como víctimas, y en consecuencia, como beneficiarias de las reparaciones que este Alto Tribunal determine en su sentencia³⁵.

D. Legitimación y notificación

Mediante poderes de representación otorgados en distintas fechas, víctimas de este caso designaron como sus representantes ante esta Honorable Corte al Centro por la Justicia Internacional (CEJIL) y a la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador (en adelante, “las representantes” o “la representación” o “esta representación”).

Además de los poderes presentados por esta representación a esta Honorable Corte mediante documentación de 20 de mayo de 2011, las siguientes personas otorgaron poder a las mencionadas organizaciones en fechas más recientes³⁶:

³³ Informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 213.

³⁴ Informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 341.2.

³⁵ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 48.

³⁶ ANEXO 4.

- María Magdalena Márquez Díaz³⁷
- Nicolás Díaz Chicas³⁸
- María Catarina Claros Romero³⁹
- Julián Romero⁴⁰
- Félix Claros de Márquez⁴¹
- María Ángel Chicas Sánchez⁴²
- María Santos Claros de Díaz⁴³
- María Ángela Díaz Márquez⁴⁴
- Bruna García Márquez⁴⁵
- Sebastián Vigil Romero⁴⁶
- Francisca Enma Nolasco de Pereira⁴⁷
- María de Jesús Márquez Claros⁴⁸
- Alejandra Márquez de Pereira⁴⁹
- María Elena Vigil⁵⁰
- Juana Inocente Claros⁵¹

³⁷ Compañera de Bernabé Guevara Chicas.

³⁸ Suegro de Tomasa Argueta Chicas, padre de Antolín Díaz Portillo, abuelo de Arístides Díaz Argueta, Francisco Díaz Argueta, Jeremías Díaz Argueta, Luciano Díaz Argueta y Sara Díaz Argueta.

³⁹ Hija de María Vicenta Romero y hermana de Benito Claros Romero, Martina Claros Romero y Rufina Claros Romero.

⁴⁰ Hermano de María de los Ángeles Guevara y tío de Gaspar Guevara Díaz y Dora Guevara Argueta.

⁴¹ Prima de Eugenia Claros y sobrina de Susana Claros.

⁴² Tía de Patricio Ramírez.

⁴³ Hija de Moisés Claros, hermana de Benjamín Claros y Eugenia Claros, y tía de David Claros (José), Maura Claros, Rosa Nohemí Claros, niña Claros, niño Claros, niño Claros y niño Claros.

⁴⁴ Hermana de Higinio Díaz Márquez.

⁴⁵ Hija de Felipa Martínez, hermana de María Heriberta (Torres), tía de David Chicas Martínez, Doré Chicas Martínez, José Anunciación Chicas Martínez, Justiniano Chicas Martínez, Marino Chicas Martínez, niño Chicas Martínez, Pedro Chicas Martínez y cuñada de Anastasio Chicas Romero.

⁴⁶ Hermano de Rosa del Cid, sobrino de Vicenta del Cid y tío de Angela del Cid, Emely del Cid, Mauricio del Cid y niño del Cid.

⁴⁷ Familiar de Elsa Marisol Pereira y Gil Humberto Pereira.

⁴⁸ Hermana de Lorenza Márquez y tía de Benedicto Márquez, María Bernarda Márquez y Modesto Márquez.

⁴⁹ Nieta de Matías Márquez, hermana de Anastacia Márquez (María) y Dolores Márquez, tía de José Raymundo Claros, Edilberto Claros Márquez (José Humberto), María Santos Claros Márquez, María del Rosario Claros Márquez, Cruz Márquez, Eugenio Márquez Márquez, Roque Márquez Márquez y niño Márquez.

⁵⁰ Hermana de José Abilio Vigil (Argueta) y Florentina Vigil, cuñada de María Saturnina Argueta, tía de Mercedes Argueta Vigil, Lucía del Cid, Miletón del Cid, Rosa del Cid, Benjamin Vigil, José Santos Vigil, Francisco Vigil Argueta, María Antonia Vigil Argueta, Mártir Vigil Argueta y Seferina Vigil Argueta, sobrina de Vicenta del Cid, María Faustina del Cid Membreño, Luis Vigil y Anastacia Vigil Márquez y prima de niño Chicas del Cid, María Concepción Claros del Cid, Claudio del Cid, Francisca del Cid, Julia del Cid, niño del Cid, Rosa del Cid, niña del Cid Claros, Iorinda del Cid de Guevara, Guillermina Márquez, Antonia Márquez del Cid, Leonardo Márquez Del Cid, Cristina Vigil, José Vigil, María Dominga Vigil, Marto Vigil, Ángel Vigil Márquez, José Vigil Márquez, María Vigil Márquez, niña Vigil Márquez y niño Vigil Márquez.

⁵¹ Hermana de Bruno Claros (Antonio), Rodolfo Claros y José Armando Claros Pereira, cuñada de Hortencia Romero (María) y tía de Ana Eva Claros Romero, Filma Imelda Claros Romero (María

Esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte que las notificaciones relacionadas con el presente caso sean enviadas a la siguiente dirección:

Doctoras Viviana Krsticevic / Alejandra Nuño / Gisela De León
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

[Redacted contact information]

E. Competencia de la Corte Interamericana

El Estado de El Salvador ratificó la Convención Americana el 20 de junio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, el 6 de junio de 1995, en los siguientes términos:

I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José".

II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.[...]

Los representantes sostenemos que esta Honorable Corte es competente para pronunciarse sobre todos los hechos sometidos a su consideración en este proceso, tal como desarrollaremos a continuación.

1. La Honorable Corte es competente para pronunciarse sobre la falta de investigación de las graves violaciones a derechos humanos cometidas en las masacres de El Mozote y lugares aledaños y sus consecuencias jurídicas

a. La Honorable Corte tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos relativos a la falta de investigación de las masacres de El Mozote y lugares aledaños

Milma), Sonia Elizabeth Romero, María Ernestina Romero Claros (Enermila) y Bruno Elmer Romero Claros.

En el presente escrito, esta representación somete al conocimiento de esta Honorable Corte la falta de investigación de los graves hechos de las masacres de El Mozote y lugares aledaños después del 6 de junio de 1995.

Cabe destacar que después de dicha fecha existen en el proceso judicial diversos actos procesales que pueden ser conocidos por esta Honorable Corte. Así, se llevaron a cabo algunas diligencias para la recuperación de los restos de las víctimas de la masacre y la entrega de estos a sus familiares, sin embargo, no se realizaron diligencias adicionales para establecer la verdad de lo ocurrido. Ello a pesar de que todos los hallazgos indicaban que las víctimas habían fallecido en condiciones de extrema violencia y de que existen múltiples testimonios -que forman parte del proceso judicial- al respecto.

Además, en el año 2001 la Corte Suprema de Justicia salvadoreña emitió una sentencia en la que indicó de manera clara que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no puede ser aplicada a casos de graves violaciones a derechos humanos. No obstante, ninguna autoridad estatal llevó a cabo alguna diligencia para procurar que se declarara que esta norma no era aplicable al caso que nos ocupa.

Asimismo, a pesar de que el 23 de noviembre de 2006 Tutela Legal solicitó, en representación de algunos de los familiares de las víctimas, solicitó la reapertura de las investigaciones, cinco años después, esta solicitud no ha sido resuelta. Tampoco han sido resueltas otras solicitudes relativas a la realización de diligencias destinadas a esclarecer la verdad, presentadas en esa misma fecha.

Todos estos hechos ocurrieron después de la fecha de aceptación de la competencia de este Alto Tribunal por parte del Estado. En consecuencia, tal y como ya ha sido determinado por esta Honorable Corte en otro caso respecto de El Salvador,

[...] no están excluidos por la limitación realizada por el Estado, puesto que se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de El Salvador, y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de la denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal⁵².

En consecuencia, esta Honorable Corte tiene competencia para pronunciarse sobre la falta de investigación de los graves hechos que se dieron durante las masacres de El Mozote y lugares aledaños, así como sobre las violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por la falta de justicia; la violación del derecho a la verdad, entendido como la violación de los artículos 8, 25 y 13 de

⁵² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84.

la CADH y la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) por el sufrimiento causado a raíz de la falta de justicia.

b. Esta Honorable Corte tiene competencia para pronunciarse sobre las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, por la falta de investigación de los hechos

Como ya señalamos, después del 6 de junio de 1995, el Estado no ha adoptado medidas efectivas para investigar los hechos de las masacres de El Mozote y lugares aledaños.

Como desarrolló la Ilustre Comisión en su informe de fondo, en este caso se dieron graves actos de tortura-que incluyeron violaciones sexuales de mujeres- y se ejecutó a más de 900 personas. Sin embargo, estos hechos siguen en la impunidad.

La jurisprudencia constante de esta Honorable Corte ha reconocido que a partir del deber de garantía, contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en conjunto con los derechos sustantivos contenidos en el mismo instrumento, los Estados tienen la obligación de investigar las graves violaciones de estos derechos⁵³.

No obstante, en aquellos casos en los que la privación de la vida de la víctima ha ocurrido en una fecha anterior a la competencia de la Corte, este Alto Tribunal ha considerado que no es competente para pronunciarse por la violación de este derecho, a partir del incumplimiento del deber de garantía⁵⁴.

Los representantes sostenemos que el hecho de que la Honorable Corte no tenga competencia para pronunciarse sobre la privación de la vida o la afectación directa de la integridad personal de la víctima por parte de agentes estatales no priva a este Alto Tribunal de la posibilidad de pronunciarse sobre la violación de estos derechos por el incumplimiento de su deber de garantía.

En este sentido, esta Honorable Corte ha sido clara al establecer que “la Convención Americana produce efectos vinculantes respecto de un Estado una vez que se obligó al mismo. [...] De esta manera, de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, sólo a partir de esa fecha rigen para [...el Estado] las obligaciones del tratado”⁵⁵.

⁵³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr.142.

⁵⁴ Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 62.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 24.

Como ya indicamos, el Estado salvadoreño ratificó la Convención Americana el 20 de junio de 1978, es decir, antes de que las masacres de El Mozote y lugares aledaños fueran perpetradas. En consecuencia, desde junio de 1978 el Estado tenía la obligación de respetar y garantizar todos los derechos contenidos en la Convención Americana, incluyendo los derechos a la vida y a la integridad personal.

Estas obligaciones permanecían vigentes al momento en que agentes estatales ejecutaron las masacres de El Mozote y lugares aledaños, en diciembre de 1981. El hecho de que esta Honorable Corte no tenga competencia para pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado salvadoreño no lo sustrae de ellas.

Asimismo, la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de las víctimas, entendida como el deber de investigar y sancionar las violaciones a estos derechos sigue vigente, en tanto no sea cumplida.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos al señalar

[...] that the procedural obligation to carry out an effective investigation under Article 2 has evolved into a separate and autonomous duty. Although it is triggered by the acts concerning the substantive aspects of Article 2 it can give rise to a finding of a separate and independent “interference” within the meaning of the *Blečić* judgment [...]. In this sense it can be considered to be a detachable obligation arising out of Article 2 capable of binding the State even when the death took place before the critical date. [...]

However, having regard to the principle of legal certainty, the Court's temporal jurisdiction as regards compliance with the procedural obligation of Article 2 in respect of deaths that occur before the critical date is not open-ended.[...]

Thus a significant proportion of the procedural steps required by this provision – which include not only an effective investigation into the death of the person concerned but also the institution of appropriate proceedings for the purpose of determining the cause of the death and holding those responsible to account [...] – will have been or ought to have been carried out after the critical date⁵⁶.

Es decir, en el caso que nos ocupa, la obligación estatal procesal de investigar las violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal de las víctimas de la masacre es independiente de la obligación sustantiva emanada de estas disposiciones. Además, como desarrollaremos más adelante, en este caso se dieron diversas diligencias en el proceso judicial con posterioridad al 6 de junio de 1996.

⁵⁶ ECHR. Case of *Silih v. Eslovenia*. 9 April 2009 (GC), párr. 159, 160 y 163.

En consecuencia, la obligación procesal de investigar las violaciones a estos derechos, continúa con posterioridad a la fecha de aceptación de la competencia de esta Honorable Corte y sigue vigente hasta la fecha, en la medida en que, como demostraremos, estos graves hechos masacres permanecen en la más absoluta impunidad y el estado no ha realizado una sola diligencia para identificar a los responsables, procesarlos y sancionarlos.

En consecuencia, esta Honorable Corte es competente para pronunciarse acerca de las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 5 y 4 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, entendida como el deber de investigar.

2. La Honorable Corte es competente para pronunciarse acerca del desplazamiento forzado de las de las víctimas y sus consecuencias jurídicas

a. El desplazamiento forzado y la privación de la propiedad de las víctimas como una violaciones continuadas

Si bien, los desplazamientos forzados de las de las víctimas de este caso iniciaron en diciembre de 1981, es decir, antes de la aceptación de la competencia de esta Honorable Corte por el Estado salvadoreño, en muchos casos, éstas permanecieron cometiéndose a través del tiempo y con posterioridad al 6 de junio de 1995.

Lo mismo ocurrió con la privación de la propiedad de las víctimas. La mayoría de ellas perdieron todos sus bienes en la masacre, ya que después de asesinar a gran parte de la población civil, los miembros de las fuerzas armadas salvadoreñas procedieron a quemar las viviendas y matar los animales.

A lo largo de su jurisprudencia esta Honorable Corte ha reconocido el carácter continuado de diversas violaciones de derechos humanos. Así, por ejemplo, en el caso de la *Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala*⁵⁷, reconoció que las violaciones al derecho al nombre, a la familia y a ser sujetos de protección especial, de niños sustraídos por militares durante el conflicto armado en ese país, habían permanecido en el tiempo más allá de la fecha en que esta Honorable Corte adquirió competencia para pronunciarse sobre los hechos, habiendo iniciado antes de la misma.

Asimismo, “[...] la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter

⁵⁷ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 46.

continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas”⁵⁸.

Igualmente, al referirse al fenómeno de desplazamiento forzado de personas en otros casos, este Alto Tribunal estableció que aun cuando el hecho que había generado el desplazamiento había ocurrido antes de que esta Honorable Corte tuviera competencia para pronunciarse sobre los hechos “la imposibilidad del retorno a estas tierras [...] ha subsistido”⁵⁹. En consecuencia, consideró que “[l]a Corte tiene también jurisdicción para decidir sobre estos presuntos hechos y sobre la calificación jurídica que a ellos corresponda”⁶⁰.

Asimismo, ha considerado la violación del derecho a la propiedad como una violación continuada⁶¹.

En virtud de lo anterior, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte que establezca que, respecto de estos hechos, nos encontramos frente a violaciones continuadas. Lo anterior debido a que aun cuando los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado y a la privación de la propiedad de las víctimas se dieron antes de que esta tuviera competencia para pronunciarse sobre los hechos, los mismos se mantuvieron a través del tiempo, en la medida de que muchas de las víctimas se vieron imposibilitadas de regresar a estas tierras por muchos años, y nunca han podido recuperar sus bienes.

En consecuencia, esta Honorable Corte tiene competencia para pronunciarse sobre estos hechos, así como sobre la violación del derecho a la libertad de circulación y a la vida privada y familiar generado por estos.

b. La limitación a la competencia de esta Honorable Corte introducida por el Estado de El Salvador debe ser declarada parcialmente inválida

En el caso de las *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, esta Honorable Corte decidió que no era competente para pronunciarse acerca de la desaparición forzada de las víctimas, a pesar de que se trataba de una violación continuada, debido a que los hechos habían comenzado a ocurrir antes de la fecha de aceptación de competencia de esta Honorable Corte y a que el instrumento de aceptación de competencia introducido por el Estado de El Salvador señalaba que

⁵⁸ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 59.

⁵⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 43.

⁶⁰ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 43. Cfr. Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 151.

⁶¹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 134. Cfr., Loizidou v. Turkey, Sentencia de 28 de noviembre de 1996, párr. 40 a 47.

esta comprendía “sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación”⁶².

No obstante, a partir de la interpretación literal de la Convención Americana, la referida limitación a la competencia de este Alto Tribunal debe ser considerada como parcialmente inválida. Igualmente, esta Honorable Corte debe considerar que dicha limitación, es parcialmente contraria al objeto y fin del tratado.

i. La limitación de competencia introducida por el Estado de El Salvador debe ser considerada inválida a partir de la interpretación literal del tratado

El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

Por su parte, el artículo 62 de la Convención Americana establece:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

Haciendo una interpretación literal de esta norma, esta Honorable Corte estableció que:

La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados Partes por razones de orden interno⁶³.

Igualmente ha señalado que el hecho de que la aceptación de su competencia se haga en términos distintos a los señalados en el artículo 62.2 de la Convención

⁶² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118.

⁶³ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de Competencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 36.

Americana es razón para que ésta sea considerada contraria al objeto y fin del tratado. Así lo hizo en el caso *Hilaire*, al examinar una limitación introducida por el Estado de Trinidad y Tobago. Al respecto, observó que

[E] instrumento de aceptación, por parte de Trinidad y Tobago, de la competencia contenciosa del Tribunal, no encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 62.2 de la Convención Americana. [...] Todo esto implica que este instrumento de aceptación es manifiestamente incompatible con el objeto y fin de la Convención. Por lo tanto, no existe en el citado artículo disposición alguna que faculte a Trinidad y Tobago para formular la restricción que hizo⁶⁴.

Es decir, de acuerdo con una interpretación literal de la Convención Americana, su artículo 62.2 establece taxativamente las limitaciones que pueden ser interpuestas por el Estado al momento de aceptar la competencia contenciosa de la Corte. De la lectura del referido artículo es posible establecer que la aceptación de la competencia contenciosa de esta Honorable Corte, solo puede hacerse:

- a. incondicionalmente, o
- b. bajo condición de reciprocidad,
- c. por un plazo determinado o
- d. para casos específicos⁶⁵

En consecuencia, el artículo 62 de la Convención Americana no permite la introducción de limitaciones de carácter material. Únicamente permite la introducción de una limitación temporal por un plazo específico, lo que supone el establecimiento de una fecha de inicio y una fecha de finalización del referido término⁶⁶.

Es evidente que la limitación a la competencia de la Corte introducida por el Estado salvadoreño no se refiere a un plazo determinado, en la medida en que en otra sección de su declaración de aceptación señala que la misma “se hace por plazo indefinido”.

⁶⁴ Corte IDH. Caso *Hilaire Vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001 Serie C No. 80, párr. 88.

⁶⁵ Al respecto, en su voto disidente en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, el juez Antônio Cançado Trindade señaló que “Son éstas, y tan sólo éstas, las modalidades de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana previstas y autorizadas por el artículo 62(2) de la Convención, que no autoriza a los Estados Partes interponer cualesquiera otras condiciones o restricciones (*numerus clausus*).” Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118. Voto disidente del Juez Antonio Cancado Trindade, párr. 12.

⁶⁶ Al respecto, en su voto disidente en el caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, el Juez Cancado Trindade señaló “A contrario de lo que supuso la mayoría de la Corte en la presente Sentencia, tampoco se trata de aceptación por un plazo determinado, pues lo que prevalece en la limitación interpuesta por el Estado es un plazo enteramente indeterminado, que se prolonga indefinidamente en el tiempo.” Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118. Voto disidente del Juez Antonio Cancado Trindade, párr. 14.

En consecuencia, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que la limitación a la competencia introducida por el Estado salvadoreño es inválida a partir de una interpretación literal de la Convención Americana.

ii. La limitación de competencia introducida por el Estado de El Salvador es contraria al objeto y fin del tratado

Por otro lado, los representantes sostenemos que la limitación a la aceptación de competencia introducida por el Estado salvadoreño es contraria al objeto y fin del tratado, en la medida en que la misma tiene el objetivo y el efecto de dejar en la absoluta desprotección a personas que son víctimas de graves violaciones a sus derechos, que permanecen en el tiempo, como ocurriría con las víctimas de este caso.

Al respecto recordamos que esta Honorable Corte en su sentencia del *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") v. México*, al hacer referencia al sistema de peticiones individuales establecido por la Convención de Belém Do Pará, señaló que:

[...] la existencia de un sistema de peticiones individuales dentro de una convención de tal tipo, tiene como objetivo alcanzar la mayor protección judicial posible, respecto a aquellos Estados que han admitido el control judicial por parte de la Corte.

En este punto es fundamental tener presente la especificidad de los tratados de derechos humanos y los efectos que ello tiene sobre su interpretación y aplicación. Por una parte, el objeto y fin es la protección de los derechos humanos de los individuos; por la otra, significa la creación de un orden legal en el cual los Estados asumen obligaciones no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. Además, estos tratados se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva⁶⁷.

De manera contraria a lo apuntado, en sus alegatos finales ante esta Honorable Corte en el caso de las hermanas Serrano Cruz, el Estado salvadoreño aceptó expresamente que su intención al introducir la limitación en discusión fue excluir de la competencia de la Honorable Corte las violaciones de derechos humanos que hubiesen tenido su origen en el conflicto interno en el que estuvo sumido por más de diez años, aunque se tratara de violaciones que sigan cometiéndose hasta la fecha. Tal como fue la intención del Estado, la declaración de validez de la referida limitación tiene el efecto de dejar a las víctimas del conflicto armado, cuyos derechos siguen siendo violados en la actualidad, en la más absoluta desprotección, convirtiéndolas en ciudadanos de segunda categoría⁶⁸, en amplia

⁶⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 61 y 62.

⁶⁸ Al respecto, el representante del Estado salvadoreño señaló lo siguiente:

contradicción con el objeto y fin de la Convención Americana.

Por otro lado, esta Honorable Corte ha establecido, en su sentencia sobre competencia en el caso *Ivcher Bronstein*, que los Estados están en la obligación de garantizar en su derecho interno la efectividad del sistema convencional, lo cual se aplica incluso a las normas procesales como la que se refiere a la aceptación de competencia de la Corte. En palabras de la propia Corte, “tal cláusula, esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva”⁶⁹.

Asimismo, en una de sus más recientes sentencias sobre desaparición forzada de personas esta Honorable Corte estableció que:

[...] la Corte considera que la Convención Americana produce efectos vinculantes respecto de un Estado una vez que se obligó al mismo. [...]. De esta manera, de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, sólo a partir de esa fecha rigen para [...] el Estado] las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia⁷⁰.

El Estado salvadoreño aún pudo haber establecido que por haber (El Salvador) estado sometido a una guerra interna durante 10 años, no permitiría que la Corte Interamericana conociese casos que se refiriesen a la guerra. Y decir “casos específicos” en que hubiesen iniciado como consecuencia de la guerra. Entonces, aún esos casos específicos pudo haberlos establecido el Estado. Pero el Estado reconoce la competencia porque observa ésta va a ser a partir de 1995 en adelante, en virtud de que tuvo 10 años de guerra. Es obvio que las consecuencias de 10 años de guerra son muchas para un Estado; por lo mismo se aceptó la competencia con esa limitación.

[...]

El Estado salvadoreño está muy consciente [de] que es la Honorable Corte la que tomará la decisión [respecto de] si el sistema de reservas establecido y conocido por la Convención de Viena y el artículo 62.2 [son] cumplido[s] por el Estado salvadoreño. [...] Suplicamos que tomen en consideración que cuando el Estado se sometió a la competencia de la Corte, siendo un Estado con diez años de conflicto armado, estableció su reserva por las consecuencias que un conflicto armado genera.

Audiencia pública del caso de las Hermanas Serrano Cruz v. el Salvador, el 7 de septiembre de 2004.

⁶⁹ Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein*. Sentencia de Competencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 37. *Cfr.* Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 65 y Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 30.

⁷⁰ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 24.

De acuerdo con lo anterior, El Salvador está obligado a respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana desde el 20 de mayo de 1978, es decir, antes de que los hechos de que trata este caso comenzaran a ocurrir.

Por lo tanto, sostener nuevamente la validez de la limitación a la competencia de esta Honorable Corte introducida por el Estado salvadoreño, sería atentar contra la integridad de este sistema internacional de protección⁷¹.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a esta Honorable Corte que “en aplicación del principio del efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad”⁷², declare que la limitación a la aceptación de competencia introducida por el Estado salvadoreño es inválida en la medida en que impide que este Alto Tribunal se pronuncie acerca de violaciones continuadas que comenzaron a ocurrir antes del 6 de junio de 1995. En consecuencia, solicitamos que determine que tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos relacionados con el desplazamiento forzado y la violación del derecho a la propiedad de las víctimas de este caso.

CAPÍTULO II – FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Antecedentes: la estrategia de “tierra arrasada”

Esta Honorable Corte ya se ha pronunciado sobre las violaciones a derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado salvadoreño, a través de los casos de desaparición forzada de niños y niñas que han llegado a su conocimiento⁷³.

Sin embargo, este caso refleja en toda su amplitud, la existencia de una política estatal de exterminio de la población civil que de acuerdo con las Fuerzas Armadas de El Salvador servía de apoyo a la guerrilla, a través de la perpetración de masacres que afectaron a cientos de personas. En atención a ello, nos referiremos -a manera de antecedente- al contexto en el que se dieron las

⁷¹ Los representantes somos conscientes que el caso de las Hermanas Serrano Cruz no es el único en que esta Honorable Corte se ha pronunciado sobre una restricción de este tipo a su competencia. Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 31 y ss. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 39 y ss. En estos casos se trataba de ejecuciones extrajudiciales, de ejecución instantánea y no de desapariciones forzadas u otro tipo de violaciones continuadas que se hubiesen prolongado en el tiempo.

⁷² Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 99.

⁷³ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 48.1. Más recientemente la este Alto Tribunal también conoció el caso Contreras y Otros v. El Salvador, en el cual también se hizo referencia a este contexto.

masacres de El Mozote y lugares aledaños, que dan origen a este caso, para luego referirnos a los hechos específicos sobre los cuales esta Honorable Corte puede pronunciarse.

Como es del conocimiento de la Honorable Corte, el conflicto armado salvadoreño dejó un saldo de víctimas que sobrepasó las 75,000⁷⁴.

De acuerdo con el Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador⁷⁵, "De la locura a la esperanza":

La violencia fue una llamarada que avanzó por los campos de El Salvador; invadió aldeas; copó los caminos; destruyó carreteras y puentes; arrasó las fuentes de energía y las redes transmisoras; llegó a las ciudades; penetró en las familias; en los recintos sagrados y en los centros educativos; golpeó a la justicia y a la administración pública la llenó de víctimas; señaló como enemigo a quienquiera que no aparecía en la lista de amigos⁷⁶.

En efecto,

[...] esta violencia se originó en una concepción política que había hecho sinónimos los conceptos de opositor político, subversivo y enemigo. Las personas que postularan ideas contrarias a las oficiales, corrían el riesgo de ser eliminadas, como si fuesen enemigos armados en el campo de guerra [...]⁷⁷.

Los primeros años del conflicto (1980-1983) –durante los cuales se dieron las masacres de El Mozote y lugares aledaños- fueron denominados por la Comisión de la Verdad como "La Institucionalización de la Violencia"⁷⁸, pues

[l]a instauración de la violencia de manera sistemática, el terror y la desconfianza sistemática en la población civil, [fueron...] los rasgos esenciales de este período. La desarticulación de cualquier movimiento opositor o

⁷⁴ Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992, pág. 1: Antecedentes. ANEXO 6. *Cfr.* Pro-búsqueda. La Paz en construcción. Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Pro-búsqueda, enero de 2003, pág. 12. ANEXO 7.

⁷⁵ En adelante Comisión de la Verdad.

⁷⁶ Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 1. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión.

⁷⁷ Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 42. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión. La forma en la que se aleccionaba a las fuerzas armadas en contra de sus opositores fue evidenciado por el testigo Jorge Alberto Orellana Osorio, militar retirado, presentado por el Estado en el caso de las Hermanas Serrano quien "...explicó el procedimiento que seguía la Fuerza Armada para evacuar a las 'masas', es decir, a los civiles que apoyaban a los 'delincuentes terroristas' o guerrilla. Los niños quedaban abandonados por diversas circunstancias". Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C, pág. 23.

⁷⁸ Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 18. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión.

disidente por medio de detenciones arbitrarias, asesinatos, desaparición selectiva e indiscriminada de dirigentes, devinieron en práctica común⁷⁹.

Una de las manifestaciones más aberrantes de esta violencia extrema se dio mediante la perpetración de masacres en las que fueron asesinadas miles de personas campesinas civiles que vivían en las zonas en las que había presencia de la guerrilla⁸⁰.

En palabras de la Comisión de la Verdad:

La contrainsurgencia, en su forma más extrema, encontraba expresión en un extendido concepto: "quitarle el agua al pez". Los habitantes de zonas donde existía una presencia activa se les asimilaba por sospecha a la guerrilla, pertenecerían o eran colaboradores de ésta y por lo tanto corrían el riesgo de ser eliminados. El Mozote es una muestra lamentable de esta concepción que perduró algunos años.⁸¹

La Comisión de la Verdad agregó que había recibido:

[...] testimonios directos de numerosas ejecuciones masivas ocurridas en el transcurso de los años de los años 1980, 1981 y 1982, en las cuales, elementos de la Fuerza Armada, en el curso de operaciones antiguerrilleras, ejecutaron campesinos, hombres, mujeres y niños, que no habían opuesto ninguna resistencia, simplemente por considerarlos colaboradores de los guerrilleros⁸².

A través de la confrontación de los datos recopilados por la Comisión de la Verdad, así como diferentes organizaciones no gubernamentales⁸³ e instituciones gubernamentales⁸⁴, es posible establecer que durante el conflicto armado

⁷⁹ Idem. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión.

⁸⁰ Centro para la Promoción de Derechos Humanos "Madeleine Lagadec". Masacres, Trazos de la historia salvadoreña narrados por las víctimas, primera edición, El Salvador, abril de 2006, pág. 24. ANEXO 8.

⁸¹ Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 42. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión. La forma en la que se aleccionaba a las fuerzas armadas en contra de sus opositores fue evidenciado por el testigo Jorge Alberto Orellana Osorio, militar retirado, presentado por el Estado en el caso de las Hermanas Serrano quien "...explicó el procedimiento que seguía la Fuerza Armada para evacuar a las 'masas', es decir, a los civiles que apoyaban a los 'delincuentes terroristas' o guerrilla. Los niños quedaban abandonados por diversas circunstancias". Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C, pág. 23.

⁸² Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 131. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión.

⁸³ Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, el Centro para la Promoción de los Derechos Humanos Madeleine Lagadec y los comités de víctimas de Tecoluca, Zacatecoluca y Santa Ana.

⁸⁴ La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y los registros del Instituto de Medicina Legal y la Fiscalía General de la República.

salvadoreño se dieron al menos 124 masacres, entendidas como ejecuciones colectivas de miembros de la población civil⁸⁵.

La mayoría de las masacres fueron cometidas entre 1980 y 1983⁸⁶. Estas se dieron en 12 de los 14 departamentos de El Salvador⁸⁷, sin embargo, solo en el Departamento de San Vicente, se cometieron 39 masacres⁸⁸, mientras que el Departamento de Morazán -donde ocurrieron los hechos que hoy nos ocupan- registra el número más alto de víctimas, con un total de 2589⁸⁹.

La Procuraduría para de Defensa de los Derechos Humanos ha señalado que:

[...] estas masacres ocurrían en el marco de operativos militares que tuvieron como uno de sus objetivos el exterminio masivo de personas civiles, incluyendo mujeres, niños y adultos mayores, como parte de una aberrante estrategia militar conocida como "tierra arrasada", ejecutada por el Estado de El Salvador durante el período que incluye principalmente los años 1980, 1981 y 1982, la cual pretendió destruir la presunta "base social" de las guerrillas en desarrollo y fue dirigida a la población rural de las "zonas-objetivo"⁹⁰.

De acuerdo con la Comisión de la Verdad, en atención al número de hechos de este tipo, así como a las contundentes pruebas de su existencia, no es posible que los mismos hayan sido incidentes aislados, ejecutados sin el conocimiento del alto mando de las Fuerzas Armadas. Por el contrario se trata de actuaciones

⁸⁵ Rosales, Metzi. "La muerte de los que no combatían en la guerra". Enfoques. La Prensa Gráfica. 4 de diciembre de 2006. disponible en <http://archive.laprensa.com.sv/20061104/enfoques/635106.asp> pág. Cfr. "El recuento de las muertes". Disponible en <http://archive.laprensa.com.sv/20061104/enfoques/el%20recuento%20de%20las%20muertes.pdf>.

⁸⁶ Rosales, Metzi. "La muerte de los que no combatían en la guerra". Enfoques. La Prensa Gráfica. 4 de diciembre de 2006. disponible en <http://archive.laprensa.com.sv/20061104/enfoques/635106.asp>. Cabe destacar que entre 1980 y 1981 se dieron más del 50% de los hechos denunciados ante la Comisión de la Verdad y durante los dos años siguientes, más del 20%. Es decir, durante los primeros 4 años del conflicto se cometieron más del 75% de los graves hechos denunciados ante la Comisión de la Verdad. Ibid, pág. 42. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión. Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 42. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión.

⁸⁷ Rosales, Metzi. "La muerte de los que no combatían en la guerra". Enfoques. La Prensa Gráfica. 4 de diciembre de 2006. disponible en <http://archive.laprensa.com.sv/20061104/enfoques/635106.asp>.

⁸⁸ "El recuento de las muertes". Disponible en <http://archive.laprensa.com.sv/20061104/enfoques/el%20recuento%20de%20las%20muertes.pdf>.

⁸⁹ Ibid.

⁹⁰ Informe especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de la población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992, 7 de marzo de 2005, pág. 2. Anexo 4 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

llevadas a cabo como parte de una estrategia deliberada, orquestada por el Estado⁹¹.

En conclusión, durante el conflicto armado salvadoreño, y en particular durante los primeros años, el Estado salvadoreño puso en práctica una política dirigida al exterminio de la población civil que supuestamente apoyaba a la guerrilla, ejecutando numerosas masacres que trajeron como consecuencia la muerte. En este contexto se llevaron a cabo las masacres de El Mozote y lugares aledaños.

B. Contexto: La impunidad generalizada de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado

Con la firma de los Acuerdos de Paz el 16 de enero de 1992⁹² se dio fin formalmente a los doce años de guerra.⁹³ Estos acuerdos incluían, *inter alia*, la creación de una Comisión de la Verdad cuyos objetivos principales eran:

[...] la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuyo impacto sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad. [...] se le asigna el esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada (Artículo 5 de los Acuerdos de Paz)⁹⁴.

La Comisión de la Verdad emitió su informe el 15 de marzo de 1993. En él determinó la responsabilidad de diversos sectores y personas que estuvieron involucrados en la comisión de violaciones a derechos humanos⁹⁵. Para esa fecha

⁹¹ Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 131. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión. Prueba de ello es la presencia del Ministro de Defensa y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada en lugares en los que se llevaban a cabo operaciones en las que se ejecutaron masacres y el hecho de que algunas de estas operaciones fueron directamente dirigidas por altos oficiales militares. Asimismo lo es el hecho de que las masacres fueran cambiando su forma de ejecución con el tiempo. Así, a lo largo de 1980 estas se llevaban a cabo en operativos que involucraban a un número limitado de efectivos pertenecientes a unidades combinadas. Con el tiempo, "pasaron a ser realizadas en grandes operativos que involucraban a miles de efectivos" y que requerían la inversión de mayores recursos militares, lo que claramente denota la existencia de una verdadera política en este sentido. Centro para la Promoción de Derechos Humanos "Madeleine Lagadec". Masacres, Trazos de la historia salvadoreña narrados por las víctimas, primera edición, El Salvador, abril de 2006, págs. 25, 27 y 31. ANEXO 8.

⁹² Véase Naciones Unidas. "De la locura a la esperanza (La guerra de 12 años en El Salvador)". Informe de la Comisión de la verdad para El Salvador. 1992-1993. Capítulo II. El Mandato, literal A. El mandato, pág. 9. Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

⁹³ Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992. ANEXO 6.

⁹⁴ Naciones Unidas. Acuerdos de México, incluidos en Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992, IV. Naciones Unidas. "De la locura a la esperanza (La guerra de 12 años en El Salvador)". Informe de la Comisión de la verdad para El Salvador, Pág. 17. Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

⁹⁵ La Comisión de la Verdad describió los patrones de violencia tanto de agentes del Estado como de integrantes del FMLN y señaló nombres de personas específicas que estuvieron involucrados en los hechos. Véase Naciones Unidas. "De la locura a la esperanza (La guerra de 12 años en El Salvador)". Informe de la Comisión de la verdad para El Salvador. 1992-1993. Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

únicamente dos personas habían sido condenadas por graves violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado⁹⁶.

Entre sus recomendaciones, la Comisión de la Verdad estableció que:

[...] es necesario detenerse a considerar ciertas consecuencias que se coligen del conocimiento de la verdad sobre los graves hechos que en este Informe quedan descritos. Una de ellas, acaso la más difícil de encarar dentro del actual contexto del país es la de satisfacer los requerimientos de la justicia. Estos requerimientos apuntan en dos direcciones. Una es la sanción de los responsables. Otra es la reparación debida a las víctimas y a sus familiares⁹⁷.

Esto nunca ocurrió, pues a la fecha ninguna persona se encuentra cumpliendo condena por las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado salvadoreño. En este sentido, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su informe sobre la visita realizada a El Salvador en el año 2007 señaló que “recibió información en el sentido de que supuestos perpetradores de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo desapariciones, no solamente se encuentran en libertad, sino que además no pesa sobre ellos ninguna investigación efectiva, ni mucho menos condena alguna”⁹⁸.

Igualmente, el Comité contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas (ONU) ha manifestado preocupación por “la falta de reparación integral a las víctimas y familias de las personas víctimas de desapariciones forzadas o involuntarias durante el conflicto armado de 1980 a 1992, y en general, por la insuficiencia de investigaciones y castigos, y la falta de plena reparación y rehabilitación en relación con esos delitos”⁹⁹.

Es decir, el caso que hoy nos ocupa, no es aislado, sino que refleja la impunidad generalizada en la que se mantienen todos los casos de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado.

C. Hechos

⁹⁶ El Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno y el Teniente Yushy René Mendoza Vallecillos, condenados por la ejecución de los Sacerdotes Jesuitas y puestos en libertad con la entrada en vigencia de la Ley General de Amnistía. Véase Naciones Unidas. “De la locura a la esperanza (La guerra de 12 años en El Salvador)”. Informe de la Comisión de la verdad para El Salvador. 1992-1993, pág. 49. Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

⁹⁷ Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, “De la Locura a la Esperanza”. Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión, pág. 196.

⁹⁸ Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a El Salvador. Doc. ONU A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 75. ANEXO 11.

⁹⁹ Comité contra la Tortura de la ONU. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. El Salvador. Doc. ONU CAT/C/SLV/CO/2, 9 de diciembre de 2009, párr. 14. ANEXO 12.

Si bien, tal como señalamos en la sección relativa a la competencia de esta Honorable Corte, esta no es competente para conocer los hechos de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, sí lo es para establecer la responsabilidad del Estado salvadoreño por la impunidad manifiesta que existe en este caso. Igualmente es competente para pronunciarse respecto de las violaciones al derecho a la libertad de circulación y residencia y a la propiedad de las víctimas desplazadas, debido a que estas perduraron en el tiempo, más allá del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado de El Salvador aceptó la competencia contenciosa de esta Corte.

Esta representación considera -tal como lo ha hecho esta Honorable Corte en el pasado- que para decidir sobre este caso, este Alto Tribunal puede tomar los hechos relativos a las masacres en consideración “en la medida en que sea necesario para contextualizar las alegadas violaciones que tuvieron lugar con posterioridad [...] [a la] fecha en la cual el Estado reconoció la competencia de la Corte”¹⁰⁰. No obstante, en el presente escrito no haremos una descripción de los mismos en esta sección, debido a que consideramos que ya la Ilustre Comisión lo hizo con suficiencia en su informe de fondo¹⁰¹.

Tampoco haremos una descripción exhaustiva del proceso judicial que se adelantó a partir de la denuncia presentada por el señor Pedro Chicas Romero, el 26 de octubre de 1990¹⁰², que culminó con la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, el 1 de septiembre de 1993¹⁰³. Lo anterior debido a que esta Honorable Corte no tiene competencia para pronunciarse al respecto, por haber ocurrido antes de la fecha crítica y a que estos hechos también se encuentran descritos adecuadamente en el informe de fondo de la Ilustre Comisión¹⁰⁴. No obstante, estos hechos deben ser tomados por este Alto Tribunal a la hora de establecer las medidas que el Estado de El Salvador debe adoptar para reparar el daño causado a las víctimas.

A raíz de lo apuntado, los representantes, nos concentraremos únicamente en: las actuaciones realizadas en el proceso judicial con posterioridad al 6 de junio de 1995 y la privación y la situación de desplazamiento en que aún se encuentran algunas de las personas que habitaban el caserío de El Mozote y lugares

¹⁰⁰ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 27.

¹⁰¹ CIDH. Informe No. 177/10, Caso 10.720, "Masacre de "El Mozote" y Lugares Aledaños v. El Salvador, 3 de noviembre de 2010, párr. 50 y ss. No obstante, ello, en la sección correspondiente a prueba, aportaremos documentación adicional que confirma lo afirmado por la Ilustre Comisión. ANEXO 10.

¹⁰² Denuncia de Pedro Chicas Romero ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 26 de octubre de 1990, visible a folios 1 a 3 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁰³ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 1 de septiembre de 1993, tomo 8, folio 172 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁰⁴ CIDH. Informe No. 177/10, Caso 10.720, "Masacre de "El Mozote" y Lugares Aledaños v. El Salvador, 3 de noviembre de 2010, párr. 117 y ss.

aledaños al momento en que ocurrieron los hechos, así como la pérdida de propiedades por parte de las víctimas.

A continuación, iniciaremos el desarrollo de estos hechos refiriéndonos a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (LAGCP), en la medida en que esta constituye parte del marco jurídico generador de impunidad aplicable a este caso.

1. Marco jurídico aplicable a este caso: La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz

Como estableció la Ilustre Comisión en su Informe de fondo, el 20 de marzo de 1993, se emitió el Decreto Legislativo No. 486 o Ley de Amnistía General para El Salvador¹⁰⁵, que concedía:

[...] la gracia de amnistía amplia, absoluta e incondicional, a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en hechos delictivos ocurridos antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya se trate de delitos políticos o comunes conexos con éstos o delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, comprendiendo aquellas personas contra quienes se hubiere dictado sentencia¹⁰⁶.

Esta norma fue aplicada al caso que nos ocupa el 1 de septiembre de 1993, sobreseyendo de manera definitiva a cualquier persona que hubiese pertenecido al Batallón Atlacatl en la época que ocurrieron los hechos y ordenando el archivo del expediente¹⁰⁷.

El 26 de septiembre del 2000, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema salvadoreña resolvió un recurso de inconstitucionalidad que había sido interpuesto por un grupo de ciudadanos en contra de esta norma¹⁰⁸. La Sala Constitucional decidió que no había lugar a la inconstitucionalidad reclamada. No obstante, dejó claramente establecido que:

[...] la Asamblea Legislativa puede conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, siempre que dicha amnistía no

¹⁰⁵ Ver informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 47. Véase Decreto Legislativo. N° 486, del 20 de marzo de 1993, publicado en el D.O. N° 56, Tomo 318, del 22 de marzo de 1993, Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. ANEXO 6 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁰⁶ Decreto Legislativo. N° 486, del 20 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo 318, del 22 de marzo de 1993, Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Anexo 6 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁰⁷ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 1 de septiembre de 1993, tomo 8, folio 172 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁰⁸ Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias., Misión a El Salvador. UN Doc. A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 64.

impida la protección en la conservación y defensa –por la vía del proceso penal– de los derechos fundamentales de la persona humana¹⁰⁹.

Asimismo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia determinó que cada juez debía valorar –caso por caso– cuando la amnistía no debe ser aplicada¹¹⁰.

Sin embargo, como ha sido señalado por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, “no obstante esta supuesta posibilidad por parte del poder judicial de no aplicar la Ley de amnistía en casos concretos, en la práctica no se han dado dichos casos”¹¹¹.

Así, –además de en el caso que nos ocupa– la inaplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de La Paz se ha solicitado en diversos casos de graves violaciones a derechos humanos con base en la sentencia citada, sin obtener resultados positivos¹¹². Sólo en el caso del asesinato de Ignacio Ellacuría y otros se determinó que la Ley de Amnistía no era aplicable a los imputados. No obstante, prevaleció la impunidad, pues la Jueza Tercero de Paz que conocía el caso, el 12 de diciembre de 2000, decidió sobreseer definitivamente a los supuestos responsables, señalando que los asesinatos habían prescrito, pues habían transcurrido más de 10 años desde su ocurrencia. Esta decisión fue confirmada por la Cámara Tercera de lo Penal de El Salvador y por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador¹¹³.

En consecuencia, la Ley de Amnistía General sigue siendo un obstáculo para la consecución de justicia en los casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado salvadoreño.

¹⁰⁹ Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sala de lo Constitucional, sentencia de inconstitucionalidad 24-97 y 21-98, considerando IV.2.A. ANEXO 13.

¹¹⁰ Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias., Misión a El Salvador. UN Doc. A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 64. ANEXO 11.

¹¹¹ Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a El Salvador. UN Doc. A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 65. ANEXO 11.

¹¹² Ver por ejemplo, Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. Querrela presentada en relación a las masacres cometidas en el caserío de El Barrio, cantón Nombre de Jesús y en el caserío Santa Rosita, Cantón Las Jaguas, ambos en el Municipio de Morazán el 18 de abril de 1982, 30 de septiembre de 2003, al cual hasta la fecha no ha sido resuelta. Ver también Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, Querrela presentada en relación a varias ejecuciones extrajudiciales ejecutadas en el Departamento de Usulután del 20 al 30 de octubre de 1981, 30 de enero de 2007, la cual tampoco ha sido resuelta. Todas en el ANEXO 14.

¹¹³ Ver Instituto de Derechos Humanos de la UCA. Caso Jesuitas. Disponible en <http://www.uca.edu.sv/publica/idhuca/jesuitas.html#intelectual>. Ver también Ricardo Iglesias, "La Impunidad de Graves Violaciones a los Derechos Humanos en El Salvador", peritaje rendido en el Caso Gregoria Herminia Contreras y Otros v. El Salvador, 17 de mayo de 2011, p. 6. ANEXO 15 y Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Resolución de 23 de diciembre de 2003 dictada en relación al Amparo Constitucional Número 674-2001. ANEXO 16.

2. Actuaciones del proceso judicial realizadas con posterioridad al 6 de junio de 1995

a. Las exhumaciones promovidas entre 2000 y 2004

Con el fin de promover la recuperación de los restos de las víctimas asesinadas durante las masacres por sus familiares, Tutela Legal promovió la realización de exhumaciones en distintos sitios, entre los años 2000 y 2004¹¹⁴. En todos los sitios se dieron hallazgos de restos humanos con señales de muerte violenta, sin embargo, en ningún caso se les dio seguimiento mediante las investigaciones correspondientes.

i. Exhumación promovida en el 2000

El 4 de abril de 2000, Tutela Legal, en representación de los señores Eustaquio Martínez Vigil y Pedro Chicas Romero, sobrevivientes de la masacre de La Joya; Domingo Vigil, sobreviviente de la masacre de Jocote Amarillo, y Juan Antonio Pereira Vigil, sobreviviente de la masacre de Los Toriles, solicitó al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, que se continuara con los trabajos de exhumación en estos lugares¹¹⁵. Lo anterior, en virtud de que "luego de ordenarse el archivo de la causa judicial no han sido realizados trabajos de exhumación de las víctimas en los restantes lugares que fueron afectados por la masacre, encontrándose aún los restos de las víctimas en los sitios en los que originalmente fueron inhumados"¹¹⁶.

Estos trabajos fueron autorizados por el juez de la causa el 5 de abril de 2000, sólo a "efecto de la recuperación de los restos de las víctimas, y de ser posible, la restitución de los mismos a sus familiares para su cristiana sepultura"¹¹⁷.

Los trabajos de exhumación se realizaron entre el 25 de abril y el 24 de mayo de 2000¹¹⁸ en 6 potenciales sitios en el Cantón La Joya y 3 en el caserío de Jocote Amarillo¹¹⁹. En los mismos participaron miembros del Equipo Argentino de

¹¹⁴ Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. *El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia*, mayo de 2008, p. 283. ANEXO 2.

¹¹⁵ Solicitud de exhumación de 4 de abril de 2000, visible en el tomo 9, folio 9 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹¹⁶ Solicitud de exhumación de 4 de abril de 2000, visible en el tomo 9, folio 10 reverso de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹¹⁷ Resolución del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 5 de abril de 2000, visible en el tomo 9, folio 27 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹¹⁸ Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), *El Salvador, Informe Misión 2000*, p. 3. Anexo 27 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹¹⁹ Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. *El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia*, mayo de 2008, p. 284. ANEXO 2. Cfr. Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense al Juez de la causa en relación a los hallazgos encontrados en el caserío de Jocote Amarillo, 13 de julio de 2000.

Antropología Forense (EAAF) con la colaboración del Instituto de medicina legal de El Salvador¹²⁰.

Como resultado de estos trabajos se encontraron 37 individuos, de los cuales 14 eran adultos y 23 niños menores de 14 años de edad. Entre ellos, se recuperaron los restos de un feto de aproximadamente 6 meses lunares¹²¹.

Asimismo, se determinó que dentro del grupo de adultos 3 eran hombres y 11 mujeres. De acuerdo con la información proporcionada por testigos una de las mujeres estaba embarazada, lo que fue confirmado por los hallazgos. Sin embargo, los restos del feto no se encontraban en la zona pelviana del esqueleto femenino, sino a una distancia de 40 centímetros de este¹²².

Los restos fueron hallados sin tejido blando por lo que pueden haber otras lesiones peri mortem que afectaron el tejido y que no fueron registradas en los análisis realizados¹²³.

La causa de muerte se estableció tomando en cuenta la existencia de fracturas producidas aproximadamente en el momento de la muerte; la observación de densidades metálicas en las radiografías de los huesos examinados; el hallazgo de proyectiles en los huesos e improntas de coloración verdosa dejadas en las camisas por los proyectiles sobre los huesos¹²⁴.

Con base en estos elementos, el EAAF llegó a la conclusión de que al menos 26 individuos fallecieron por múltiples heridas de arma de fuego, principalmente en el tórax y el cráneo¹²⁵. Es posible que otros 7 niños hayan muerto por heridas de arma de fuego, sin embargo, debido a la masiva fragmentación y mezcla de los

¹²⁰ Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 284. ANEXO 2.

¹²¹ Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), El Salvador, Informe Misión 2000, Resumen del Trabajo Forense Caso El Mozote, abril-junio 2000, p. 2. Anexo 27 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 290. ANEXO 2.

¹²² Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), El Salvador, Informe Misión 2000, Resumen del Trabajo Forense Caso El Mozote, abril-junio 2000, p. 2. Anexo 27 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹²³ Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), El Salvador, Informe Misión 2000, Resumen del Trabajo Forense Caso El Mozote, abril-junio 2000, p. 2. Anexo 27 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 290. ANEXO 2.

¹²⁴ Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), El Salvador, Informe Misión 2000, Resumen del Trabajo Forense Caso El Mozote, abril-junio 2000, p. 2. Anexo 27 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 290. ANEXO 2.

¹²⁵ Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), El Salvador, Informe Misión 2000, Resumen del Trabajo Forense Caso El Mozote, abril-junio 2000, p. 2. Anexo 27 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 290. ANEXO 2.

huesos de estos niños, no fue posible establecer las heridas sufridas por cada uno¹²⁶.

De los restos encontrados, en dos casos no se pudo establecer la causa de muerte y en dos más se encontraron además heridas por instrumentos contundentes de punta roma¹²⁷.

Se lograron identificar positivamente a 14 individuos, 22 individuos fueron identificados tentativamente y dos individuos fueron identificados como posibles¹²⁸.

A pesar de estos hallazgos, no se iniciaron investigaciones para establecer lo ocurrido a estas personas y determinar la identidad de los responsables, únicamente se autorizó, a solicitud de Tutela Legal, la entrega de los restos a los familiares de algunas de las víctimas¹²⁹.

ii. Exhumación promovida en el 2001

El 13 de septiembre de 2001, Tutela Legal, en representación de varios familiares de víctimas de la masacre, solicitó al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera que autorizara la continuidad de los trabajos antropológicos en el Caserío El Mozote y el Caserío los Toriles, "al solo efecto de la recuperación de los restos de las víctimas y la restitución de los mismos a sus familiares para su cristiana sepultura"¹³⁰.

El 19 de septiembre de 2001, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera anunció la realización de los trabajos¹³¹.

¹²⁶ Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), El Salvador, Informe Misión 2000, Resumen del Trabajo Forense Caso El Mozote, abril-junio 2000, p. 2. Anexo 27 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 290. ANEXO 2.

¹²⁷ Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), El Salvador, Informe Misión 2000, Resumen del Trabajo Forense Caso El Mozote, abril-junio 2000, p. 3. Anexo 27 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 290. ANEXO 2.

¹²⁸ Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), El Salvador, Informe Misión 2000, Resumen del Trabajo Forense Caso El Mozote, abril-junio 2000, p. 4.

¹²⁹ Ver por ejemplo, Resolución de Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 22 de junio de 2000, por la que se hace entrega de los restos de la señora Hilaria Hernández al señor Félix Hernández Chicas, visible a tomo 9, folio 114 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote" y Resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 22 de junio de 2000, visible a tomo 9, folio 116 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹³⁰ Escrito de la OTLA de 13 de septiembre de 2001, visible a tomo 9, folio 124 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹³¹ Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 19 de septiembre de 2001, visible a tomo 9, folio 164 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

Los trabajos de exhumación y análisis de laboratorio se extendieron entre el 23 de septiembre y 4 de diciembre de 2001¹³². Abarcaron 6 sitios ubicados en El Mozote, Los Toriles y La Joya, todos ellos dentro de la jurisdicción de Meanguera y Arambala¹³³.

En el Caserío Los Toriles fueron exhumados 25 esqueletos, de los cuales, 17 se encontraban completos y 8 incompletos, debido a que estos últimos fueron inhumados 15 días después de ocurrida la masacre¹³⁴. De estos esqueletos, 15 eran del sexo masculino y 10 del sexo femenino¹³⁵ y 9 pertenecían a personas adultas y 16 a niños¹³⁶.

De acuerdo con el informe del EAAF, "[l]a causa de muerte según el análisis óseo resultó en los 17 casos de esqueletos completos debida a múltiples heridas de proyectil de arma de fuego"¹³⁷. En el caso de los 8 esqueletos incompletos, no fue posible asignar correctamente las lesiones peri-mortem debido a su excesiva fragmentación¹³⁸.

En todos los casos fue posible la identificación de los restos¹³⁹.

En el caserío El Mozote también se dieron hallazgos de restos óseos, sin embargo, "[d]ebido a los grandes daños sufridos por la acción del fuego,

¹³² Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001, p. 1. Anexo 28 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 291. ANEXO 2.

¹³³ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001, p. 1. Anexo 28 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 291. ANEXO 2.

¹³⁴ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001, p. 2. Anexo 28 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 297. ANEXO 2.

¹³⁵ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001, p. 3. Anexo 28 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹³⁶ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001, p. 2. Anexo 28 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 297. ANEXO 2.

¹³⁷ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001, p. 4. Anexo 28 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 297. ANEXO 2.

¹³⁸ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001, p. 4. Anexo 28 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 297. ANEXO 2.

¹³⁹ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001, p. 5. Anexo 28 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 298. ANEXO 2.

posiblemente incentivado por algún tipo de combustible, no fue posible individualizar los esqueletos de las personas allí asesinadas"¹⁴⁰.

No obstante, teniendo en cuenta el material odontológico y complejo mandibular de los restos encontrados se pudo determinar la presencia de 12 adultos y 4 subadultos, menores de 3 años¹⁴¹.

En el informe además se establece que:

En cuanto a la causa de muerte es indeterminada, dado el material con que se cuenta. Aunque con un razonable grado de certeza científica, teniendo en cuenta la evidencia asociada a los mismos (en las concentraciones óseas, entre los fragmentos óseos, se encontraron asociados a ellos: 85 vainillas servidas de proyectil de arma de fuego, un proyectil de arma de fuego NO disparado, y 10 fragmentos de proyectil), podríamos inferir que los individuos antes de ser quemados fueron asesinados con armas de fuego de alta velocidad¹⁴².

La identificación de los restos es indeterminada¹⁴³.

A pesar de estos hallazgos, no se iniciaron investigaciones para establecer lo ocurrido a estas personas y determinar la identidad de los responsables, únicamente se autorizó, a solicitud de Tutela Legal, la entrega de los restos a los familiares de algunas de las víctimas¹⁴⁴.

iii. Exhumación promovida en 2003

El 15 de octubre de 2003, Tutela Legal, en representación de varios familiares de víctimas de la masacre, presentó una solicitud al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, para que autorizara la continuidad de los

¹⁴⁰ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001, Informe de Laboratorio, El Mozote-sitio 2. Anexo 28 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 295. ANEXO 2.

¹⁴¹ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001, Informe de Laboratorio, El Mozote-sitio 2. Anexo 28 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 296. ANEXO 2.

¹⁴² Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001, Informe de Laboratorio, El Mozote-sitio 2. Anexo 28 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 296. ANEXO 2.

¹⁴³ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001, Informe de Laboratorio, El Mozote-sitio 2. Anexo 28 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁴⁴ Ver por ejemplo, Resolución de Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 7 de diciembre de 2001, por la que se hace entrega de los restos de varias de las víctimas al señor Wilfredo Medrano, miembro de la OTLA, con el fin de que fueran entregados a sus respectivos familiares, visible a tomo 9, folio 114 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

trabajos antropológicos de exhumación en el Caserío El Mozote, Ranchería, Cerro Pando y Cerro de Piedra, "a solo efecto de la recuperación de los restos de las víctimas y la restitución de los mismos a sus familiares"¹⁴⁵.

El 17 de octubre de 2003, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, autorizó la continuación de los trabajos de recuperación e identificación de restos¹⁴⁶.

En esta ocasión, los trabajos forenses se realizaron entre el 23 de octubre y el 10 de diciembre de 2003¹⁴⁷, en el Caserío Poza Honda, ubicado en el Cantón de Cerro Pando y los caseríos Ranchería, Los Toriles y El Mozote¹⁴⁸.

En total se recuperaron restos de un mínimo de 57 individuos, entre ellos 10 masculinos, 11 femeninos, 2 de sexo probablemente femenino y 21 de sexo indeterminado. De estos, 26 eran adultos, 9 subadultos, 9 niños/subadultos, 10 niños, 2 infantiles y 9 de edad indeterminada¹⁴⁹.

En la mayoría de los casos estudiados se observaron lesiones que, en número de disparos y zonas letales afectadas, suficientes como para haber causado la muerte de las personas¹⁵⁰.

En total, en los sitios investigados, se recuperó un total de 172 piezas de evidencia balística¹⁵¹.

A pesar de estos hallazgos, no se iniciaron investigaciones para establecer lo ocurrido a estas personas y determinar la identidad de los responsables.

iv. Exhumación promovida en el 2004

El 11 de octubre de 2004, Tutela Legal, en representación de varios familiares de víctimas fallecidas en las masacres solicitó al Juez Segundo de Primera Instancia

¹⁴⁵ Escrito de la OTLA de 15 de octubre de 2003, visible a tomo 9, folio 200 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁴⁶ Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 17 de octubre de 2003, visible a tomo 9, folio 205 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁴⁷ Informe Final del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), Investigación forense caso El Mozote, noviembre-octubre de 2003, p. 3. Anexo 29 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁴⁸ Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 298. ANEXO 2.

¹⁴⁹ Informe Final del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), Investigación forense caso El Mozote, noviembre-octubre de 2003, p. 36. Anexo 29 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁵⁰ Informe Final del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), Investigación forense caso El Mozote, noviembre-octubre de 2003, p. 36. Anexo 29 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁵¹ Informe Final del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), Investigación forense caso El Mozote, noviembre-octubre de 2003, p. 46. Anexo 29 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

de San Francisco Gotera que autorizara la continuidad de los trabajos antropológicos de exhumación en el Caserío El Mozote¹⁵².

El 13 de octubre de 2004, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera autorizó la realización de los trabajos, en el lugar conocido como Caserío El Mozote, Cantón Guacamaya, de la jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán¹⁵³.

Los trabajos forenses se realizaron entre el 21 de octubre y el 12 de noviembre de 2004, en 2 sitios del Caserío El Mozote¹⁵⁴.

En el primer sitio, identificado como Sitio 5, se encontró un conjunto de fragmentos óseos, pertenecientes a más de un individuo, incompletos, mezclados y sin articular¹⁵⁵, los cuales se logró determinar que pertenecían a un número mínimo de 3 individuos (2 adultos y 1 niño)¹⁵⁶. No se pudieron identificar lesiones relacionadas al momento de la muerte, ni se pudo determinar la identidad de las víctimas¹⁵⁷.

En el segundo sitio, identificado como Sitio 6, no se encontraron restos humanos¹⁵⁸. En los dos sitios investigados se recuperó un total de 69 piezas de evidencia balística¹⁵⁹.

A pesar de estos hallazgos, no se iniciaron investigaciones para establecer lo ocurrido a estas personas y determinar la identidad de los responsables.

¹⁵² Escrito de la OTLA de 11 de octubre de 2004, visible a tomo 10, folio 23 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁵³ Escrito de la OTLA de 11 de octubre de 2004, visible a tomo 10, folio 24 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁵⁴ Informe Preliminar del Equipo Argentino de Antropología Forense (EEAF), Investigación forense Caso El Mozote, octubre a noviembre de 2004, p. 3 y 5, visible a tomo 10, folio 45 y 47 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁵⁵ Informe Preliminar del Equipo Argentino de Antropología Forense (EEAF), Investigación forense Caso El Mozote, octubre a noviembre de 2004, p. 8, visible a tomo 10, folio 52 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁵⁶ Informe Preliminar del Equipo Argentino de Antropología Forense (EEAF), Investigación forense Caso El Mozote, octubre a noviembre de 2004, p. 10, visible a tomo 10, folio 54 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁵⁷ Informe Preliminar del Equipo Argentino de Antropología Forense (EEAF), Investigación forense Caso El Mozote, octubre a noviembre de 2004, p. 11, visible a tomo 10, folio 55 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁵⁸ Informe Preliminar del Equipo Argentino de Antropología Forense (EEAF), Investigación forense Caso El Mozote, octubre a noviembre de 2004, p. 12, visible a tomo 10, folio 56 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁵⁹ Informe Preliminar del Equipo Argentino de Antropología Forense (EEAF), Investigación forense Caso El Mozote, octubre a noviembre de 2004, p. 14, visible a tomo 10, folio 58 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

b. La solicitud de reapertura presentada en el 2006

El 23 de noviembre de 2006, Tutela Legal, en representación de varios de los familiares de las víctimas de las masacres, presentó una acusación particular en este caso¹⁶⁰.

En ella, solicitó al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera que, entre otros, notificara a las partes la sentencia de 1 de septiembre de 1993, por la cual se aplicó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz a este caso, por no haber sido notificada oportunamente. Además pidió que la referida sentencia fuera revocada por ser contraria al imperio de la Constitución y la Ley¹⁶¹. Esta solicitud se fundamentó, entre otros, en lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema salvadoreña en relación a la inaplicabilidad de esta norma a casos de graves violaciones a los derechos humanos¹⁶².

Asimismo se solicitó que se continuara con la realización de las investigaciones y que se solicitara-entre otros- certificaciones de los libros de operaciones, militares, novedades y otros pertinentes, correspondientes a las actividades realizadas en el mes de diciembre de 1981 por El Batallón de Reacción Inmediata Atlactal, la Tercera Brigada de Infantería, el Centro de Instrucción de Comandos de la Fuerza Armada, la Fuerza Aérea salvadoreña y la Brigada de Artillería "Teniente Coronel Oscar Osorio"¹⁶³.

Si bien, el 30 de noviembre de 2006, el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera dio por admitido el mencionado escrito, indicó que no era posible pasar a conocer las peticiones presentadas, debido a que "[l]as [p]iezas originales de la causa No. 238/90 conocido como "La Masacre de El Mozote y sitios aledaños se encuentran actualmente en la sede de la Corte Suprema de Justicia"¹⁶⁴. En consecuencia, ordenó que se librara oficio a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, para solicitarle que remitiera el referido proceso¹⁶⁵.

Al mismo tiempo solicitó a los representantes de Tutela Legal, que informaran si existía alguna denuncia ante una instancia internacional en relación al caso y que si así fuera informaran acerca del estado del trámite y emitieran opinión sobre la incidencia que podría tener el proceso internacional sobre el trámite a nivel

¹⁶⁰ Escrito de la OTLA de 23 de noviembre de 2006, por el cual se solicita la revocatoria de la aplicación de la Ley de Amnistía a este caso. ANEXO 17.

¹⁶¹ Escrito de la OTLA de 23 de noviembre de 2006, por el cual se solicita la revocatoria de la aplicación de la Ley de Amnistía a este caso, p. 68. ANEXO 17.

¹⁶² Escrito de la OTLA de 23 de noviembre de 2006, por el cual se solicita la revocatoria de la aplicación de la Ley de Amnistía a este caso, p. 46. ANEXO 17.

¹⁶³ Escrito de la OTLA de 23 de noviembre de 2006, por el cual se solicita la revocatoria de la aplicación de la Ley de Amnistía a este caso, p. 46. ANEXO 17.

¹⁶⁴ Resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 30 de noviembre de 2006. ANEXO 17.

¹⁶⁵ Resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 30 de noviembre de 2006. ANEXO 17.

interno¹⁶⁶. Esta solicitud fue respondida mediante escrito de 16 de abril de 2007¹⁶⁷.

Frente a la falta de respuesta del juez de la causa de la solicitud de revocatoria de la sentencia por la que se aplicó la Ley de Amnistía y reinicio de las investigaciones, el 13 de agosto de 2007, Tutela Legal solicitó que se resolvieran las peticiones presentadas en su escrito de 23 de noviembre de 2006¹⁶⁸.

Mediante resolución de 4 de febrero de 2009, el juez de la causa se limitó a pronunciarse acerca de la solicitud relativa a la notificación de la sentencia que aplicó la Ley de Amnistía. Al respecto, estableció que no era procedente acceder a lo requerido, debido a que los solicitantes habían hecho gestiones en el proceso con posterioridad a la sentencia, por lo que tenían conocimiento de ella¹⁶⁹.

El 9 de febrero de 2009, Tutela Legal presentó una solicitud de revocatoria a la resolución mencionada, señalando que antes del 23 de noviembre de 2006, fecha en que se presentó la acusación particular, las víctimas no fungían como parte en el proceso, por lo que no podían haberse dado notificadas por las diligencias realizadas con posterioridad a la emisión de la sentencia de 1 de septiembre de 1993¹⁷⁰.

Desde entonces no ha habido ninguna otra actuación relevante en el proceso y el juez de la causa sigue sin resolver las demás solicitudes realizadas por Tutela Legal en la acusación particular presentada, por lo que todos los hechos de las masacres permanecen en la más absoluta impunidad.

3. El sufrimiento experimentado por las víctimas sobrevivientes y sus familiares producto de la impunidad en que se mantienen los hechos

La absoluta inactividad del Estado en el esclarecimiento de los hechos ha causado profundos sufrimientos en las víctimas sobrevivientes de las masacres y los familiares de las víctimas fallecidas.

Ellos se han tenido que enfrentar a la impotencia de saber que los responsables no solo no han sido castigados, sino que algunos de ellos son inclusive sujetos de homenajes por parte de instancias estatales.

¹⁶⁶ Resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 30 de noviembre de 2006. ANEXO 17.

¹⁶⁷ Escrito de la OTLA de 16 de abril de 2007, mediante el cual responde a la solicitud del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. ANEXO 17.

¹⁶⁸ Escrito de la OTLA de 13 de agosto de 2007, por el que se solicita se resuelvan las peticiones contenidas en el escrito de 23 de noviembre de 2006. ANEXO 17.

¹⁶⁹ Resolución del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 4 de febrero de 2009. ANEXO 17.

¹⁷⁰ Escrito de la OTLA de 9 de febrero de 2009, solicitando la revocatoria de la Resolución de 4 de febrero de 2009. ANEXO 17.

Así, por ejemplo, la Sala 4 del Museo Militar de El Salvador lleva el nombre de "Tcnel. Art. DEM, Domingo Monterrosa"¹⁷¹, en honor de quien tuvo a cargo la dirección del operativo en que se llevó a cabo las masacres de El Mozote y lugares aledaños¹⁷². Asimismo, la Sala 5 del mencionado museo lleva el nombre "Myr. Art. DEM Armando Azmilia Melara"¹⁷³, quien se desempeñó como Jefe de Operaciones del Batallón Atlacatl al momento de la masacre¹⁷⁴.

Además, la Tercera Brigada de Infantería, con sede en San Miguel, se identifica oficialmente con el nombre de Teniente Coronel Domingo Monterrosa Barrios¹⁷⁵.

A ello se suma que el 23 de octubre de cada año en el Municipio de Jocoateca, Departamento de Morazán, la alcaldía y las Fuerzas Armadas llevan a cabo un homenaje a Domingo Monterrosa, en conmemoración a su muerte.

Ello constituye una especie de burla para los familiares de las víctimas, en la medida en que algunos de los principales responsables del profundo sufrimiento que han experimentado por años, siguen siendo tratados como héroes y no como se les imputa la responsabilidad que les corresponde por el daño causado a cientos de personas y familias.

4. La pérdida de propiedades y el desplazamiento de las víctimas sobrevivientes

Además de las ejecuciones de las víctimas la estrategia de "tierra arrasada" en la que se insertan las masacres tenía como fin "el desplazamiento forzado de miles de personas, quienes debieron sobrevivir en condiciones adversas extremas y bajo la amenaza constante de exterminio"¹⁷⁶.

El Ejército buscaba despoblar las zonas consideradas como conflictivas. Como señalamos anteriormente, la Fuerza Armada consideraba a toda la población civil

¹⁷¹Ver

http://www.fuerzaarmada.gob.sv:90/index.php?option=com_content&view=article&id=137&Itemid=157

¹⁷² Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 42. ANEXO 2.

¹⁷³Ver

http://www.fuerzaarmada.gob.sv:90/index.php?option=com_content&view=article&id=137&Itemid=157

¹⁷⁴ Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 43. ANEXO 2.

¹⁷⁵ Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 437. ANEXO 2.

¹⁷⁶ Centro para la Promoción de Derechos Humanos "Madeleine Lagadec". Masacres, Trazos de la historia salvadoreña narrados por las víctimas, primera edición, El Salvador, abril de 2006, pág. 32. ANEXO 8.

que habitaba en estas áreas como pertenecientes o colaboradores de la guerrilla, asimilándolos con el enemigo¹⁷⁷.

Al respecto, la Comisión de la Verdad para El Salvador señaló que existía:

[...] un patrón de conducta, de una estrategia deliberada, de eliminar o aterrorizar a la población campesina de las zonas de actividad de guerrilleros, a fin de privar a éstos de esta fuente de abastecimientos y de información, así como de la posibilidad de ocultarse o disimularse frente a ella¹⁷⁸.

El concepto contrainsurgente utilizado era “quitarle el agua al pez”:

[...] destruir [...la] base de apoyo [de la guerrilla]. Las fuerzas gubernamentales empleaban para ello dos “métodos”: “desplazamiento forzado” y “eliminación”. En muchos casos los dos iban de la mano, ya que la amenaza de asesinato forzaba a los sobrevivientes a buscar refugio en la mayoría de los casos en Honduras o en los asilos alrededor de San Salvador¹⁷⁹.

Para lograr el despoblamiento de estas áreas, además de la matanza de personas, el ejército recurría a la destrucción de viviendas, bienes y cultivos y a la matanza de animales, privándolos de elementos básicos para su supervivencia¹⁸⁰.

En 1981 -año en que ocurre la masacre- la situación de violencia contra la población civil era tal que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) declaró que “todos los salvadoreños que abandonaran el país deberían considerarse refugiados *prima facie*”¹⁸¹. De hecho, para el año 1987, los salvadoreños constituían el número más grande de migrantes (internos

¹⁷⁷ Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, “De la Locura a la Esperanza”, pág. 42. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión Cfr. British Refugee Council. Uprooted. “The displaced people of Central America”, March 1986, 5. ANEXO 19.

¹⁷⁸ Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, “De la Locura a la Esperanza”, pág. 131. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión.

¹⁷⁹ Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos. La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, San Salvador, abril de 1999, p. 9. ANEXO 20. Cfr. America's Watch. “The continuing terror”. Seventh Supplement to the Report on Human Rights in El Salvador. September, 1985, p. 38 y America's Watch. “Settling into routine”, Eighth Supplement to the Report on Human Rights in El Salvador, May 1986, p. 25. ANEXO 21, ambas en el ANEXO 21.

¹⁸⁰ British Refugee Council. Uprooted. “The displaced people of Central America”, March 1986, 5; ANEXO 19. America's Watch. “The continuing terror”. Seventh Supplement to the Report on Human Rights in El Salvador. September, 1985, p. 7; American Watch. “Settling into routine”, Eighth Supplement to the Report on Human Rights in El Salvador, May 1986, p. 32. Ambos en ANEXO 21. Centro de Documentación de Honduras. Los Refugiados salvadoreños en Honduras, Honduras, p. 19. ANEXO 22.

¹⁸¹ Amnistía Internacional. Informe 1982, p. 118. ANEXO 23.

y externos) de Centroamérica¹⁸² y de acuerdo a cifras del ACNUR, durante el conflicto armado, al menos el 40% de la población salvadoreña estuvo sujeta a alguna forma de migración forzada¹⁸³.

Existen diversos estimados del número de personas desplazadas y refugiadas producto del conflicto armado salvadoreño. Sin embargo, todos coinciden en que el número de personas desplazadas internas y refugiadas aumentó con el transcurso de los años¹⁸⁴. Así, se calcula que en 1981, había un total aproximado de 100 mil personas desplazadas internas en El Salvador, mientras que para 1995 esta cifra había aumentado a más de 550 mil¹⁸⁵.

Por su parte, el número de refugiados en 1981 era calculado en alrededor de 87 mil personas. Para el año 1985 este número había aumentado a alrededor de 250 mil personas. En 1996, 4 años después de culminado el conflicto armado, el número de refugiados salvadoreños todavía ascendía a 190 mil personas¹⁸⁶.

La política a la que hemos hecho referencia se ve reflejada claramente en el caso que nos ocupa. Como estableció la Ilustre Comisión en su informe de fondo, una vez que los perpetradores de las masacres dieron por terminado el asesinato de las personas que se encontraban en las distintas poblaciones, procedieron a quemar las viviendas y las pertenencias de los pobladores y a matar a los animales¹⁸⁷. Esto implicó la pérdida definitiva de las propiedades de las víctimas sobrevivientes y al mismo tiempo las obligó a abandonar la zona.

¹⁸² Universidad para la Paz y Universidad Nacional de Costa Rica. Los refugiados centroamericanos, Costa Rica, 1987, p. 186. ANEXO 24.

¹⁸³ Laínez Villaherrera, Rosa América y Hasbún Alvarenga, Gianina, Tejiendo Identidades, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, junio de 1995, p. 32. ANEXO 1.

¹⁸⁴ Gammage, Sarah & Fernández, Jorge. "New Issues in Refugee Research, Working paper No.25, Conflict, displacement and reintegration: household survey evidence from El Salvador", July 2000, p. 6. ANEXO 9.

¹⁸⁵ Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 23. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión. Cfr. Gammage, Sarah & Fernández, Jorge. "New Issues in Refugee Research, Working paper No.25, Conflict, displacement and reintegration: household survey evidence from El Salvador", July 2000, p. 7. ANEXO 9. Grupo Ad-hoc. "La Población Desplazada 1980-1987", en Centro de Investigaciones Tecnológicas y Científicas, Presencia, Año 1, número 1, Junio de 1988, p. 126. ANEXO 25. Conferencia internacional de Refugiados Centroamericanos (CIREFCA). Documento de Antigua. Comité preparatorio. Segunda reunión, Antigua Guatemala, 24 y 26 de enero de 1989, el Salvador. ANEXO 26. Universidad para la Paz y Universidad Nacional de Costa Rica. Los refugiados centroamericanos, Costa Rica, 1987, p. 186.

¹⁸⁶ Gammage, Sarah & Fernández, Jorge. "New Issues in Refugee Research, Working paper No.25, Conflict, displacement and reintegration: household survey evidence from El Salvador", July 2000, p. 7. ANEXO 9. Universidad para la Paz y Universidad Nacional de Costa Rica. Los refugiados centroamericanos, Costa Rica, 1987, p. 186. Anexo 24.

¹⁸⁷ Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 57, 59, 60, 63 y 64. ANEXO 2.

Los testimonios de las víctimas de demuestran la forma en que esta práctica afectó les afectó.

Al respecto, la señora María Teófila Pereira Argueta, quien residía en el Caserío Los Toriles, dijo que regresó a su casa luego de la masacre y tuvo que dormir “en el monte porque sus casas y sus cosas habían sido quemadas, aguantando hambre, sed y enfermedades junto con su menor hijo”¹⁸⁸.

Asimismo, la señora Lucinda Hernández viuda de Argueta tuvo que abandonar su lugar de residencia, ubicado en el Municipio de Arambala, en conjunto con su esposo y sus hijos para salvar sus vidas. En sus palabras “[...] teníamos una casita, sembrados, todo bien, estábamos plantando una hortaliza y cuando sucedió eso nosotros salimos, no pudimos llevar ni siquiera una gallina, porque no nos dieron lugar”¹⁸⁹.

Igualmente, la señora Sofía Romero P., originaria del caserío de El Mozote, señaló que logró salvar su vida porque se había trasladado a la Colonia 15 de septiembre, en el departamento San Miguel, 15 días antes de la masacre. No obstante, durante la masacre fueron asesinados sus padres y 4 de sus hermanos y la casa que era propiedad de su familia quedó totalmente destruida¹⁹⁰.

La señora María Paula Rodríguez señaló, por su parte, que al momento de los hechos residía en el Municipio de Arambala y que una persona le avisó a su familia que estaban quemando las casas, por lo que abandonó el lugar. De acuerdo a la señora Rodríguez “donde vivíamos no quedó nada, ni casas, ni nada, le pusieron fuego a los cañales, sacaron el ganado, botaron las casas, no quedó nada, todo destruyeron”¹⁹¹.

Por otro lado, la señora Concepción Pérez de Montoya declaró que ella salió de el Mozote el 9 de diciembre, antes de que los soldados llegaran. Sin embargo, producto de la masacre, perdió varios familiares y todos sus bienes. Según declaró, “el lugar quedo todo destruido no se podía vivir porque ya no habían casas, las cosechas destruidas y las casitas como las quemaron, nosotros no llevamos nada solo la ropa que andamos cargando”¹⁹².

Esta situación en efecto, obligó a quienes sobrevivieron las masacres a abandonar el lugar. Sus destinos fueron múltiples. Un número plural de ellos se dirigieron a Honduras y permanecieron en un refugio que había sido ubicado en

¹⁸⁸ Declaración de la señora María Teófila Pereira Argueta, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 23 de enero de 1991, folio 37-38 del expediente judicial. Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁸⁹ Declaración de Lucinda Hernández viuda de Argueta de 22 de junio de 2011. ANEXO 3.

¹⁹⁰ Declaración de Sofía Romero de 18 de junio de 2001. ANEXO 3.

¹⁹¹ Declaración de María Paula Rodríguez Gómez de 21 de junio de 2011. ANEXO 3.

¹⁹² Declaración de Concepción Pérez de Montoya de 27 de junio de 2011. ANEXO 3.

Colomoncagua¹⁹³. No obstante, otros se trasladaron a distintos lugares al interior de El Salvador¹⁹⁴.

El desplazamiento significó un profundo sufrimiento para los afectados, pues

[I]a búsqueda de un lugar seguro también representó una exposición a las situaciones de peligro. Muchas personas no alcanzaron llegar a su destino. Los migrantes que lograron ubicarse tuvieron que poner a prueba, una vez más su capacidad de resistencia, al llegar a un país extraño en condiciones de dependencia económica y de restricción territorial¹⁹⁵.

En el caso de los desplazados internos, muchos no tenían familiares sobrevivientes que pudieran darles alojamiento, por lo que en numerosas ocasiones tenían que improvisar un lugar donde vivir¹⁹⁶. Además, enfrentaban problemas de falta de agua potable, electricidad y disposición de aguas servidas. Esta falta de servicios básicos agravaba las malas condiciones de salud en zonas especialmente sobrepobladas¹⁹⁷.

Además,

[I] las antiguas redes sociales, como la familia extensa, los vecinos, los amigos, ya no estaban presentes, Formar nuevas redes de apoyo fue difícil, dada la inestabilidad en que vivían. Ni siquiera sabían cuánto tiempo

¹⁹³ Declaración de la señora Rufina Amaya, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de octubre de 1990, folio 10-12 del expediente judicial. Declaración de la señora Irma Ramos Márquez, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de octubre de 1990, folio 14-15 del expediente judicial. Declaración el señor Hilario Sánchez Gómez, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 28 de noviembre de 1990, folio 33-34 del expediente judicial. Declaración del señor Bernardino Chicas Guevara, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 23 de enero de 1991, folio 40-41 del expediente judicial. Declaración del señor Domingo Vigil Amaya, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de enero de 1991, folio 46 del expediente judicial. Declaración de la señor Lidia Chicas Mejía, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 21 de agosto de 1992, folio 114-116 del expediente judicial. Todos en el anexo 23 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Centro de Documentación de Honduras. Los Refugiados salvadoreños en Honduras, Honduras, p. 13. ANEXO 22. Universidad para la Paz y Universidad Nacional de Costa Rica. Los refugiados centroamericanos, Costa Rica, 1987, p. 186. ANEXO 24.

¹⁹⁴ Declaración de Sofía Romero de 18 de junio de 2001. Declaración de Concepción Pérez de Montoya de 27 de junio de 2011. Declaración de María Paula Rodríguez Gómez de 21 de junio de 2011. Todos en el ANEXO 3. Cfr. Lawyers Committee for International Human Rights and Americas Watch, El Salvador's other victims: the war on the displaced, april 1984, p. 39. ANEXO 28.

¹⁹⁵ Laínez Villaherrera, Rosa América y Hasbún Alvarenga, Gianina, Tejiendo Identidades, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, junio de 1995, p. 33. ANEXO 1.

¹⁹⁶ Adding the desplazados of El Salvador: The complexity of humanitarian assistance. Fall, 1984, p. 11. ANEXO 27. Cfr. Lawyers Committee for International Human Rights and Americas Watch, El Salvador's other victims: the war on the displaced, April 1984, p. 170. ANEXO 28.

¹⁹⁷ Adding the desplazados of El Salvador: The complexity of humanitarian assistance. Fall, 1984, p. 11. ANEXO 27. Cfr. Lawyers Committee for International Human Rights and Americas Watch, El Salvador's other victims: the war on the displaced, april 1984, p. 170. ANEXO 28.

permanecerían ahí. Por otro lado, estrechar nuevos lazos, podría implicar una pronta separación, y por ende, una nueva pérdida.

Otro factor que incidió en la salud psicológica de los refugiados [y desplazados] fue la imposibilidad de elaborar proyectos de vida. Ello provocó incertidumbre y afectó a toda la familia. Tenían que vivir el día a día con la constante incertidumbre de no saber cuándo regresarían, adonde irían y qué encontrarían [...] a su regreso¹⁹⁸.

Si bien, desde 1985 se estableció la Comisión Nacional para la Asistencia de Personas Desplazadas en El Salvador (CONADES), con el fin de planear, organizar, dirigir y ejecutar programas diseñados para asistir a las poblaciones desplazadas¹⁹⁹, esta se encontraba efectivamente bajo control militar y operaba bajo un sistema de registro que implicó que muchas personas no solicitaran sus beneficios por temor a represalias, ya que podía considerárseles como “subversivos” por provenir de las zonas conflictivas²⁰⁰.

Otro programa dirigido supuestamente a la repoblación de las áreas destruidas por las confrontaciones bélicas era la Comisión Nacional para la Restauración de Áreas (CONARA). Sin embargo, este también estaba dirigido por militares²⁰¹.

Cabe destacar que los desplazados que no se encontraban registrados en estos programas estatales sufrían constantes ataques y persecución por parte del Ejército. Al respecto, el Coronel Amaya, Director del CONARA señaló que estas personas eran “subversivos”, pues o pertenecían a la guerrilla o eran familiares de miembros de la guerrilla²⁰². De hecho se registraron ataques a campos de desplazados por parte del Ejército²⁰³.

Además, si bien existieron al menos dos programas estatales supuestamente dirigidos a la repoblación de áreas recuperadas de la guerrilla, el esfuerzo por

¹⁹⁸ ¹⁹⁸ Laínez Villaherrera, Rosa América y Hasbún Alvarenga, Gianina, Tejiendo Identidades, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, junio de 1995, p. 33 y 34. ANEXO 1.

¹⁹⁹ Gammage, Sarah & Fernández, Jorge. “New Issues in Refugee Research, Working paper No.25, Conflict, displacement and reintegration: household survey evidence from El Salvador”, July 2000, p. 24. ANEXO 9.

²⁰⁰ British Refugee Council. Uprooted. “The displaced people of Central America”, March 1986, 6. Cfr. US Committee for Refugees. ANEXO 19. Cfr. Adding the desplazados of El Salvador: The complexity of humanitarian assistance. Fall, 1984, p. 18. ANEXO 27. Lawyers Committee for International Human Rights and Americas Watch, El Salvador’s other victims: the war on the displaced, April 1984, p. 113. ANEXO 28.

²⁰¹ Adding the desplazados of El Salvador: The complexity of humanitarian assistance. Fall, 1984, p. 14 y 17. ANEXO 27. Lawyers Committee for International Human Rights and Americas Watch, El Salvador’s other victims: the war on the displaced, april 1984, p. 85. ANEXO 28.

²⁰² Lawyers Committee for International Human Rights and Americas Watch, El Salvador’s other victims: the war on the displaced, april 1984, p. 62. ANEXO 28.

²⁰³ Lawyers Committee for International Human Rigths and Americas Watch, El Salvador’s other victims: the war on the displaced, april 1984, p. 74. ANEXO 28.

identificar a sus habitantes originarios fue muy limitado²⁰⁴. Las personas a reubicar eran escogidas al azar y se les amenazaba con no brindarles ayuda alimentaria sino se reasentaban donde se les indicaba²⁰⁵.

De acuerdo a un estudio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos algunas de las razones por la que todos estos programas fracasaron fueron que estos los mismos “se ligaron de modo inseparable a las estrategias militares de la guerra de baja intensidad”²⁰⁶ y “sus metas [estaban] en contradicción con los intereses de la población desarraigada”²⁰⁷.

Dada la situación, la mayoría de las víctimas del presente caso -como las de muchos otros-, permanecieron fuera de las tierras donde vivían por años. Aquellas que pudieron regresar, lo hicieron por su propio esfuerzo²⁰⁸, luego de varios años, algunas inclusive después de culminado el conflicto armado²⁰⁹. Sin embargo, algunas no lo han logrado todavía²¹⁰. En el caso de las personas refugiadas, estas pudieron volver, en su mayoría, a principios de la década de los noventa²¹¹, gracias a la ayuda internacional²¹².

²⁰⁴ British Refugee Council. Uprooted. “The displaced people of Central America”, March 1986, 6. ANEXO 19.

²⁰⁵ British Refugee Council. Uprooted. “The displaced people of Central America”, March 1986, 6. ANEXO 19. Lawyers Committee for International Human Rights and Americas Watch, El Salvador’s other victims: the war on the displaced, april 1984, p. 85. ANEXO 28.

²⁰⁶ Schading, Robert. Éxodos en América Latina. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 99. ANEXO 29.

²⁰⁷ Schading, Robert. Éxodos en América Latina. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 99. ANEXO 29.

²⁰⁸ Schading, Robert. Éxodos en América Latina. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 99. ANEXO 29.

²⁰⁹ Declaración de María Paula Rodríguez Gómez de 21 de junio de 2011. ANEXO 3. Declaración de Sofía Romero de 18 de junio de 2001. ANEXO 3.

²¹⁰ Declaración de Concepción Pérez de Montoya de 27 de junio de 2011. ANEXO 3.

²¹¹ Declaración de la señora Rufina Amaya, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de octubre de 1990, folio 10-12 del expediente judicial. Declaración de la señora Irma Ramos Márquez, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de octubre de 1990, folio 14-15 del expediente judicial. Declaración el señor Hilario Sánchez Gómez, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 28 de noviembre de 1990, folio 33-34 del expediente judicial. Declaración del señor Bernardino Chicas Guevara, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 23 de enero de 1991, folio 40-41 del expediente judicial. Declaración del señor Domingo Vigil Amaya, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de enero de 1991, folio 46 del expediente judicial. Declaración de la señor Lidia Chicas Mejía, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 21 de agosto de 1992, folio 114-116 del expediente judicial. Todos en el anexo 23 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²¹² Cfr. Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA). Los derechos humanos en El Salvador en 1990, 1991, p. 35. ANEXO 30.

CAPÍTULO III - FUNDAMENTOS DE DERECHO

- A. El Estado es responsable por la violación de los derechos de los familiares de las víctimas y de las víctimas sobrevivientes de las masacres a la protección judicial y a las garantías judiciales, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará.**

El artículo 8 de la Convención dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

A su vez, el artículo 25 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por otro lado, el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala:

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

El artículo 6 del mismo instrumento dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Asimismo, su artículo 8 señala:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Finalmente, el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará indica:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

- a. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; [...]

1. El Estado salvadoreño es responsable por no investigar de manera seria y efectiva los hechos de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, en virtud de la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz

Desde su primera sentencia esta Honorable Corte

[...] ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. La obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar y sancionar, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados [...].²¹³

Asimismo ha señalado que:

El Estado, al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar, en su

²¹³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 183. Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

caso, a los responsables, viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido, propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares²¹⁴.

Este Alto Tribunal también ha indicado que:

El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad²¹⁶.

Y ha agregado que:

[...] del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte, sino que además deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos²¹⁶.

Además, esta Honorable Corte ha establecido que:

²¹⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 148. *Cfr.* Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 300; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 146.

²¹⁵ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.138. *Cfr.* Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175.

²¹⁶ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.139. *Cfr.* Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 187 y 188.

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección²¹⁷.

Igualmente ha señalado que la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²¹⁸.

Como fue descrito por la Ilustre Comisión en su informe de fondo, las masacres de El Mozote y lugares aledaños dejaron un saldo de más de novecientas víctimas asesinadas²¹⁹. Muchas de las víctimas -tanto asesinadas, como sobrevivientes- fueron previamente torturadas²²⁰, por ejemplo, las mujeres fueron violadas sexualmente²²¹.

No obstante, como ha sido probado, el Estado no ha realizado investigaciones para el establecimiento de las responsabilidades correspondientes. Como fue expuesto por la Ilustre Comisión en su informe de fondo, en el mes de septiembre de 1993 se aplicó a este caso la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz²²².

Desde ese momento, los representantes de las víctimas han llevado a cabo diversas diligencias para promover el hallazgo de los restos de las víctimas y para impulsar la continuación de las investigaciones. Si bien el Estado ha permitido y participado en la realización de las exhumaciones, no ha llevado a cabo diligencias para establecer la verdad de lo ocurrido, a pesar de que los diferentes hallazgos obtenidos demuestran que las víctimas fueron asesinadas en condiciones de extrema violencia.

Tampoco ha respondido la solicitud de reapertura de las investigaciones presentada por Tutela Legal en el año 2006, por lo que la Ley de Amnistía

²¹⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 177.

²¹⁸ Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88.

²¹⁹ Ver informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 61 y ss.

²²⁰ Ver informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 62.

²²¹ Ver informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr.64.

²²² Ver informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 182 y ss.

General para la Consolidación de la Paz continúa obstaculizando la determinación de lo ocurrido y la sanción de los responsables.

Al respecto, cabe destacar que esta Honorable Corte ha establecido de manera reiterada en su jurisprudencia la incompatibilidad de la aplicación de las leyes de amnistía a casos de graves violaciones a derechos humanos²²³. Así, en una de sus más recientes decisiones señaló:

[...] las leyes de amnistía, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu del Pacto de San José, pues infringen lo dispuesto por sus artículos 1.1 y 2, es decir, en cuanto impiden la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos y, consecuentemente, el acceso de las víctimas y sus familiares a la verdad de lo ocurrido y a las reparaciones correspondientes, obstaculizando así el pleno, oportuno y efectivo imperio de la justicia en los casos pertinentes, favoreciendo, en cambio, la impunidad y la arbitrariedad, afectando, además, seriamente el estado de derecho, motivos por los que se ha declarado que, a la luz del Derecho Internacional ellas carecen de efectos jurídicos²²⁴.

Asimismo ha afirmado que:

En especial, las leyes de amnistías afectan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas sean oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violan el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención²²⁵.

Además, la Corte ha especificado que “la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención”²²⁶.

²²³ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

²²⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 226.

²²⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 227.

²²⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 229.

De hecho, como ya hemos señalado, la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador estableció, desde el año 2001, que la referida norma no era aplicable a graves violaciones a los derechos humanos²²⁷.

De acuerdo con la Constitución Política salvadoreña, corresponde al Fiscal General “[p]romover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos humanos tutelados por la ley”²²⁸. Igualmente, corresponde al Órgano Judicial “la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”²²⁹.

No obstante, aunque es evidente que nos encontramos frente a un caso de graves violaciones a los derechos humanos, la Fiscalía General de la República no ha solicitado la inaplicación de la Ley de Amnistía a este caso. Tampoco ha sido inaplicada por el juez de la causa, a pesar de que existe una solicitud expresa en este sentido, desde el año 2006.

Como fue descrito en la sección de hechos, las únicas diligencias que constan en el expediente han sido impulsadas por Tutela Legal en representación de las víctimas.

En consecuencia, a la fecha, casi 30 años después de ocurridos estos graves hechos, los mismos permanecen en la más absoluta impunidad. El Estado no ha hecho una sola diligencia para investigar lo ocurrido, identificar y sancionar a los responsables.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas a la protección judicial y a las garantías judiciales, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará.

2. El Estado salvadoreño es responsable por haber incurrido en retardo injustificado en la investigación de los hechos de las masacres de El Mozote y lugares aledaños

La Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

²²⁷ Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sala de lo Constitucional, sentencia de inconstitucionalidad 24-97 y 21-98, considerando IV.2.A. ANEXO 13.

²²⁸ Artículo 193, numeral 2 de la Constitución Política salvadoreña.

²²⁹ Artículo 172 de la Constitución Política salvadoreña.

El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.²³⁰

Igualmente, este Alto Tribunal ha afirmado que “es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”²³¹.

Además, en casos de graves violaciones a derechos humanos, como el que nos ocupa, ha señalado que:

[c]on relación a la actividad procesal de los interesados, es necesario recordar que [...], el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva . Consecuentemente, la búsqueda efectiva de la verdad en este caso corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios²³².

Finalmente ha establecido que:

[...] la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto²³³.

Esta Honorable Corte ha indicado que “[e]n cuanto a la celeridad del proceso en general, [...] el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se

²³⁰ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 152.

²³¹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 113. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.

²³² Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 157.

²³³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.

desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva”²³⁴. Asimismo, respecto del punto de partida para dicha determinación, ha establecido que en aquellos casos en los que no tiene competencia para pronunciarse acerca de todos hechos del proceso “no es posible desvincular las obstaculizaciones y dilaciones verificadas respecto del período anterior”²³⁵.

Al respecto los representantes recordamos que la denuncia de los hechos que dieron origen al presente caso fue interpuesta el 26 de octubre de 1990²³⁶. Transcurrieron menos de 3 años hasta que el 1 de septiembre de 1993, el juez de la causa aplicó la Ley de Amnistía al caso²³⁷. Luego de esa fecha, pasaron 7 años sin ningún tipo de actividad procesal y posteriormente, las únicas diligencias que se han realizado hasta la fecha han sido impulsadas por Tutela Legal, y como apuntamos antes, están en su mayoría dirigidas a la recuperación de los restos. Las solicitudes planteadas con el objetivo de que se prosiga con la investigación de lo ocurrido y la eventual sanción de los responsables no han sido atendidas por las autoridades.

Han transcurrido entonces 21 años desde que se inició la investigación, sin que a la fecha persona alguna haya sido siquiera procesada y por supuesto tampoco sancionada por estos graves hechos. En consecuencia, es evidente que el retardo en la investigación de los hechos es consecuencia de la absoluta falta de voluntad del Estado, lo que debe ser declarado por esta Honorable Corte.

No obstante, aún en la eventualidad de que esta Honorable Corte considere que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación debe empezar a contarse a partir de la primera diligencia realizada con posterioridad al 6 de junio de 1995, en razón de la limitación a la aceptación de la competencia por el Estado salvadoreño²³⁸, el retardo injustificado persiste.

Como ha quedado establecido en líneas anteriores, la primera diligencia realizada después de que esta Corte adquirió competencia para conocer los hechos es una solicitud de autorización para exhumar restos, presentada por Tutela Legal, el 5 de abril de 2000. Desde esa fecha, el Estado salvadoreño no ha realizado una sola diligencia para el esclarecimiento de los hechos. Además, si bien, se han llevado a

²³⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; Caso Valle Jaramillo y otros. Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 154, Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 132..

²³⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 157.

²³⁶ Denuncia de Pedro Chicas Romero ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 26 de octubre de 1990, visible a folios 1 a 3 de la Causa criminal no. 238/90 “El Mozote”. Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

²³⁷ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 1 de septiembre de 1993, tomo 8, folio 172 de la Causa criminal no. 238/90 “El Mozote”. Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

²³⁸ Corte IDH, Caso Hermanas Serrano v. El Salvador, *Fondo y Reparaciones*, *Cit.* párr. 68.

cabo 4 exhumaciones, ello ha sido por el impulso de los representantes de las víctimas en el proceso interno y únicamente fueron autorizadas con fines humanitarios, para entregar los restos de las víctimas a sus familiares.

Además, aun cuando desde el año 2001 las autoridades debieron promover que se declarara la inaplicación de la Ley de Amnistía al caso concreto, con base en lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, hasta el momento no lo han hecho.

Lo que es más grave aún, desde el 26 de noviembre de 2006 los representantes de las víctimas en el proceso interno presentaron ante el juzgado competente una serie de solicitudes que no han sido resueltas²³⁹. Así, en 5 años el Juzgado no ha resuelto las solicitudes relativas a declarar la inaplicabilidad de la Ley de Amnistía, dar continuidad al proceso penal, solicitar al Presidente de la República diversas informaciones en manos de las Fuerzas Armadas salvadoreñas, realizar inspecciones en los archivos del mismo cuerpo castrense, ordenar la detención provisional de los oficiales de las Fuerzas Armadas acusados y tramitar la extradición de uno de los oficiales acusados.

Por tratarse de un caso de graves violaciones a derechos humanos, el Estado está en la obligación de utilizar todos los recursos a su alcance para investigar los hechos.

Sin embargo, el Estado no solo no ha impulsado de oficio las investigaciones, sino que ni siquiera ha dado respuesta a aquellas diligencias impulsadas por los representantes de las víctimas en el proceso interno. En consecuencia, en los 10 años transcurridos desde la aceptación por parte del Estado salvadoreño de la competencia de este Alto Tribunal, hasta la fecha no ha habido ningún tipo de avance en la investigación de los hechos y la determinación de la identidad de los responsables.

Además, el proceso se ha caracterizado por poseer largos períodos de inactividad.

Por las características de este caso, corresponde al Ilustre Estado demostrar por qué, a 30 años de ocurrida la masacre, 21 años de iniciado el proceso penal y 10 años desde la primera diligencia efectuada después de la aceptación de la competencia de este Alto Tribunal, no ha sido identificado, ni sancionado ni una sola de las personas responsables.

Esto es aún más grave si tomamos en cuenta que el Estado tiene en sus manos información relevante para el esclarecimiento de los hechos, en la medida en que

²³⁹ Escrito de la OTLA de 23 de noviembre de 2006, por el cual se solicita la revocatoria de la aplicación de la Ley de Amnistía a este caso. ANEXO 17.

fueron sus propios agentes, quienes como parte de una estrategia militar, ejecutaron la masacre.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño ha incurrido en retardo injustificado en la investigación de los hechos relativos a las masacres de El Mozote y lugares aledaños y en consecuencia, violó los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) y a la vida (artículo 4 de la CADH) de las víctimas de las masacres, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la falta de investigación de las graves violaciones a derechos humanos cometidas en este caso.

Esta Honorable Corte ha establecido que:

La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado²⁴⁰.

Asimismo ha señalado que:

De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, [el Estado] debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer²⁴¹.

Igualmente, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera constante:

[...] that the obligation to protect the right to life under Article 2 of the Convention, read in conjunction with the State's general duty under Article 1 of

²⁴⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

²⁴¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287. Cfr. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 115.

the Convention to “secure to everyone within [its] jurisdiction the rights and freedoms defined in [the] Convention”, requires by implication that there should be some form of effective official investigation when individuals have been killed as a result of the use of force. The investigation must be, *inter alia*, thorough, impartial and careful [...]

The essential purpose of such an investigation is to secure the effective implementation of the domestic laws which protect the right to life and, in those cases involving State agents or bodies, to ensure their accountability for deaths occurring under their responsibility²⁴².

Como fue señalado por la Ilustre Comisión en su informe de fondo, las víctimas de las masacres de El Mozote y lugares aledaños fueron sometidas a malos tratos y torturas-que incluyeron violaciones sexuales a mujeres- y muchas de ellas, fueron posteriormente asesinadas²⁴³

Sin embargo, como ya hemos indicado, pese a la gravedad de los hechos, el Estado, desde la fecha en que esta Honorable Corte tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos, no ha realizado una sola diligencia por su propia iniciativa para el establecimiento de la verdad de lo ocurrido.

En consecuencia, las representantes solicitamos a la Honorable Corte que- tomando en cuenta los argumentos desarrollados en la sección correspondiente a la violación de los artículos 8 y 25, así como aquellos relacionados a la competencia de esta Honorable Corte para pronunciarse sobre este aspecto- declare que el Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4 y 5 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

C. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la verdad de las víctimas de este caso el cual está protegido conjuntamente por los artículos 8, 13 y 25 de la CADH, en relación con la obligación general del artículo 1.1

Este Alto Tribunal ha reconocido que:

[...] toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. De igual manera, el derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en

²⁴² ECHR, Caso of Carabulea c. Roumanie, July 13, 2010, párr. 127-128. *Cfr.* Case of Kaya v. Turkey, February 19, 1998, párr. 105; Case of Çakıcı v. Turkey [GC], , 8 July 1999, párr 86.

²⁴³ Ver informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 62.

diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos²⁴⁴.

Asimismo ha señalado que:

[...] el derecho de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos a conocer la verdad se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, el Tribunal ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto²⁴⁵.

Igualmente, en una de sus más recientes sentencias, este Alto Tribunal reconoció la relación del derecho a la libertad de expresión -en el caso específico- con el derecho a la verdad²⁴⁶.

Esta representación sostiene que el derecho a la verdad es derecho autónomo e independiente, que si bien, no aparece explícitamente declarado en el texto de la Convención Americana, se encuentra conformado por las protecciones consagradas en los artículos 1.1, 8, 25, y 13 de la misma. Un análisis del desarrollo del derecho a la verdad en el ámbito de los sistemas universal e interamericano de los derechos humanos -a los que la propia Corte ha hecho referencia-, apoya nuestra posición respecto al carácter independiente y universal, según expondremos.

El derecho a la verdad fue primeramente reconocido en las normas internacionales relativas al derecho humanitario²⁴⁷. Sin embargo, fue luego objeto de desarrollo en el ámbito de protección de los derechos humanos y aplicado en relación a otros derechos fundamentales, como el acceso a información, el derecho a la identidad, y a obtener justicia. Así, por ejemplo fue reconocido como uno de los principios fundamentales de la protección de los derechos humanos en contra de la impunidad, proclamados por la entonces Comisión de Derechos

²⁴⁴ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 200. *Cfr.* Caso Blanco Romero y otros, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 95; Caso de la Masacre de Mapiripán, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 297; Caso Masacre Plan de Sánchez, Sentencia de 19 de noviembre 2004, párr. 97.

²⁴⁵ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 201. *Cfr.* Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr.118.

²⁴⁶ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 201.

²⁴⁷ Particularmente, se trataba de la obligación de los Estados de proveer información sobre el paradero de personas desaparecidas en el curso de un conflicto armado. Ver: Artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).

Humanos de la ONU en 1998.²⁴⁸ En el Principio 4, “El Derecho de las Víctimas a Saber”, se consagra el derecho imprescriptible de las víctimas y sus familiares “a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.”²⁴⁹

En ese mismo espíritu, la Asamblea General de la OEA ha reiterado en sus sesiones anuales, a partir del año 2006, la existencia del derecho a la verdad y la importancia que reviste esta protección en nuestro hemisferio²⁵⁰. En su más reciente resolución sobre el “Derecho a la Verdad”, adoptada el 7 de junio del 2011, los Estados de la región destacaron entre otras cosas:

[...E]l compromiso que debe adoptar la comunidad regional a favor del reconocimiento del derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron; [...]

[Q]ue es importante que los Estados provean mecanismos adecuados y efectivos para la sociedad en su conjunto y, en particular, para los familiares de las víctimas, con el fin de conocer la verdad en relación con las violaciones manifiestas de los derechos humanos y con las violaciones graves del derecho internacional humanitario²⁵¹.

²⁴⁸ Ver “Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad” de 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>. Los Principios están inspirados en el “Informe Final del Relator Especial sobre la Impunidad y Conjunto de Principios para la Protección de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad”, elaborado por Louis Joinet de 26 de junio de 1997, y actualizados por la experta Diane Orentlicher, de manera más reciente el 18 de febrero de 2005.

²⁴⁹ “Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad” de 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1, Principio 4, El Derecho de las Víctimas a Saber, consagra que: “Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.” Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>.

²⁵⁰ Ver AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06); AG/RES. 2267 (XXXVII-0/07), y AG/RES. 2406 (XXXVIII-0/08) sobre “El derecho a la verdad.” Disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4287.pdf> y <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/5830.pdf>

²⁵¹ Ver AG/RES.2662 (XLI-O/11), El Derecho a la Verdad, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011.

En consecuencia, la Asamblea General resolvió, “[r]econocer la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”²⁵².

El derecho a la verdad ha sido reconocido en forma similar mediante resolución aprobada por la entonces Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 20 de abril de 2005, que establece que en casos de graves violaciones de derechos humanos, es necesario estudiar la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener reparación y otros derechos humanos²⁵³.

Más recientemente, mediante resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 1 de octubre de 2009²⁵⁴, se destaca la “importancia de que la comunidad internacional reconozca el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en la máxima medida posible”²⁵⁵. Esta Resolución reconoce la naturaleza colectiva del derecho a la verdad, al destacar la necesidad de que los Estados provean “mecanismos adecuados y efectivos para que la sociedad en su conjunto y, en particular, los familiares de las víctimas conozcan la verdad”²⁵⁶.

En el marco de estas resoluciones se encomendó la realización de varios estudios sobre el desarrollo del “Derecho a la Verdad”. En consideración a ello, en el año 2006 el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó un estudio, en el que reconoce que “[e]l derecho a la verdad sobre violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es un derecho autónomo e inalienable”²⁵⁷. El Alto Comisionado concluyó además, que el derecho a la verdad “[e]stá estrechamente vinculado con otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y el derecho a solicitar y a difundir información”²⁵⁸.

²⁵² Ver AG/RES.2662 (XLI-O/11), El Derecho a la Verdad, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011, Punto resolutivo número 1.

²⁵³ Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Comisión al Consejo Económico, 59th Session, 20 April 2005, E/CN.4/2005/L.10/Add.17, de 22 de abril de 2005. Disponible en <http://derechos.org/nizkor/impu/righttotruth.html>.

²⁵⁴ Consejo de Derechos Humanos, 12^o periodo de sesiones, 1 de octubre de 2009, A/HRC/12/L/27. Disponible en http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_12_L27.doc

²⁵⁵ Idem.

²⁵⁶ Idem.

²⁵⁷ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio Sobre el Derecho a la Verdad, de 9 de enero de 2006. E/CN.4/2006/91, párr. 55.

²⁵⁸ Ibid., párr. 57.

Tomando esto en consideración, el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados evaluó el ámbito de aplicación del derecho a la verdad y su relación con otros derechos²⁵⁹. En su estudio, afirmó por ejemplo, que existe una relación cercana entre el derecho a la justicia y el derecho a la verdad, debido a que los órganos judiciales juegan un rol prominente en asegurar que se esclarezcan los hechos en un caso concreto. Ello porque el fin ulterior de todo proceso judicial, debe ser precisamente el de clarificar la verdad de lo ocurrido. Sin embargo, concluye que el derecho a la verdad va más allá de los confines del poder judicial y el Estado deviene obligado a proveer todas las instancias y mecanismos necesarios para asegurar el ejercicio este derecho. El derecho a la verdad, es un derecho que permanece intocable aún ante los diversos supuestos de suspensión de garantías, nunca se pierde o desvanece en el tiempo²⁶⁰.

Igualmente, el mismo experto estableció que:

Los Estados tienen la obligación positiva de arbitrar mecanismos judiciales y extrajudiciales para el conocimiento de la verdad. Esa obligación trasciende los imperativos estrictos del Estado de derecho, para situarse también en el plano ético y moral de toda sociedad, en la medida en que el conocimiento de la verdad es, además de un derecho, el único camino que permitirá restaurar la dignidad de quienes han sido víctimas. [...] ²⁶¹.

El derecho a la verdad tiene además una dimensión colectiva, de la cual se deriva la obligación de identificar los medios apropiados -sean estos judiciales o extrajudiciales- de garantizar la reconstrucción de la verdad histórica:

el derecho a la verdad implica algo más que el derecho a la justicia, puesto que incluye el deber de memoria por parte del Estado. Esto último ratifica la dimensión social o colectiva del derecho a la verdad y al mismo tiempo confiere carácter imprescriptible al derecho de las víctimas y sus familiares a conocer "las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima" (Principio 4) [...] ²⁶².

Este reconocimiento autónomo del derecho a la verdad ha permitido que en el caso de desplazados internos, se haya reconocido el derecho de éstos a conocer la suerte de sus familiares²⁶³. De igual modo, la naturaleza colectiva de este

²⁵⁹ Naciones Unidas. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy Doc. ONU E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006.

²⁶⁰ Ibid., párr. 24

²⁶¹ Ibid., párr. 21.

²⁶² Ibid., párr. 22. Ver conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad.

²⁶³ Guiding Principles on Internal Displacement, Principle 16(1) (E/CN.4/1998/53/Add.2).

derecho ha dado paso a que los Estados adopten una serie de medidas, que sumadas a los procesos judiciales, fortalece la protección del mismo.

Por otro lado, la jurisprudencia de esta Honorable Corte ha reiterado que los procesos judiciales no son sustituibles, y que aun cuando existan instrumentos alternos para la reconstrucción de la memoria, el Estado tiene siempre “la obligación de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales.”²⁶⁴ Pero, el derecho a la verdad impone además, obligaciones negativas, que exigen que los Estados no impidan u obstruyan con su accionar la posibilidad de que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad de lo ocurrido. El derecho a la verdad nace desde el momento mismo en que se tergiversa la verdad, se le oculta o se mantiene fuera del alcance de las víctimas. Ello por sí solo crea una violación inmediata y única que permite que se cometan violaciones ulteriores.

La Corte ha sintetizado su valoración frente a este derecho expresando que:

El Tribunal estima que en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades y reparar a las víctimas del caso.²⁶⁵

Asimismo, la Corte ha reconocido, haciendo referencia a lo señalado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que:

[...] las amnistías y otras medidas análogas contribuyen a la impunidad y constituyen un obstáculo para el derecho a la verdad al oponerse a una investigación a fondo sobre los hechos y que son, por lo tanto, incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de diversas fuentes de derecho internacional²⁶⁶.

Las representantes sostenemos que en el caso que nos ocupa, el Estado violó el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares en los términos descritos, en la medida en que las masacres de El Mozote y lugares aledaños fueron cometidas por agentes del Estado, como parte de una estrategia militar. En consecuencia, el Estado es el único que tiene en sus manos información relevante para establecer la verdad de lo ocurrido.

²⁶⁴ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 224.

²⁶⁵ Corte IDH, Caso de la Masacre de las Dos Erres, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 49.

²⁶⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 199.

No obstante, el Estado se ha abstenido de proporcionar esta información a los familiares de las víctimas fallecidas y las víctimas sobrevivientes y la sociedad salvadoreña en su conjunto. Asimismo, durante el período sobre el cual esta Honorable Corte es competente para pronunciarse, el Estado no ha realizado una sola diligencia para establecer la verdad de lo ocurrido.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que establezca que El Salvador ha vulnerado el derecho a la verdad en perjuicio de las víctimas de este caso, lo que resultó en violaciones a los artículos 1(1), 8, 25 y 13 de la Convención Americana.

D. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes de las masacres y de los familiares de las víctimas asesinadas, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas en este caso.

El artículo 5 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]

Esta Honorable Corte ha reconocido que: “los familiares de las víctimas de ciertas graves violaciones de derechos humanos, como las masacres, pueden, a su vez, resultar víctimas de violaciones de su integridad personal”²⁶⁷.

Asimismo en el caso de las Masacres de Ituango, estableció que: “en un caso como [ese], la Corte considera que no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas ejecutadas”²⁶⁸. En este sentido,

²⁶⁷ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206. *Cfr.* Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 137.

²⁶⁸ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 262. *Cfr.* Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146.

[...] ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos. La Corte ha considerado que “la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones”, como lo es en el presente caso el derecho a la integridad personal²⁶⁹.

Asimismo, ha reconocido el sufrimiento causado por la pérdida de bienes y por el desplazamiento forzado²⁷⁰. Al respecto, siguiendo lo establecido por su par europea, ha establecido que es posible que el desplazamiento forzado sea considerado como trato cruel e inhumano cuando las víctimas se ven obligadas a observar cuando sus viviendas son quemadas, privándoles de cobijo y viéndose obligados a abandonar su lugar de residencia para rehacer sus vidas en un lugar extraño²⁷¹.

Las víctimas de este caso han estado por años sometidas a un sufrimiento indescriptible. Muchas de ellas son sobrevivientes de las masacres que pudieron salvar sus vidas, pero que se vieron sometidas a circunstancias de violencia extrema, en la que tuvieron que ver como sus familiares eran torturados y asesinados, perdieron sus bienes y que además las obligó a abandonar el lugar donde residían, en algunos casos sin que hasta el momento hayan podido regresar.

Además, tanto las víctimas sobrevivientes, como los familiares de las víctimas que no estuvieron presentes en el lugar de la masacre el día de los hechos, se han enfrentado a la absoluta inactividad por parte de las autoridades que no han adoptado ninguna medida para esclarecer los hechos, a pesar de reiteradas solicitudes de reapertura de las investigaciones. A ello se suma a que a por años se han visto obligados a observar cómo los perpetradores de la masacre son homenajeados de manera reiterada por el Estado, incluso llegando a nombrar instancias oficiales en su honor²⁷².

Las declaraciones de algunas de las víctimas que acompañan este escrito reflejan los sentimientos de angustia e impotencia que todos estos hechos les han generado a través de los años.

²⁶⁹ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 113-115.

²⁷⁰ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 270-271.

²⁷¹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 273.

²⁷² Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 437. ANEXO 2.

Así, el señor Pedro Chicas Romero, sobreviviente del Cantón La Joya, quien presentó la denuncia inicial por los hechos ante las autoridades señaló:

[...] siento que los culpables, los que cometieron la masacre anden libres, siento que no hay justicia, que no han pagado lo que hicieron, yo no estoy bien, siempre que me acuerdo me siento mal, no me puedo reír, por ratos duermo bien, yo sueño con lo que pasó con mi familia²⁷³.

En ese mismo sentido, el señor José Eliseo Claros, quien perdió a su familia en la masacre de El Mozote, indicó:

Uno se siente afligido porque no hay respuesta de lo que ha sucedido, si va a haber justicia o no, o va a seguir lo mismo, como burlándose de lo que han hecho, ahora si un individuo hace una cosita poca ligerito lo castigan, pero para quienes hacen grandes cosas como lo que sucedió ese año, no ha habido nada todavía en este momento²⁷⁴.

Asimismo, la señora María del Rosario López Sánchez, quien al momento de los hechos residía en La Joya y perdió a 22 familiares en la masacre, dijo que ha visto como a muchos de los sobrevivientes les ha afectado la falta de su familia y la falta de justicia²⁷⁵. Y agregó “cómo voy a estar de acuerdo con la Ley de Amnistía, si perdí al ser que me dio la vida, porque es una injusticia, debía haber una ley que sí se cumpla con los que hicieron esos hechos, uno no va a olvidar, no hay reconciliación y la impunidad me afecta, yo pido que haya justicia”²⁷⁶.

Igualmente, el señor José Gregorio Hernández García, quien perdió familiares en la masacre de El Mozote declaró que cuando ve el nombre de los perpetradores y observa que les hacen homenajes,

[...] duele, porque uno recuerda quienes han hecho grandes criminalidades y solo aquellas personas que no sienten nada por los demás, por la vida, son los que toman en cuenta [...] llevar una imagen de una persona que ha sido un criminales como estar apoyando la muerte y yo estoy contra todo eso, yo no me siento bien, eso se ha porque no ha habido justicia²⁷⁷.

Por su parte, el señor Juan Bautista Márquez Argueta, originario de El Mozote, quien fue desplazado y perdió a varios de sus familiares durante las masacres, señaló:

²⁷³ Declaración de Pedro Chicas Romero de 25 de junio de 2011, ANEXO 3.

²⁷⁴ Declaración de José Eliseo Claros Romero de 21 de junio de 2011. Declaración de José Cruz Vigil de 19 de junio de 2011. Ambas en el ANEXO 3.

²⁷⁵ Declaración de María del Rosario López Sánchez de 19 de junio de 2011. ANEXO 3.

²⁷⁶ Declaración de María del Rosario López Sánchez de 19 de junio de 2011. Cfr. Declaración de José Pablo Díaz Portillo de 20 de junio de 2011; Declaración de Sonia Tobar de Díaz de 25 de junio de 2011. Todas en el ANEXO 3.

²⁷⁷ Declaración de José Gregorio Hernández García de 20 de junio de 2011. Cfr. Declaración de José Eliseo Claros Romero de 21 de junio de 2011; Declaración de Jacobo Santos Chicas Pereira de 20 de junio de 2011. Todas en el ANEXO 3.

[...] me siento afectado porque no hay justicia, no he podido hacer mi casa por los recursos económico [...] y yo necesito reconstruir mi casa y es injusto porque hay falta de justicia, porque no se ha hecho nada, uno siempre dice [...] mataron a toda nuestra familia y no hicieron reconocimiento, [...] uno se siente afectado porque quedamos abandonados en vista de que nos fuimos para otro lugar [...] mi esposa debido al terror que vivió ella no quiere saber nada de esto, al hablar de esto se siente demasiado mal [...]²⁷⁸

Igualmente, la señora Sofía Romero Pereira, quien al momento de la masacre residía en El Mozote y vivió en condición de desplazada hasta el 2009, declaró:

[...] el desplazamiento me afectó muchísimo porque [allá] no tenía gente conocida, no tenía casa, llegamos a alquilar, luego la muerte de mi papá me afectó mucho, murió en El Mozote, el 11 de diciembre, fue víctima de El Mozote. Vivo alquilando en El Mozote porque no tengo casa, porque como venimos no había casa [...] la casa está construida pero ya no es mía, yo me quedé sin casa y sin nada, yo he vivido solo en San Miguel, en diferentes sitios [...] me ha afectado mucho andar de un lugar a otro²⁷⁹.

Los testimonios citados reflejan parte del dolor que las víctimas de este caso han experimentado a través de los años y siguen experimentando a partir de las múltiples violaciones que sufrieron y la impunidad en que se encuentran. Sus vidas han estado marcadas por el abandono y el desprecio del Estado, que durante los primeros años después de los hechos inclusive negó que esta hubiera ocurrido y que hoy, sigue sin investigarlos y sancionar a sus responsables. Además, muchos de ellos se vieron arrancados de su lugar de origen, al que no pudieron regresar sino hasta muchos años después.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad de todas las víctimas de este caso, en la medida en que estas han estado sometidas a un profundo sufrimiento por años, a raíz de las distintas violaciones cometidas en su contra y la de sus familiares.

E. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de todas las víctimas sobrevivientes de las masacres

El artículo 21 de la Convención Americana señala:

3. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

²⁷⁸ Declaración de Juan Bautista Márquez Argueta de 21 de junio de 2011. ANEXO 3.

²⁷⁹ Declaración de Sofía Romero P de 18 de junio de 2011. Cfr. Declaración de Sonia Tobar de Díaz de 25 de junio de 2011. ANEXO 3.

4. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Al respecto,

La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor²⁸⁰.

Asimismo, en el caso de las *Masacres de Ituango v. Colombia* señaló:

[...] la quema de las viviendas [...] constituye una grave vulneración de un bien indispensable para la población. El propósito de la quema y destrucción de los hogares de los pobladores [...] era instituir terror y causar el desplazamiento de éstos, para así obtener una victoria territorial en la lucha en contra de la guerrilla [...]. Por tales motivos, el efecto que tuvo la destrucción de los hogares fue la pérdida, no solo de bienes materiales, sino de todo referente social de personas que, en algunos casos, habían residido todas sus vidas en dicho poblado. La destrucción de sus hogares, además de constituir una gran pérdida de carácter económico, causó en los pobladores una pérdida de sus más básicas condiciones de existencia, lo cual hace que la violación al derecho a la propiedad en este caso sea de especial gravedad²⁸¹.

Como ya indicamos, luego de que los militares que participaron en los hechos ejecutaron a los habitantes de los distintos lugares, procedieron a destruir los bienes, matar los animales y quemar las casas de los distintos poblados²⁸², con el fin de obligar a las víctimas sobrevivientes a abandonar el lugar.

Estos hechos se dieron en circunstancias análogas a las conocidas por la Corte en el caso de las *Masacres de Ituango*. Como explicamos anteriormente, los hechos se dieron como parte de una política de “tierra arrasada”, que tenía como fin acabar con lo que las fuerzas armadas consideraban la base social de la guerrilla, “quitarle el agua al pez”.

²⁸⁰ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 174. *Cfr.* Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 121; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137.

²⁸¹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 182.

²⁸² Ver informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 70, 79, 92, 99 y 107.

Los representantes somos conscientes de que esta Honorable Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos relativos a la quema de las casas y la destrucción de los bienes. Sin embargo, -como desarrollamos anteriormente- sostenemos que la privación de la propiedad de las víctimas es un hecho continuado que persiste hasta la actualidad.

En casos en los que los hechos que llevaron a la privación de la propiedad de las víctimas ocurrieron antes de que la Corte Europea tuviera competencia para pronunciarse, ese tribunal ha establecido que mientras los afectados no tuvieran posibilidad de disponer de su propiedad, la violación a este derecho continuaba en el tiempo²⁸³.

Esto fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. La quema y destrucción de todos los bienes de las víctimas sobrevivientes significaron la privación absoluta de su propiedad, la cual nunca pudieron recuperar.

Además, el principio 29 de los principios rectores sobre desplazamientos internos, señala:

1. [...]
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

No obstante, y pese a que en el caso que nos ocupa la pérdida de los bienes fue responsabilidad directa del Propio Estado, este no adoptó una sola medida para procurar que las víctimas de este caso, recuperaran sus bienes.

Además, consideramos que la violación del derecho a la propiedad en este caso es particularmente grave, pues se llevó a cabo como parte de la política de Estado a la que hemos venido haciendo referencia. La privación de los bienes, tenía el objetivo de obligar a las víctimas sobrevivientes a abandonar sus tierras, para asegurar el abandono de las áreas consideradas como conflictivas.

²⁸³ ECHR, Case of Papamichalopoulos and others v. Greece, 24 June 1993, párr. 40-46. Case of Loizidou v. Turkey, 18 December 1996, párr. 40.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad de todas las víctimas sobrevivientes de las masacres.

F. El Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 11 y 22 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento

El artículo 11. 2 establece:

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

El artículo 22 del mismo instrumento indica:

Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

Esta Honorable Corte ha establecido que,

[...] los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para determinar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana, los cuales definen que “se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”²⁸⁴.

Es evidente que en el caso que nos ocupa, las víctimas sobrevivientes de las masacres de El Mozote y lugares aledaños se vieron sujetas a una situación de desplazamiento forzado. Estas se vieron obligadas a abandonar su lugar de residencia producto de la matanza indiscriminada de personas y la destrucción de todos sus bienes, incluyendo sus viviendas. Algunas de ellas se trasladaron temporalmente a Honduras y volvieron posteriormente. Sin embargo, como ha sido apuntado, la mayoría no pudo volver a su lugar de origen por muchos años.

Los representantes reconocemos que esta Honorable Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos que originaron la situación de desplazamiento de las víctimas. Sin embargo, como señalamos supra, sostenemos que nos encontramos frente a una violación continuada, que subsiste hasta tanto las

²⁸⁴ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 140.

víctimas hayan tenido la posibilidad de volver a su lugar de origen o residencia. En muchos casos esto ocurrió con posterioridad al 6 de junio de 1995 y en algunos, todavía no ha ocurrido.

Lo anterior debido a que, además de ser directamente responsable del desplazamiento de las víctimas, el Estado no adoptó las medidas adecuadas para su protección.

Al respecto, esta Honorable Corte ha reconocido que el desplazamiento forzado pone en riesgo diversos derechos²⁸⁵ y que

[...]en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares²⁸⁶.

Esta representación coincide por lo señalado por este Alto Tribunal y sostiene que el desplazamiento forzado de personas genera múltiples violaciones de derechos humanos, entre las que se encuentran, la violación al derecho a la vida privada y familiar, la violación del derecho a la integridad -a la que nos hemos referido en la sección correspondiente-, y la violación del derecho a la libre circulación.

Con respecto al primero de estos derechos, esta Honorable Corte ha reconocido que el artículo 11 de la Convención Americana “protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias”²⁸⁷.

Por otra parte, la Corte Europea al desarrollar el concepto de “vida privada” ha establecido que es particularmente amplio. De acuerdo con su jurisprudencia incluye elementos como el nombre, la autonomía personal²⁸⁸, la identidad de

²⁸⁵ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 210; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 179.

²⁸⁶ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 210; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 179.

²⁸⁷ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 193.

²⁸⁸ ECHR, Caso Chistine Goodwin v. Reino Unido. Sentencia de 11 de Julio de 2002, párr. 90.

género, la identidad sexual y la vida sexual, entre otros²⁸⁹. Además, incluye el derecho a la identidad y al desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones personales y con el mundo exterior, incluyendo aquéllas de naturaleza profesional o de negocios²⁹⁰. Hay, por lo tanto, una zona de interacción con otros, que puede recaer en el ámbito de la vida privada²⁹¹.

En este sentido, los representantes sostenemos que el derecho a la vida privada también está intrínsecamente ligado al proyecto de vida de las víctimas, ya que la Corte ha entendido que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone²⁹².

Los representantes sostenemos que el desplazamiento forzado afectó de manera evidente la posibilidad de las víctimas de dirigir su vida de manera autónoma. Es decir, estas no pudieron desarrollarse de la manera en que lo hubieran hecho de no ocurrir las masacres y las condiciones subsecuentes que les han mantenido alejados de su lugar de origen o residencia. Sus condiciones de vida se vieron seriamente afectadas, tuvieron que vivir sin sus familiares que fueron asesinados, sin sus medios de subsistencia y alejados de su entorno y relaciones sociales. Evidentemente su proyecto de vida fue profundamente afectado.

La propia Corte ha reconocido la profunda afectación que el desplazamiento forzado tiene en la vida de las personas que lo sufren. En este sentido, ha establecido que:

[...]dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social²⁹³.

Estas condiciones evidentemente afectaron la posibilidad de las víctimas de este caso de llevar a delante su proyecto de vida. Muchas de ellas poseían viviendas propias, y subsistían a través de la agricultura. Sus condiciones de vida cambiaron radicalmente al verse expulsadas de su lugar de origen, en condiciones de extrema pobreza.

²⁸⁹ ECHR, Caso Peck v. Reino Unido. Sentencia de 28 de enero de 2003, párr. 57.

²⁹⁰ ECHR, Caso Peck v. Reino Unido. Sentencia de 28 de enero de 2003, párr. 57.

²⁹¹ ECHR, Caso Peck v. Reino Unido. Sentencia de 28 de enero de 2003, párr. 57.

²⁹² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 148.

²⁹³ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 213. *Cfr.* Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 179.

En consecuencia, los representantes sostenemos que el desplazamiento forzado de las víctimas sobrevivientes de la masacre implicó una grave violación a su derecho a la vida privada y familiar y solicitamos a esta Honorable Corte que así lo declare.

Por otro lado,

[...] mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma — que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos —, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma²⁹⁴.

Asimismo, “este Tribunal ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo”²⁹⁵.

Al respecto ha precisado que:

[...] la obligación de garantía para los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también realizar una investigación efectiva de la supuesta violación de estos derechos y proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración²⁹⁶.

El desplazamiento forzado de las víctimas de este caso fue generado por la acción directa de agentes del Estado, que las privaron de cualquier tipo de condiciones para subsistir en los lugares donde se llevaron a cabo las masacres.

Si bien, el Estado de El Salvador no ha restringido de manera directa la libertad de circulación y residencia de las víctimas de este caso, los representantes consideramos que la imposibilidad para su regreso, radica en la existencia de circunstancias, generadas por el propio Estado, como la impunidad en que se mantienen los hechos.

Asimismo, el Estado incumplió sus obligaciones frente a la particular situación de

²⁹⁴ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 207; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 188.

²⁹⁵ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 142. *Cfr.* Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 139.

²⁹⁶ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 149.

vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, en atención al su condición de desplazados.

Así por ejemplo, el principio 3 de los principios rectores de los desplazamientos internos señala:

1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.
2. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud.

No obstante, como quedó descrito *supra*, si bien, en el caso salvadoreño existían algunos programas destinados supuestamente a la protección de los desplazados, estos eran controlados por las mismas fuerzas responsables del desplazamiento, por lo que no gozaban de la confianza de los afectados. Además, requerían la realización de un registro, que los exponía a la posibilidad de represalias.

Por otro lado, el principio 7 establece:

1. [...]
2. Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la mayor medida posible de que se facilita alojamiento adecuado a las personas desplazadas, de que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separa a los miembros de la misma familia.

Las autoridades salvadoreñas no tomaron medidas en ese sentido. Como se explicó antes, las personas desplazadas se veían obligadas a vivir en condiciones precarias, sin servicios básicos adecuados, lo que ponía en peligro su situación de salud.

Además, el principio 28 señala:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

El Estado tampoco ha cumplido de manera adecuada con esta obligación. Si bien, existían algunos programas que tenían el fin de procurar el regreso de los desplazados, estos no resultaron efectivos, debido a que “se ligaron de modo

inseparable a las estrategias militares de la guerra de baja intensidad²⁹⁷ y “sus metas [estaban] en contradicción con los intereses de la población desarraigada²⁹⁸”.

El Estado tampoco ha adoptado medidas para reparar el daño causado por las violaciones y evitar la repetición de estos hechos²⁹⁹.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho contenido en el artículo 22 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

CAPÍTULO IV – REPARACIONES

A. Consideraciones previas

Las representantes de los familiares de las víctimas consideramos que ha sido ampliamente probada la responsabilidad internacional en la que ha incurrido el Estado de El Salvador por las múltiples violaciones a los derechos humanos en perjuicio de las víctimas de este caso. Por tanto, el Estado tiene la obligación de reparar el daño causado a éstas.

En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana dispone que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta Honorable Corte ha interpretado al artículo 63.1 de la Convención como “una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes³⁰⁰”, dado “que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente³⁰¹”.

²⁹⁷ Schading, Robert. *Éxodos en América Latina*. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 99. ANEXO 29.

²⁹⁸ Schading, Robert. *Éxodos en América Latina*. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 99. ANEXO 29.

²⁹⁹ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 150.

³⁰⁰ *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43; Corte IDH.

³⁰¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de indemnización compensatoria. Serie C No. 7, Párr. 25; *Caso Baena Ricardo y Otros*. Sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001. Serie C No.

Asimismo, la Corte ha reiterado que, de ser posible, la reparación del daño se hará de tal manera que abarque la plena restitución de la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*).³⁰² Sin embargo, este Tribunal ha reconocido desde sus primeras sentencias que cuando esto no es posible, “la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria”³⁰³.

A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso³⁰⁴.

Asimismo, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que –aunadas a una justa compensación– las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales³⁰⁵.

Los representantes consideramos que han quedado ampliamente probadas las graves violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de la masacre y de los familiares de las víctimas asesinadas, que 30 años después de ocurridas una de las más grandes masacres de Latinoamérica, siguen esperando que se haga justicia. Asimismo hemos probado la existencia de violaciones que han permanecido en el tiempo, producto de la destrucción de propiedades o el desplazamiento forzado de las víctimas.

En consecuencia, el Estado tiene la obligación de reparar el daño causado.

Además, es evidente que los hechos de este caso trascienden a las víctimas concretas y reflejan situaciones más amplias. El mismo representa la situación de impunidad absoluta en la que permanecen las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado salvadoreño. Ello hace necesario

72, Párr. 201; Caso de la “Panel Blanca” (Caso Paniagua Molares y Otros vs. Guatemala). Sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, Párr. 75.

³⁰² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr. 450

³⁰³ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 50.

³⁰⁴ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 135; Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 88; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54; y Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 260.

³⁰⁵ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 205; Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; y Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 15, párr. 177.

que esta Honorable Corte ordene al Estado la adopción de medidas para evitar que esta grave situación continúe.

B. Titulares del derecho a la reparación

Como indicamos al inicio de este escrito, en este caso concurren una serie de circunstancias que hacen necesario que esta Honorable Corte adopte criterios adecuados a las dimensiones y a la complejidad del caso para el establecimiento de la titularidad de las reparaciones.

En atención a ello solicitamos que se considere como los titulares del derecho a reparación a las personas que se encuentran en los listados de familiares de víctimas asesinadas y víctimas sobrevivientes de las masacres de El Mozote y lugares aledaños que adjuntamos a este escrito³⁰⁶ y aquellas que sean determinadas con posterioridad por el Estado salvadoreño.

C. Medidas de reparación solicitadas

Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores³⁰⁷.

De esta manera solicitamos en concepto de reparación, que la Honorable Corte ordene al Estado salvadoreño las siguientes medidas:

1. Indemnización compensatoria

Con respecto a las indemnizaciones pecuniarias por los perjuicios sufridos, la Corte las ha otorgado en el entendido de que éstas “comprenden tanto el daño material como el daño moral”³⁰⁸, incluyéndose dentro del primer rubro el lucro cesante y el daño emergente.

Las indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales, tienen el propósito principal de remediar los daños –tanto materiales como morales– que sufrieron las partes perjudicadas. Asimismo, para que las reparaciones constituyan una justa

³⁰⁶ ANEXO 31.

³⁰⁷ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 225.

³⁰⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 124.

expectativa, las reparaciones acordadas deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado³⁰⁹.

Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado que:

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.³¹⁰

Además, la Honorable Corte ha establecido que no es necesario probar el sufrimiento causado a las víctimas³¹¹. En este sentido, ha destacado

[...] que es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el desconocimiento de lo sucedido a un hijo o hermano, máxime cuando se ve agravado por la impotencia ante la falta de las autoridades estatales de emprender una investigación diligente sobre lo sucedido. Según ha establecido la Corte, el sufrimiento ocasionado a la víctima 'se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima'³¹².

En este sentido, la compensación económica que solicitamos en este caso se circunscribe a aquélla correspondiente a la reparación del daño causado por las

³⁰⁹ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral". Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79.

³¹⁰ Cfr. Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116 párr. 80; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 242; Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 295; y Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párrafo 204.

³¹¹ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1988, Serie C No. 42, párr. 138; Caso Castillo Páez, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 86; y Caso Paniagua Morales y Otros, Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 106.

³¹² Cfr. Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 218; y Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249.

violaciones cometidas después del 6 de junio de 1995, fecha en que esta Honorable Corte adquiere competencia para pronunciarse sobre los hechos.

Así, debe compensarse el daño causado a raíz de la falta de investigación de los hechos por la aplicación de la Ley de Amnistía y el estado de impunidad en que se encuentran los graves hechos ocurridos en las masacres. Esta reparación debe alcanzar tanto a las víctimas sobrevivientes como a los familiares de las víctimas asesinadas en las masacres.

La Honorable Corte ha reconocido expresamente que:

[...] La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos y la impunidad parcial constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad psíquica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias y, en algunos casos, ha puesto en riesgo la vida e integridad personal de algunos de sus miembros [...]³¹³.

El presente caso, la impunidad absoluta en la que permanecen las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas de la masacre de las masacres de El Mozote y lugares aledaños generó en sus familiares cercanos un sentimiento de frustración que se ha traducido en una impotencia absoluta y la pérdida de confianza en el sistema de justicia salvadoreño.

Al respecto recordamos que en este caso fueron asesinadas familias completas, por lo que en algunos casos no hay familiares cercanos sobrevivientes. Sin embargo, las dimensiones de la masacre, así como el conocimiento de que los responsables siguen libres e incluso son objeto de homenajes también les ha generado sufrimientos a los familiares que les sobreviven, aun cuando tengan un grado de parentesco más lejano.

Además, debe repararse el daño causado a las víctimas sobrevivientes por el sufrimiento causado a raíz de la situación de desplazamiento en la que se vieron obligados a vivir por años, así como por la pérdida de bienes fundamentales, como sus viviendas y sus medios de subsistencia, los cuales nunca pudieron recuperar.

En consecuencia, los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado salvadoreño que compense los daños morales causados a las víctimas de las masacres de El Mozote y lugares aledaños y sus familiares, a raíz de las violaciones a sus derechos cometidas con posterioridad al 6 de junio de 1995. Solicitamos a esta Honorable Corte que fije en equidad la cantidad que le corresponde a cada uno de los beneficiarios en este concepto³¹⁴.

³¹³ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 256.

³¹⁴ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 258. *Cfr.* Caso Blanco Romero y otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C

2. Garantías de satisfacción y no repetición

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de satisfacción y no repetición de los hechos, como medidas de reparación. En tal sentido, la Corte ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas “mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”³¹⁵.

En ese marco, los representantes de las víctimas consideramos que las reparaciones más importantes en el presente caso se deben concretar precisamente en este ámbito.

a. Investigación, juzgamiento y sanción de todos los agentes del Estado que participaron en las masacres de El Mozote y lugares aledaños y en la obstaculización de las investigaciones

Esta medida debe llevarse a cabo desde los siguientes ámbitos: con relación a todos los partícipes en los hechos de la masacre de El Mozote y lugares aledaños- incluyendo los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes- y con relación a los funcionarios fiscales y judiciales que contribuyeron a la obstaculización de las investigaciones. A continuación se explica la distinción.

i. Investigación, juzgamiento y sanción de todos los partícipes en los hechos de las masacres de El Mozote y lugares aledaños

Como consta en el informe de fondo de la Ilustre Comisión, en el proceso judicial iniciado para investigar las masacres de El Mozote existe una multiplicidad de testimonios que dan cuenta de lo ocurrido. Además, la Comisión de la Verdad para El Salvador y diversas investigaciones realizadas posteriormente han identificado a los cuerpos castrenses que participaron en las masacres, así como la identidad algunos de los oficiales que dirigieron las masacres.

Además, está claramente comprobado que estos hechos se dieron como parte de una política de tierra arrasada, por lo que los más altos oficiales de las Fuerzas Armadas salvadoreñas también tienen responsabilidad sobre los hechos.

No. 138, párr. 87; Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 131.

³¹⁵ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

No obstante, como desarrollamos *supra*, el Estado no ha llevado a cabo diligencias efectivas para que los responsables sean sancionados. Actualmente, la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz sigue siendo aplicada al caso, a pesar de existir una sentencia de la Corte Suprema de Justicia salvadoreña que indica que esta norma no puede ser aplicada a casos de graves violaciones a derechos humanos y solicitudes de los representantes de las víctimas para que se inaplique en el caso concreto. En consecuencia, el caso se encuentra en la más absoluta impunidad.

No hay duda de que, como lo ha establecido esta Honorable Corte en su jurisprudencia, la absoluta impunidad en la que se mantiene este caso hasta la fecha

propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer [...].³¹⁶

Enfrentar la impunidad y erradicarla resulta determinante para lograr que violaciones a los derechos humanos graves, como las ocurridas en el presente caso, no se repitan. Por tanto, el Estado de El Salvador debe descubrir la verdad e identificar a los responsables; además, debe garantizar que éstos sean juzgados y cumplan efectivamente con la sanción que les sea impuesta.

Lo anterior debe realizarse de forma pronta y seria, ya que han pasado treinta años desde que ocurrieron estos graves hechos y el dolor irreparable de sus familiares no debe prolongarse más.

Además, la investigación debe abarcar todos los hechos de la masacre. Es decir, además de las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas, deben investigarse los actos de tortura -entre ellas violaciones sexuales- que de acuerdo con las declaraciones con las que se cuenta, fueron cometidos antes de los asesinatos.

También deben investigarse los actos de tortura cometidos en perjuicio de las víctimas sobrevivientes, así como la destrucción de bienes.

Tomando en cuenta lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que exija al Estado la investigación de los hechos a efecto de sancionar ejemplarmente a todos los partícipes que han sido identificados, así

³¹⁶ Cfr, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Caso Blanco Romero y otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 95; y Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 297.

como para identificar y sancionar a todos los demás autores materiales e intelectuales, partícipes y encubridores de los hechos.

Por otro lado, como ha señalado esta Honorable Corte en su jurisprudencia constante, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en las distintas etapas procesales, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana.

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad salvadoreña los conozca pues –como bien ha señalado la Corte– “[e]stas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”³¹⁷.

Además, se solicita a la Honorable Corte ordene al Estado de El Salvador abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, de la figura de la prescripción o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los graves hechos que nos ocupan.³¹⁸

ii. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la obstaculización de las investigaciones

Como indicamos en la sección correspondiente, el proceso judicial en este caso se ha caracterizado por la más absoluta desidia. A pesar de que en el mismo constan múltiples declaraciones y que a través de la realización de exhumaciones se ha comprobado la muerte violenta de las víctimas los agentes estatales a cargo del proceso no han iniciado una sola diligencia para establecer la verdad de lo ocurrido.

Además, 5 años después, el juez de la causa sigue sin resolver una serie de solicitudes de los representantes de las víctimas que incluyen la inaplicación de la Ley de Amnistía y la realización de una serie de diligencias para esclarecer los hechos.

A ello se suma el hecho de que, a pesar de que hace más de 10 años existe una decisión de la Corte Suprema de Justicia que indica que la Ley de Amnistía no debe ser aplicada respecto de este tipo de hechos, la Fiscalía no ha realizado

³¹⁷ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120 párr. 169. Cfr. Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 77.

³¹⁸ Corte IDH, Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 180.

ninguna solicitud en este sentido, ni el juez de la causa ha adoptado decisión alguna.

Además, esta Honorable Corte ha establecido que

[...] los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes³¹⁹.

Es evidente que en este caso, ni el juez de la causa, ni el Ministerio Público han cumplido con sus deberes.

Por consiguiente, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado salvadoreño realizar una investigación pronta, oportuna, e imparcial que permita – de una vez por todas– corregir las irregularidades cometidas, además de juzgar y sancionar a sus responsables.

b. Identificación de todas las víctimas de la masacre y sus familiares y localización y entrega de los restos de las primeras

Tanto la Ilustre Comisión, como esta representación hemos hecho énfasis en la existencia de distintos obstáculos que han impedido la identificación de las víctimas de las masacres y sus familiares, todos ellos generados por el Estado.

De hecho, como señaló la Ilustre Comisión, el Estado salvadoreño negó durante años que las masacres habían ocurrido. Además, no ha llevado a cabo una investigación completa, que hubiese podido llevar a la identificación de todas las víctimas.

Si bien, a través de la labor de entidades ajenas al Estado, ha sido posible identificar a algunas de las víctimas de las masacres y sus familiares, es muy probable que el universo de víctimas que hoy conocemos no sea el total.

Igualmente, aun cuando a la fecha ha sido posible recuperar y devolver a sus familiares, los restos de algunos de las víctimas, todavía existen algunas familias que no han podido recuperar los restos de sus seres queridos.

En el caso de la *masacre de Las Dos Erres*, esta Honorable Corte estableció que “si bien las víctimas del presente caso no son las personas fallecidas en la masacre, sino sus familiares y dos sobrevivientes, la exhumación, identificación y

³¹⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 193.

entrega de los restos es un derecho que corresponde a los familiares de las víctimas como medida de reparación para éstas³²⁰.

En consecuencia, estableció que el Estado

[...] deberá iniciar de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y técnicos adecuados, y en seguimiento de las labores ya emprendidas [...], cualquier otra acción que resulte necesaria para la exhumación e identificación de las demás personas ejecutadas. Para esto deberá emplear todos los medios técnicos y científicos necesarios, tomando en cuenta las normas nacionales o internacionales pertinentes en la materia y deberá concluir con el total de las exhumaciones en un plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia³²¹.

Los representantes consideramos que la adopción de una medida en este sentido en el presente caso, es de la mayor importancia, dado que permitiría a los familiares de las víctimas recibir los restos de sus familiares y cerrar su proceso de duelo, al sepultarlos de acuerdo a sus creencias³²². El cumplimiento de esta medida también puede contribuir al avance de las investigaciones, pues a través del estudio de los restos es posible establecer el trato que recibieron las víctimas, la causa de su muerte y la forma en la que se llevó a cabo la masacre³²³.

No obstante, deseamos recordar que -tal como lo establece el informe de fondo de la Ilustre Comisión- los restos de muchas de las víctimas no fueron sepultados inmediatamente después de la masacre, por lo que fueron consumidos por animales o deteriorados por la inclemencia del tiempo.

Por ello, es necesario que además el Estado se avoque a determinar la identidad de todas las personas que fueron asesinadas en la masacre, aún en la eventualidad en que sus restos no sean encontrados.

La adopción de esta medida es de fundamental importancia, si tomamos en cuenta que por años el Estado salvadoreño negó la existencia de estos graves hechos, aumentando el dolor al que estaban sometidos sobrevivientes y familiares. Además, como ha sido probado, hasta la fecha el Estado no ha realizado ningún esfuerzo para determinar la verdad de lo ocurrido.

La adopción de esta medida implicaría la elaboración de un listado de víctimas asesinadas, que contenga además las características fundamentales de cada una

³²⁰ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 244.

³²¹ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 247.

³²² Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245.

³²³ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245.

de ellas, incluyendo, sexo y edad, la cual debería ser publicada en los mismos términos que la sentencia de esta Honorable Corte.

Esta medida contribuirá a que la sociedad salvadoreña conozca la verdad de lo ocurrido y la memoria de las víctimas sea reivindicada. Además, será un recordatorio de que este tipo de hechos no deben volver a ocurrir.

Asimismo, solicitamos a esta Honorable Corte que como parte de esta medida, ordene al Estado identificar a todos los familiares de las víctimas fallecidas y las a las víctimas sobrevivientes de las masacres.

Los representantes hemos hecho múltiples esfuerzos para identificar a la mayor cantidad posible de familiares, pero dadas las dimensiones de la masacre, así como la situación de desplazamiento en que vivieron muchas de las víctimas sobrevivientes, ha sido imposible identificar a todos.

El listado elaborado por el Estado debería abarcar a todos los familiares de las víctimas que les sobrevivan, así como a todas las víctimas sobrevivientes de las masacres.

Los representantes solicitamos que sin perjuicio de que esta Honorable Corte considere como beneficiarios de las medidas de reparación a las personas identificadas como tales en este proceso, otorgue al Estado un plazo máximo de 6 meses para identificar a todas aquellas personas que deberían ser considerados tales y que no se encuentran incluidas en los listados correspondientes, con el fin de que sean incluidos en las reparaciones dictadas por esta Honorable Corte.

c. Adoptar medidas para que la Ley de Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y otras figuras como la prescripción no constituyan obstáculos que impidan la investigación de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado

A lo largo de este escrito hemos demostrado que el principal obstáculo para la investigación de los hechos de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños ha sido la aplicación de la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz.

No obstante, este es solo un ejemplo de la situación absoluta de impunidad en que se encuentran todos los casos de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado salvadoreño. Ello a pesar de que desde el año 2001, la Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia determinó que esta norma no podía ser aplicada a graves violaciones de derechos humanos.

No obstante, a pesar de que en varios casos -como el que nos ocupa- se ha solicitado que se determine que esta norma no puede ser aplicada a casos concretos, la reacción de la administración de justicia ha sido abstenerse de

decidir y en el único caso en que lo ha hecho, recurrió a la aplicación de la figura de la prescripción.

En su jurisprudencia constante en la materia, esta Honorable Corte ha establecido que dado que las leyes de amnistía

[...] carece[n] de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana [...], en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, el Estado deberá asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares [...]³²⁴.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado que adopte las medidas necesarias para que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz deje de ser un obstáculo para la investigación de los casos de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado.

Asimismo, solicitamos que ordene al Estado que garantice “que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada [a este tipo de casos] y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo”³²⁵.

Solo de esta manera será posible superar la situación de absoluta impunidad en la que casi 20 años después de finalizado el conflicto armado se mantienen las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante este período.

d. Reconocimiento público de responsabilidad

Esta Honorable Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que “con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, [es necesario] que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas [...] y de desagravio a las víctimas y sus familiares”³²⁶.

En este sentido, el reconocimiento de responsabilidad por parte de altas autoridades del Estado es un elemento indispensable y el punto de partida para

³²⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 253. *Cfr.* Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 44.

³²⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 254.

³²⁶ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 192 y 194.

cualquier posibilidad de reparación, máxime cuando se trata de hechos de violencia política.

En el caso que nos ocupa, el reconocimiento de responsabilidad estatal tiene además un significado especial de cara a la posición estatal de negar la ocurrencia de estos graves hechos.

Para que este reconocimiento tenga un verdadero significado para las víctimas- dada la gravedad de los hechos- es necesario que el mismo sea realizado por el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado. Por otro lado, dado que está claramente comprobado que la masacre fue cometida por miembros de las Fuerzas Armadas, con el conocimiento de sus más altas autoridades, es necesario que en el acto correspondiente esté presente el alto mando de esta institución castrense.

Asimismo, en virtud de que ni el Ministerio Público, ni el Órgano Judicial han cumplido con su deber de investigar los hechos y sancionar a los responsables, generando sufrimiento adicional a las víctimas, consideramos que también es necesario que estén presentes altos funcionarios de estas instituciones.

Finalmente, dado que la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz ha sido uno de los principales obstáculos que han impedido la consecución de justicia, y que esta fue expedida por la Asamblea Legislativa salvadoreña, solicitamos que también se garantice la presencia de miembros de la junta directiva de este órgano del Estado.

Con el fin de que esta ceremonia tenga un significado real para las víctimas, solicitamos que la misma se lleve a cabo en el caserío El Mozote. En concordancia con la jurisprudencia de esta Honorable Corte solicitamos asimismo, que el Estado garantice la presencia en dicha ceremonia de la mayor cantidad de víctimas sobrevivientes y familiares de las víctimas asesinadas. Para ello, el Estado debe asumir todos los gastos que genere el traslado de estas personas al lugar en el que se lleve a cabo la ceremonia.

Igualmente pedimos que ordene al Estado que la modalidad y los detalles de esta ceremonia, tales como su fecha y lugar de realización sean acordados previamente con las víctimas y sus representantes³²⁷.

La misma debe ser transmitida por los principales medios de comunicación de alcance nacional, con el fin de que aquellas víctimas y familiares que no puedan asistir, también puedan ser testigos de ella y para que la sociedad salvadoreña en su conjunto, conozca la verdad de lo ocurrido.

e. Publicación de la sentencia

³²⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 266.

Esta Honorable Corte ha reiterado que sus sentencias son en sí mismas una forma de reparación y ha ordenado su publicación como una forma de dar a conocer la verdad de lo ocurrido. Ha reconocido igualmente que la difusión de su sentencia en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca sobre la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos. Igualmente, ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares³²⁸.

En virtud de las anteriores consideraciones, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte que –de acuerdo con su jurisprudencia en la materia– ordene al Estado salvadoreño la publicación de las partes pertinentes de su sentencia, tanto en el Diario Oficial como en un diario de amplia circulación nacional³²⁹.

f. Creación de espacios para reconocer la dignidad de las víctimas y recordarlas

Frente a la negativa estatal de reconocer los hechos de las masacres, las víctimas, con el apoyo de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, construyeron, en la plaza del caserío El Mozote, un monumento para recordar a las víctimas.

Allí se encuentran inhumados los restos de las víctimas que pudieron ser identificadas y cuenta con placas, en las que constan los nombres de estas personas.

Dada la importancia que este monumento tiene para que las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas recuerden los hechos y a sus queridos, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado, que adopte medidas para su mejoramiento, lo cual incluye asegurar la inclusión de los nombres de todas las víctimas que en este proceso sean consideradas como víctimas³³⁰.

Asimismo, solicitamos que el referido monumento sea declarado monumento

³²⁸ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195; Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 240; Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 138; y Caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 103.

³²⁹ Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides,, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, resolutivo 7.

³³⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 454. *Cfr.* Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 265.

nacional y que a partir de ello, el Estado se haga responsable de su mantenimiento y protección.

Por otro lado, solicitamos que el Estado adquiriera la vivienda del caserío El Mozote donde fueron asesinadas las mujeres, con el fin de establecer en ella un centro de memoria, donde puedan conservarse objetos y documentos relativos a la masacre³³¹.

Finalmente, pedimos que el Estado disponga de un lugar en cada una de las poblaciones afectadas, donde los familiares de las víctimas asesinadas puedan acudir para recordarlas³³².

El establecimiento de estos lugares de recordación contribuirán a que las personas que visitan estos lugares y las futuras generaciones conozcan el horror que vivieron las víctimas y tengan conciencia de la necesidad de adoptar medidas para que este tipo de hechos no se repitan.

g. Producción y difusión de audiovisuales

Sin duda, la difusión es una de las mejores herramientas de lucha y prevención de violaciones de derechos humanos que sirve, además, como medio de hacer llegar la verdad que muchas veces quiere ser ocultada a la sociedad. Por ello, consideramos fundamental la producción, por parte del Estado, de un video en el que se informe a la sociedad acerca de los graves hechos cometidos en las masacres de El Mozote y lugares aledaños.

El video además deberá referirse a la política de “tierra arrasada” en cuyo contexto se dieron los hechos de la masacre e incluir información en relación a la no investigación de estos graves hechos. Finalmente, deberá incluir un compromiso por parte del Estado salvadoreño de que estos hechos no volverán a repetirse.

Todos los gastos relativos a la producción del video deberán ser asumidos por el Estado y su contenido deberá ser aprobado por las víctimas y sus representantes previo a su transmisión.

El mismo deberá transmitirse en los medios audiovisuales de mayor cobertura a nivel nacional, al menos en 3 ocasiones espaciadas por un mes, en el horario de mayor audiencia televisiva. Además debe ser colocado en la página web de las fuerzas armadas salvadoreñas.

h. Designación del “Día nacional de las víctimas de masacres cometidas en el conflicto armado de El Salvador”

³³¹ Informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 63.

³³² Además de El Mozote, los Caseríos Los Toriles, Ranchería y Jocote Amarillo y los Cantones de La Joya y Cerro Pando.

Como indicamos en la sección de antecedentes de este escrito, la masacre de El Mozote y lugares aledaños es solo 1 de las 124 masacres que se cometieron en el territorio salvadoreño, durante el conflicto armado. Estos hechos no fueron responsabilidad exclusiva de los autores materiales de los hechos, sino que formaron parte de una política orquestada desde el alto mando de las Fuerzas Armadas, que era conocida con el nombre de “tierra arrasada”. Su objetivo era acabar con lo que era concebido como la base social de la guerrilla, que en la mayoría de los casos eran personas campesinas que residían en las áreas consideradas como conflictivas.

No obstante, el Estado negó de manera sistemática que la masacre de El Mozote había ocurrido y hasta la fecha, no ha reconocido la existencia de una política como la descrita.

Los representantes consideramos que la adopción de un día para recordar a las víctimas de las masacres contribuiría a crear conciencia en la sociedad salvadoreña acerca de la existencia de este fenómeno y la necesidad de que se adopten medidas para que estos graves hechos no se repitan³³³. Asimismo, será un llamado de atención para que este tipo de hechos sean investigados y los responsables sancionados.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado a que designe el 11 de diciembre de 1981 -fecha en que comenzó la masacre de El Mozote- como el “Día Nacional de las víctimas de masacres cometidas durante el conflicto armado salvadoreño”.

Para que esta conmemoración tenga realmente sentido, es necesario que además de la designación oficial del día, el Estado lleve a cabo actividades para recordar y reivindicar la memoria de las víctimas de las masacres.

i. Atención médica y psicosocial para las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas que sean identificados

La mayoría de las víctimas sobrevivientes de las masacres son personas de muy avanzada edad, con condiciones de salud muy deterioradas, por las condiciones de vida a las que se vieron sometidas.

Además, como demostraremos a lo largo de este proceso, ni ellas, ni los familiares de las víctimas han recibido algún tipo de atención psicosocial, para ayudarlos a hacer frente al sufrimiento al que han estado sometidos a través de los años, por la impunidad en la que se mantienen los hechos.

A partir de lo anterior, esta representación solicita que el Estado brinde asistencia médica y psicosocial gratuita a las víctimas sobrevivientes de las masacres y a los

³³³ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 196.

familiares de las víctimas fallecidas, de manera que puedan acceder a un centro médico estatal en el cual se les brinde una atención adecuada y personalizada, que les ayude a sanar sus heridas físicas y psicológicas derivadas de las violaciones sufridas. Esta medida deberá incluir el costo de los medicamentos que sean prescritos³³⁴.

Además, para la provisión del tratamiento “[...] se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas...]. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas”³³⁵.

El centro médico en el cual se les brinde atención física y psicosocial a los familiares de las víctimas y sus familiares debe encontrarse en un lugar accesible a las residencias de las víctimas, con el fin de poder asegurar que esta medida sea efectiva.

j. Proporcionar las condiciones necesarias para que las víctimas que aún se encuentran desplazadas puedan volver a su lugar de origen, en condiciones seguras y dignas

Como indicamos a lo largo de este escrito, la condición de desplazamiento de algunas de las víctimas sobrevivientes de las masacres se mantuvo por años, en algunos casos inclusive hasta la actualidad.

La única forma de reparar –en parte– el sufrimiento al que han estado sometidas las víctimas en virtud del desplazamiento forzado es brindarles la posibilidad para que puedan regresar a su lugar de origen.

Además, para que este retorno sea realmente reparador, es necesario que se garanticen una serie de condiciones. En primer lugar, el mismo debe ser producto de una decisión individual y voluntaria de cada uno de los afectados, adoptada sin coacciones y con base en información suficiente y adecuada³³⁶.

Además,

hay al menos tres condiciones indispensables para que se produzca el regreso y la reintegración duradera de los desplazados internos, a saber, la garantía de su seguridad física durante y después del regreso, la restitución

³³⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 274.

³³⁵ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

³³⁶ Representante del Secretario General de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Sr. Walter Kälin. Informe de 24 de abril de 2008, párr. 84. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/6894>.

de los bienes y la reconstrucción de las viviendas, y la creación de un entorno económico y social propicio al regreso³³⁷.

En atención a ello, la adopción de una medida en este sentido, debe incluir al menos, los siguientes componentes:

- a) Garantizar la seguridad física de los retornados;
- b) Establecer un mecanismo de vigilancia durante y después del regreso a cargo de entidades independientes;
- c) Establecer mecanismos de restitución de bienes en los que se tengan en cuenta tanto el derecho codificado como las normas tradicionales sobre propiedad;
- d) Restituir la documentación a los retornados sin discriminación y sin demora;
- e) Asegurar el acceso a los retornados, sin discriminación alguna, a los servicios públicos, los medios de subsistencia y las actividades generadoras de ingresos³³⁸.

Las medidas relativas a la recuperación de los bienes y viviendas y el acceso a servicios públicos, medios de subsistencia y actividades generadoras de ingresos deben también alcanzar a aquellas personas que fueron desplazadas y que lograron retornar con sus propios recursos.

El cumplimiento de esta medida se encuentra íntimamente relacionado con la creación de un programa de desarrollo dirigido a las comunidades afectadas, que desarrollamos a continuación.

k. Programa de desarrollo dirigido al caserío de El Mozote y lugares aledaños

Las masacres de El Mozote y lugares aledaños trajeron como consecuencia la destrucción de poblaciones enteras. A lo largo de los años, el Estado no ha adoptado medidas para fortalecer la infraestructura de estas comunidades. Por el contrario, no cuentan con vías públicas adecuadas, acceso a servicios públicos de agua y luz, acceso a servicios de salud y escuelas.

En atención a ello, solicitamos al Estado que cree un programa de desarrollo dirigido a estas comunidades, que incluya todos los aspectos mencionados. El mismo debe incluir, la rehabilitación de las vías públicas y la construcción de al

³³⁷ Representante del Secretario General de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Sr. Walter Kälin. Informe de 24 de abril de 2008, párr. 84. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/6894>.

³³⁸ Representante del Secretario General de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Sr. Walter Kälin. Informe de 24 de abril de 2008, párr. 84. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/6894>.

menos un centro de salud y una escuela en un lugar accesible para la mayoría de las poblaciones³³⁹.

Asimismo, debido a que muchas de las víctimas sobrevivientes poseen muy escasos recursos económicos, producto de las condiciones de vida a las que se vieron sometidos por años, debe incluir el otorgamiento de becas para los familiares de las víctimas que se encuentran en etapa edad escolar, con el fin de que estos puedan recibir una educación adecuada.

Finalmente, dado que un número elevado de las víctimas son personas de muy avanzada edad que perdieron a todos sus familiares producto de las masacres, también debe incluir la creación de centros de ciudadanos de la tercera edad, donde estos puedan recibir los cuidados básicos propios de su edad.

I. Eliminación de todos los homenajes para los autores de la masacre

Como señalamos anteriormente, uno de los aspectos que causa más sufrimiento a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas asesinadas, es que algunas de las personas que dirigieron el operativo en que se dieron las masacres, son objeto de homenajes aún hoy en día.

Así, una sala del Museo Militar de las Fuerzas Armadas y la Tercera Brigada de Infantería llevan el nombre de Domingo Monterrosa y otra sala del Museo Militar lleva el nombre de Armando Azmilia Melara, a pesar de que estos están identificados como dos de los oficiales que tuvieron a su cargo la dirección del operativo donde ocurrieron las masacres.

Además, el 23 de octubre de cada año se lleva a cabo en el Municipio de Jocoateca, Departamento de Morazán, la alcaldía y las Fuerzas Armadas llevan a cabo un homenaje a Domingo Monterrosa, en conmemoración a su muerte.

Para los representantes de las víctimas es inconcebible que personas responsables de haber cometido gravísimas violaciones a derechos humanos, sigan siendo tratados como héroes, al punto de colocar su nombre en instituciones oficiales y ser objeto de homenajes por instituciones estatales.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado retirar los nombres de las personas identificadas como responsables de las masacres de cualquier institución pública, así como la prohibición de cualquier homenaje en su honor. Estas acciones, aunadas a una diligente investigación, son la única forma de que el Estado envíe un mensaje claro a las víctimas, y la sociedad salvadoreña en su conjunto, de que hechos como los que se dieron en El Mozote y lugares aledaños no son tolerables y que sus responsables deben responder por sus acciones.

³³⁹ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 110.

m. Adopción de medidas de reparación para las víctimas del conflicto armado

De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana, cuando ocurre una violación de derechos humanos, el Estado tiene la obligación de “restablec[er], si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, [...] repara[r ...] los daños producidos por la violación de los derechos humanos”³⁴⁰.

Las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado están ampliamente documentadas. Las masacres de El Mozote y lugares aledaños es una de las más graves demostraciones de esa realidad.

El 16 de enero de 2010, en el contexto de la conmemoración de la firma de los acuerdos de paz de El Salvador, el Presidente salvadoreño anunció la creación de una comisión encargada de proponer medidas de reparación que beneficiarían a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado.

A partir de este momento se han llevado a cabo algunas reuniones con organizaciones de la sociedad civil y víctimas de violaciones a derechos humanos, con el supuesto fin de obtener insumos para la elaboración de esta propuesta. No obstante hoy, más de un año y medio después, se desconoce el contenido de esta propuesta y el Estado no ha adoptado medidas efectivas para reparar el daño causado a las víctimas.

En consecuencia, los representantes de las víctimas consideramos que es necesario que esta Honorable Corte llame la atención del Estado salvadoreño en relación a la necesidad de darle cumplimiento al compromiso asumido por el presidente Funes, y ordene la adopción de medidas de reparación para las víctimas del conflicto. La gravedad de los hechos que se dieron en este caso justifica que el mismo se dé en el contexto de este proceso.

De esta manera se sentarían las bases para que el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales, sin que todos los casos tengan que llegar al conocimiento de este Alto Tribunal.

Las medidas en cuestión deben cumplir con los estándares establecidos por este Alto Tribunal en la materia. Para ello, el Estado deberá destinar el presupuesto y el personal necesario para la formulación de las medidas, así como dar cumplimiento efectivo a las mismas y deberá establecer procedimientos claros y transparentes para que las personas interesadas puedan acceder a ellas.

³⁴⁰ Corte IDH. **Caso** Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

3. Gastos y costas

La Corte ha establecido que:

Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable³⁴¹.

En función de lo anterior, los familiares de las víctimas, CEJIL y Tutela Legal, en su calidad de representantes de los primeros, solicitan el pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas:

a. Gastos en que ha incurrido CEJIL³⁴²

CEJIL ha actuado como representante de las víctimas y sus familiares en el proceso internacional desde el año 2000. En el ejercicio de dicha representación ha incurrido en gastos que incluyen viajes, alojamiento, comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

Dichos gastos corresponden principalmente a viajes realizados desde San José a San Salvador. En vista de que algunos de dichos viajes, no son utilizados en su totalidad para el trabajo en el presente caso, los montos se han establecido tomando en cuenta los gastos realizados en una porción proporcional del viaje, en atención al tiempo dedicado específicamente al trabajo en el caso concreto.

Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes a trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A continuación detallamos algunos de estos rubros:

³⁴¹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268.

³⁴² Se adjuntan varios recibos que justifican los gastos. ANEXO 32.

| | | |
|---|------------|---------------------|
| Viajes a El Salvador para documentación del caso³⁴³ | | |
| Octubre de 2005 | 2 personas | USD 784.19 |
| Junio de 2006 ³⁴⁴ | 1 persona | USD 141.60 |
| Agosto de 2007 | 2 personas | USD 780.23 |
| Abril de 2008 | 2 personas | USD 786.84 |
| Octubre de 2009 | 2 personas | USD. 467.00 |
| Septiembre de 2010 ³⁴⁵ | 2 personas | USD 1506.58 |
| Febrero de 2011 ³⁴⁶ | 2 personas | USD 1506.02 |
| Gastos de talleres realizados con las víctimas para la preparación del caso | | USD 694.24 |
| Copias y gastos administrativos | | USD. 308.05 |
| Gastos de horas en salario de abogados | | |
| 10% del salario por mes durante cinco años y 8 meses; y el 80% del salario del mes de 15 de julio al 15 de agosto de 2010 | 1 abogada | \$ USD 13863.20 |
| Total | | USD 20837.95 |

b. Gastos en que ha incurrido la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado³⁴⁷

Los procesos a nivel investigativo fueron iniciados en 1990. A partir de esa fecha la investigación del caso, ha implicado que integrantes de Tutela Legal se desplacen a la zona de las masacres para obtener testimonios de las víctimas sobrevivientes de los familiares de las víctimas, lo que implica que en algunas

³⁴³ Se aplica el 30 % del costo de la mayoría de los viaje, en virtud de que los mismo fueron utilizados también para el tratamiento de otros asuntos.

³⁴⁴ El viaje realizado en esta fecha fue más corto por lo que se aplica un 50% de los gastos.

³⁴⁵ Se aplica un porcentaje del 40% de los gastos debido a que el tiempo dedicado al caso fue mayor por la etapa procesal en la que se

³⁴⁶ Se aplica un porcentaje del 40% de los gastos debido a que el tiempo dedicado al caso fue mayor por la etapa procesal en la que se

³⁴⁷ Recibos que justifican los gastos. ANEXO 33.

ocasiones los investigadores deben dormir en la zona, por lo que también se debe realizar un gasto de alojamiento. Además se ha incurrido en gastos de fotógrafos, video, revelado de fotografía, para la documentación del caso.

Asimismo, y como parte del acompañamiento jurídico brindado por Tutela Legal a las víctimas desde 1990, se han venido realizando una serie de gestiones ante las instancias judiciales y fiscales, que incluye la verificación periódica de los expedientes. Este acompañamiento genera múltiples gastos entre los cuales se incluyen transporte, viáticos, papelería, así también una serie de gastos para la preparación de la prueba a presentar en las instancias como documentación, declaraciones juradas, poderes.

Los gastos de carácter jurídico incluyen además los costos por la representación y seguimiento de los casos a nivel Interamericano, que incluyen boletos para viajes al exterior, pago de viáticos por alimentación, transporte, para abogados y para los familiares.

Uno de los aspectos a señalar es que Tutela Legal tiene su sede en San Salvador y las víctimas del presente caso viven distintos puntos de la geografía salvadoreña, lo que significa el traslado a estos lugares a efecto de realizar una eficiente labor investigativa y jurídica, siendo estas zonas de difícil acceso, por lo que el traslado implica gastos cuantiosos en combustible o transporte público.

En resumen, los gastos realizados por Tutela Legal ascienden a un total de USD 120 mil.

CAPÍTULO V - PRUEBA

A. Solicitud de acceso al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

En base al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante "Reglamento del Fondo"), las víctimas de este caso solicitan -por nuestro intermedio- que se determine procedente la solicitud de asistencia legal en este caso para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso ante la Corte.

El artículo 2 del citado Reglamento dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Al respecto, la señora María Dorila Márquez de Márquez, Presidenta de la Asociación de Promotores de Derechos Humanos de El Mozote, conformada por víctimas y familiares de víctimas de la Masacre de El Mozote y lugares aledaños, señaló "que la asociación que ella preside es de reciente creación y que aun no tiene personería jurídica y además no cuenta con recursos económicos para hacer frente a [...los] gastos"³⁴⁸ que generará el proceso ante esta Honorable Corte.

La señora Márquez también señaló que:

[...] los familiares de las víctimas asesinadas y las víctimas sobrevivientes de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, son personas de muy bajos recursos económicos, pues en su mayoría perdieron todos sus bienes durante la masacre, y después tuvieron que vivir en condiciones de desplazamiento, además de que muchos de los sobrevivientes son personas de muy avanzada edad. En consecuencia, declara que estas personas tampoco contarían con recursos económicos para hacer frente a estos gastos³⁴⁹.

La ausencia de recursos económicos de las víctimas sobrevivientes de las masacres y los familiares de las víctimas asesinadas, se ve confirmada además por las declaraciones de estos acerca de su situación actual. Así, por ejemplo, el señor José Gervasio Díaz, originario del caserío El Mozote, quien perdió a 11 familiares en la masacre, declaró: "si yo estuviera en el lugar donde yo me crié fuera más normal y ahora no tengo nada que me ampare y si esto no se hubiera dado yo tuviera algo de bienes para vivir y los terrenos donde vivíamos"³⁵⁰.

Por su parte, el señor Juan Bautista Márquez, también originario de El Mozote declaró que hasta la fecha no ha podido reconstruir su casa y que subsiste gracias a la ayuda de sus hijos³⁵¹.

Igualmente, la señora Lucinda Hernández, quien al momento de la masacre residía en Arambala, declaró que producto de la masacre perdió todos sus bienes. Si bien, pudo reconstruir su casa, vive de lo que logra obtener sembrando hortalizas³⁵².

Por su parte, la señora María Ángel Díaz, quien salió de El Mozote antes de la masacre y perdió 15 familiares, señaló que también le habían destruido varios bienes, entre ellos su casa. Al respecto, indicó que producto de ello actualmente "apenas tenemos para la comida porque perdimos todo si viviéramos en el lugar sería diferente o por lo menos nuestros hijos pudieran trabajar en el campo

³⁴⁸ Declaración jurada de la señora María Dorila Márquez de Márquez, de fecha 3 de agosto de 2011, p. 1. ANEXO 34.

³⁴⁹ Declaración jurada de la señora María Dorila Márquez de Márquez, de fecha 3 de agosto de 2011, p. 1. ANEXO 34.

³⁵⁰ Declaración del señor José Gervasio Díaz de fecha 28 de junio de 2011. ANEXO 3.

³⁵¹ Declaración del señor Juan Bautista Márquez, de fecha 21 de junio de 2011. ANEXO 3.

³⁵² Declaración de Lucinda Hernández Viuda de Argueta, de 22 de junio de 2011. ANEXO 3.

estudiar porque a como estamos aunque queramos no podemos dar estudio a nuestros hijos”³⁵³.

Además, la señora María del Rosario López Sánchez, quien al momento de los hechos residía en La Joya y perdió a 22 familiares durante la masacre, indicó que “[y]o como voy sobreviviendo es porque me gusta lidiar con animalitos cerdos, gallinas vendo los cerdos de ahí voy sacando para la comida de ellos y sostener también la casa”³⁵⁴.

Como puede apreciar la Honorable Corte, las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas de la masacre de El Mozote no cuentan con recursos económicos para hacer frente a este proceso. Si bien, Tutela Legal ha sufragado hasta el momento los gastos del proceso interno y el proceso internacional, el trámite de este caso ante la Honorable Corte implica un aumento en los gastos, que Tutela Legal no se encuentra en condiciones de afrontar sola.

En base a ello, solicitamos a la Honorable Corte que los siguientes gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal:

- Gastos de viaje (pasaje, hotel y *per diem*) de las personas que la Corte llame a declarar en audiencia, incluyendo víctimas, testigos y peritos, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de la Corte;
- Gastos de notario derivados de las declaraciones de víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir por *affidavit* de acuerdo al citado artículo;
- Gastos y viaje derivados de la realización de los peritajes incluidos en el presente escrito, en aquellos casos en los que los peritos necesiten viajar a El Salvador o desplazarse internamente en ese país para la realización de los mismos.

Como puede observar la Honorable Corte, los dos primeros puntos se refieren a la producción de declaraciones a ser rendidas ante esta Honorable Corte, ya sea en forma oral o por escrito.

En esta fase del procedimiento, los representantes no estamos en capacidad de determinar los costos específicos que generarían estos dos rubros, en vista de que no tenemos certeza de si todos los testigos y peritos propuestos en el presente escrito serán admitidos por esta Honorable Corte³⁵⁵.

³⁵³ Declaración de María Ángel Díaz, de 28 de junio de 2011. ANEXO 3.

³⁵⁴ Declaración de María del Rosario López Sánchez de 19 de junio de 2011. ANEXO 3.

³⁵⁵ Al respecto, el artículo 50 del Reglamento de esta Honorable Corte establece:

Artículo 50. Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes.

1. La Corte o su Presidencia emitirá una Resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las objeciones o recusaciones que se hayan presentado; decidirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (*affidavit*) que considere pertinente y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deben participar en ella.

Tampoco tenemos conocimiento, si de ser admitida la prueba propuesta, los testigos y peritos en cuestión serán llamados a declarar personalmente ante esta Honorable Corte o si por el contrario, se requerirá que su declaración sea rendida ante notario público³⁵⁶.

Finalmente, desconocemos el lugar en el que la Honorable Corte decidirá convocar la eventual audiencia del caso (tomando en cuenta su práctica de celebrar sesiones extraordinarias fuera de su sede), por lo que los gastos de viaje podrían variar considerablemente³⁵⁷.

En virtud de lo anterior, solicitamos que en caso de que la Honorable Corte acceda a nuestra solicitud, tome en cuenta los testimonios y peritajes que decida admitir en su resolución de convocatoria.

No obstante lo anterior, a continuación presentamos un estimado de los gastos que solicitamos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal a Víctimas, así como un estimado de los gastos que serían asumidos por esta representación, si la audiencia se llevara a cabo en Costa Rica.

1. Gastos que solicitamos sean asumidos por el Fondo de Asistencia de Víctimas

a. Gastos de comparecencia de los declarantes a audiencia

A continuación incluimos un cuadro de los gastos que generaría la comparecencia de los declarantes ofrecidos por esta representación a la audiencia pública. Estos incluyen: boleto aéreo del lugar de residencia de los declarantes a Costa Rica, y 5 días de viáticos y hotel.

| Concepto | Transporte Aéreo | Transporte aeropuerto | Hotel | Viáticos | Total Final |
|--|------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------|
| Víctimas y Testigos ³⁵⁸ (11) | USD 425.00 | USD 200.00 ³⁵⁹ | USD 620.00 ³⁶⁰ | USD 300.00 ³⁶¹ | USD 14,995.00 |

³⁵⁶ Idem.

³⁵⁷ En este sentido, el artículo 13 del Reglamento de esta Honorable Corte indica:

Artículo 13. Sesiones fuera de la sede

La Corte podrá reunirse en cualquier Estado miembro en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

³⁵⁸ Las víctimas y testigos residen en El Salvador: USD \$399 por tiquete aéreo San Salvador – San José de la aerolínea TACA. Incluye \$26 de impuesto de salida de Costa Rica. ANEXO 35.

³⁵⁹ Dado que la mayoría de los declarantes residen fuera de San Salvador y son personas de muy avanzada edad, se alquilaría un transporte para que pudieran llegar al aeropuerto.

³⁶⁰ USD \$ 124 por 5 días. Tarifas públicas del Hotel Boutique Jade en San José, Costa Rica. ANEXO 35.

³⁶¹ USD \$ 60 por 5 días.

| | | | | | |
|-------------------------------|-----------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------|
| Peritos ³⁶² (3) | USD 425.00 | USD 100.00 ³⁶³ | USD 620.00 ³⁶⁴ | USD 300.00 ³⁶⁵ | USD 4,335.00 |
| Perito ³⁶⁶ (1) | USD 1,525.00 | USD 100.00 ³⁶⁷ | USD 620.00 ³⁶⁸ | USD 300.00 ³⁶⁹ | USD 2,545.00 |
| Total | USD 7475.00 | USD 600.00 | USD 9,300.00 | USD 4,500.00 | USD 21,875.00 |

Es preciso señalar que si la audiencia se llevara a cabo en un lugar distinto a Costa Rica, los gastos podrían variar considerablemente.

b. Gastos de producción de declaraciones juradas (affidávits)

Con relación a aquellas declaraciones que esta Honorable Corte determine que sean rendidas ante Notario Público, cumplimos con señalar que el costo aproximado de la notarización de las declaraciones juradas en El Salvador es de USD \$ 100 (cien dólares estadounidenses), cada una³⁷⁰. Dicho costo puede variar dependiendo del número de páginas que el documento contenga.

Asimismo, dado a que la mayoría de los familiares de las víctimas residen fuera de San Salvador, sería necesario que dos abogados de Tutela Legal se trasladaran a los lugares donde estas se encuentran cubrir su traslado desde su lugar de residencia. El costo aproximado del mismo es de US \$ 60 (sesenta dólares estadounidenses).

c. Gastos necesarios para la producción de los peritajes ofrecidos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

En el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas los representantes ofrecemos un peritaje acerca de los efectos psicosociales que las violaciones perpetradas han tenido sobre las víctimas.

³⁶² Peritos que residen en El Salvador: USD \$399.00 por tiquete aéreo San Salvador – San José de la aerolínea TACA. Incluye \$26 de impuesto de salida de Costa Rica. ANEXO 35.

³⁶³ Por persona.

³⁶⁴ USD \$ 124 por 5 días. Tarifas públicas del Hotel Boutique Jade en San José, Costa Rica. ANEXO 35.

³⁶⁵ USD \$ 60 por 5 días.

³⁶⁶ Perito que reside en Argentina: USD \$ 1,499.00 por tiquete aéreo Buenos Aires – San José de la aerolínea TACA. Incluye \$26 de impuesto de salida de Costa Rica. ANEXO 35.

³⁶⁷ Por persona.

³⁶⁸ USD \$ 124 por 5 días. Tarifas públicas del Hotel Boutique Jade en San José, Costa Rica. ANEXO 35.

³⁶⁹ USD \$ 60 por 5 días.

³⁷⁰ Ver cotización. ANEXO 35.

La experta designada para la realización del mismo nos ha indicado que la producción del peritaje requiere la realización de al menos 12 visitas al caserío de El Mozote, lugar adonde serían convocadas las víctimas residentes en lugares próximos para la realización de talleres grupales. Asimismo, se realizarían al menos dos talleres en el Cantón de Lourdes, donde reside un número plural de víctimas desplazadas. Lo anterior implicaría gastos de traslado, estadía y alimentación de la perito, así como gastos de traslado y alimentación de algunas de las víctimas. Asimismo, implicaría el pago de gastos de alimentación para personas voluntarias que contribuirían con el procesamiento de la información que sea recogida en los talleres³⁷¹.

En total, la producción del peritaje psicosocial tendría un costo aproximado de USD \$ 3060 (tres mil sesenta dólares estadounidenses)-

2. Gastos que serían asumidos por esta representación

Adicionalmente a los costos señalados en el apartado anterior, CEJIL y Tutela Legal (en su calidad de representantes de las víctimas del presente caso), están en posición de asumir una serie de gastos generados por el proceso ante esta Honorable Corte, por lo que no están incluidos en la solicitud de las víctimas de asistencia del fondo. Ello en el entendido de que los montos correspondientes nos serán reintegrados por el Ilustre Estado de El Salvador, si la Corte así lo determina en su sentencia correspondiente en este caso.

Estos gastos son los siguientes:

- Honorarios y gastos de representación de CEJIL y la OTLA;
- Viajes de las/os abogadas/os de CEJIL a El Salvador para trabajar en la preparación de la audiencia;
- Gastos logísticos de la producción de peritajes: local para la realización de entrevistas individuales; papelería; grabadora para entrevistas; etc.
- Pasajes de avión, estadía y *per diem* de dos abogados de Tutela Legal y tres abogados de CEJIL al lugar en el que se celebre la audiencia;
- Gastos logísticos durante la preparación y celebración de la audiencia (local de trabajo, fotocopias, llamadas de teléfono, materiales de trabajo y otros gastos necesarios).

³⁷¹ Ver cuadro detallado ANEXO 35.

Estos gastos son asumidos por CEJIL, dada la existencia de una de sus sedes en Costa Rica. Los mismos son sustancialmente más altos cuando la audiencia tiene lugar en otro Estado³⁷².

Finalmente solicitamos que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento del Fondo. Ello sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a los mismos.

B. Prueba documental

- ANEXO 1 Laínez Villaherrera, Rosa América y Hasbún Alvarenga, Gianina, Tejiendo Identidades, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, junio de 1995.
- ANEXO 2 Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008.
- ANEXO 3 Declaraciones extrajudiciales rendidas por víctimas sobrevivientes y familiares de las víctimas.
- ANEXO 4 Linger Gasiglia, Pedro y otros. Mozote, La Masacre 25 años después. Argentina: primera edición, 2008.
- ANEXO 5 Poderes de representación
- ANEXO 6 Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992.
- ANEXO 7 Pro-búsqueda. La Paz en construcción. Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Pro-búsqueda, enero de 2003.
- ANEXO 8 Centro para la Promoción de Derechos Humanos "Madeleine Lagadec". Masacres, Trazos de la historia salvadoreña narrados por las víctimas, primera edición, El Salvador, abril de 2006.
- ANEXO 9 Gammage, Sarah & Fernández, Jorge. "New Issues in Refugee Research, Working paper No.25, Conflict, displacement and reintegration: household survey evidence from El Salvador", July 2000.

³⁷² Por ejemplo, durante el 42 Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana, celebrado en Ecuador, CEJIL preparó la audiencia de un caso en una sala de conferencias de un Hotel, por la que tuvo que pagar aproximadamente USD 150.00 diarios.

- ANEXO 10 Documentación adicional relativa a los hechos de la Masacre:
- 10.1 Amaya, Rufina y otros. Luciérnagas en El Mozote, El Salvador: Ediciones Museo de la palabra y la imagen, octava edición, 2008.
 - 10.2 Museo de la Palabra y la Imagen "Morazán, recuerdo del futuro".
 - 10.3 "Denial" (video acerca de la Masacre de El Mozote y lugares aledaños)
 - 10.4 "No tengo miedo", el Testimonio de Rufina Amaya (video)
- ANEXO 11 Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias., Misión a El Salvador. UN Doc. A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007.
- ANEXO 12 Comité contra la Tortura de la ONU. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. El Salvador. Doc. ONU CAT/C/SLV/CO/2, 9 de diciembre de 2009.
- ANEXO 13 Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sala de lo Constitucional, sentencia de inconstitucionalidad 24-97 y 21-98.
- ANEXO 14 Solicitudes para la no aplicación de la Ley de Amnistía a casos de graves violaciones a los derechos humanos que aún no han sido resueltas:
- 13.1 Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. Querella presentada en relación a las masacres cometidas en el caserío de El Barrio, cantón Nombre de Jesús y en el caserío Santa Rosita, Cantón Las Jaguas, ambos en el Municipio de Morazán el 18 de abril de 1982, 30 de septiembre de 2003.
 - 13.2 Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, Querella presentada en relación a varias ejecuciones extrajudiciales ejecutadas en el Departamento de Usulután del 20 al 30 de octubre de 1981, 30 de enero de 2007.
- ANEXO 15 Ricardo Iglesias, "La Impunidad de Graves Violaciones a los Derechos Humanos en El Salvador", peritaje rendido en el Caso Gregoria Herminia Contreras y Otros v. El Salvador, 17 de mayo de 2011.

- ANEXO 16 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Resolución de 23 de diciembre de 2003 dictada en relación al Amparo Constitucional Número 674-2001, emitida en el caso Jesuitas.
- ANEXO 17 Últimas diligencias del proceso judicial:
- 17.1 Escrito de la OTLA de 23 de noviembre de 2006, por el cual se solicita la revocatoria de la aplicación de la Ley de Amnistía a este caso.
 - 17.2 Resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 30 de noviembre de 2006.
 - 17.3 Escrito de la OTLA de 16 de abril de 2007, mediante el cual responde a la solicitud del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera.
 - 17.4 Escrito de la OTLA de 13 de agosto de 2007, por el que se solicita se resuelvan las peticiones contenidas en el escrito de 23 de noviembre de 2006.
 - 17.5 Resolución del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 4 de febrero de 2009.
 - 17.6 Escrito de la OTLA de 9 de febrero de 2009, solicitando la revocatoria de la Resolución de 4 de febrero de 2009.
- ANEXO 18 Certificaciones de las Alcaldías de Arambala y Meanguera.
- ANEXO 19 British Refugee Council. Uprooted. "The displaced people of Central America", March 1986.
- ANEXO 20 Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos. La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, San Salvador, abril de 1999.
- ANEXO 21 Informes de America's Watch sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador:
- 21.1 America's Watch. "Free Fire". Fifth Supplement to the Report on Human Rights in El Salvador. August 1984.
 - 21.2 America's Watch. "The continuing terror". Seventh Supplement to the Report on Human Rights in El Salvador. September, 1985.

- 21.3 American Watch. "Settling into routine", Eighth Supplement to the Report on Human Rights in El Salvador, May 1986.
- 21.4 American Watch. "The civilian Toll 1986-1987", Ninth Supplement to the Report on Human Rights in El Salvador, August 30, 1987.
- ANEXO 22 Centro de Documentación de Honduras. Los Refugiados salvadoreños en Honduras, Honduras.
- ANEXO 23 Amnistía Internacional. Informe 1982.
- ANEXO 24 Universidad para la Paz y Universidad Nacional de Costa Rica. Los refugiados centroamericanos, Costa Rica, 1987.
- ANEXO 25 Grupo Ad-hoc. "La Población Desplazada 1980-1987", en Centro de Investigaciones Tecnológicas y Científicas, Presencia, Año 1, número 1, Junio de 1988.
- ANEXO 26 Conferencia internacional de Refugiados Centroamericanos (CIREFCA). Documento de Antigua. Comité preparatorio. Segunda reunión, Antigua Guatemala, 24 y 26 de enero de 1989, el Salvador.
- ANEXO 27 Adding the desplazados of El Salvador: The complexity of humanitarian assistance. Fall, 1984.
- ANEXO 28 Lawyers Committee for International Human Rights and Americas Watch, El Salvador's other victims: the war on the displaced, April 1984.
- ANEXO 29 Schading, Robert. Éxodos en América Latina. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- ANEXO 30 Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (IDHUCA). Los derechos humanos en El Salvador en 1990, 1991.
- ANEXO 31 Listados de víctimas.
- ANEXO 32 Documentos que justifican los gastos realizados por CEJIL.
- ANEXO 33 Documentos que justifican los gastos realizados por la OTLA.
- ANEXO 34 Declaración jurada de la señora María Dorila Márquez de Márquez, de fecha 3 de agosto de 2011.

- ANEXO 35 Documentos que justifican los gastos aproximados que solicitamos sean cubiertos por el fondo de prueba:
- 35.1 Boleto aéreo El Salvador-Costa Rica.
 - 35.2 Tarifas de Hotel.
 - 35.3 Servicios notariales.
 - 35.6 Gastos aproximados del peritaje psicosocial.
- ANEXO 36 Documentos que demuestran el parentesco entre las víctimas asesinadas y las sobrevivientes:
- ANEXO 37 Hojas de vida de los peritos:
- 37.1 María Sol Yáñez de la Cruz.
 - 37.2 Salvador Eduardo Menéndez Leal.
 - 37.3 Luis Fondebrider, Silvana Turner y Mercedes Doretti.
 - 37.4 Padre David Blanchard.
- ANEXO 38 Documentos que demuestran el parentesco entre las víctimas asesinadas y sus familiares.

C. Declaraciones de las víctimas y prueba testimonial

1. **Pedro Chicas Romero**, familiar de Anunciación Chicas Martínez, David Chicas Martínez, Doré Chicas Martínez, Justiniano Chicas Martínez, Marino Chicas Martínez, Pedro Chicas Martínez, Petrona Chicas Romero y María Heriberta Martínez, asesinados en el Cantón La Joya. Declarará sobre las gestiones realizadas para la obtención de justicia y la respuesta obtenida de las autoridades; las consecuencias que ha tenido en él y en otras víctimas la falta de justicia; las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.
2. **Juan Bautista Márquez Argueta**, víctima sobreviviente y familiar de Isabel Argueta, Lorenzo Argueta, José Jesús Márquez, José Leonardo Márquez Argueta, José María Márquez Argueta, asesinados en el Caserío El Mozote. Declarará sobre las consecuencias de los hechos de la masacre que le afectan hasta la actualidad; las gestiones realizadas para la obtención de justicia y la respuesta obtenida de las autoridades; las consecuencias que ha tenido en él y en otras víctimas la falta de justicia; las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.

3. **Sofía Romero Pereira**, víctima sobreviviente, desplazada por la masacre y familiar de Luciano Claros, Daniel Romero y Raymundo Romero Márquez, asesinados en el Caserío El Mozote. Declarará sobre su situación de desplazamiento y cómo está le ha afectado a través de los años; las consecuencias que han tenido en ella y otras víctimas la falta de justicia; las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.
4. **Sonia Tobar**, víctima sobreviviente desplazada por la masacre de Jocote Amarillo. Declarará sobre su situación de desplazamiento y cómo está le ha afectado a través de los años; las consecuencias que han tenido en ella y en otras víctimas la falta de justicia; las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.
5. **María del Rosario López Sánchez**, sobreviviente de la masacre y familiar de Ciro López, Fabio López, Ismael López, María de Jesús López, María Wendy López, Priscila López, Reynelda López, Bernarda López Martínez, Cecilia López Martínez, Esther Martínez, Hijo Martínez, José Rafael Martínez, María de Jesús Martínez, María Gregoria Martínez, María Inés Martínez, Teodoro Martínez, Arnoldo Martínez López, Edgar Marín Martínez López, Heriberto Martínez López, Joaquín Martínez López, José Cleofás Martínez López, José Dore Martínez López, José Santos Martínez López y Francisca Sánchez, asesinados en el Cantón La Joya. Declarará sobre las consecuencias de los hechos de la masacre que le afectan hasta la actualidad; sobre las consecuencias que ha tenido en ella y en otras víctimas la falta de justicia; las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.
6. **Antonia Guevara Díaz**, familiar de Estela Díaz, Eusebia Díaz, René Díaz, Rosa María Díaz, Saturnina Díaz, asesinados en el Cantón de Cerro Pando. Declarará sobre las consecuencias que ha tenido en ella y en otras víctimas la falta de justicia; las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.
7. **Juan Antonio Pereira Vigil**, familiar de Natalia Guevara, Bertoldino Pereira, Florentina Pereira, Ignacio Pereira, José Ignacio Pereira, Juan Ángel Pereira, José Mario Pereira Guevara, Rosa Cándida Pereira Guevara, Inés Pereira Márquez, José Jesús Pereira Márquez, Mercedes Pereira Márquez, Néli Romero, Simeona Vigil, asesinados en caserío de El Mozote. Declarará sobre las consecuencias que ha tenido en él y en otras víctimas la falta de justicia; las medidas que debería adoptar el Estado para

la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.

8. **María Margarita Chicas Márquez**, familiar de Isabel Argueta, asesinada en el Mozote y José Jesús Márquez, asesinado en Arambala. Declarará sobre las consecuencias que ha tenido en ella y en otras víctimas la falta de justicia; las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.
9. **Eduardo Concepción Argueta Márquez**, familiar de Doris Hilda Argueta, José Maximiliano Argueta, Julio Cesar Argueta, Martina Argueta, asesinados en el caserío El Mozote. Declarará sobre las consecuencias que ha tenido en él y en otras víctimas la falta de justicia; las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.
10. **Saturnino Argueta Claros**, familiar de Eugenia Claros, Susana Claros, Jesús Márquez Claros, asesinados en el caserío El Mozote. Declarará sobre las consecuencias que ha tenido en él y en otras víctimas la falta de justicia; las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.
11. **José Pablo Díaz Portillo**, víctima sobreviviente y familiar de Antolín Díaz Portillo, Luciano Díaz Argueta, Arístedes Díaz Argueta, Francisco Díaz Argueta, Jeremías Díaz Argueta, Sara Díaz Argueta y Tomasa Argueta Chicas, asesinados en la masacre de Cerro Pando. Declarará sobre las consecuencias de los hechos de la masacre que le afectan hasta la actualidad; sobre las consecuencias que ha tenido en él y en otras víctimas de la masacre la falta de justicia; las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.

D. Prueba pericial

3. **María Sol Yáñez de la Cruz**, Profesora e Investigadora del Departamento de Psicología de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (UCA). Rendirá un peritaje sobre los efectos psicosociales que la pérdida de bienes fundamentales y el desplazamiento forzado tuvieron sobre las víctimas. Asimismo se referirá al daño causado en las víctimas sobrevivientes y las familias de de las víctimas fallecidas a raíz de la absoluta impunidad en que se mantienen estos graves hechos. También se referirá a las medidas que el Estado salvadoreño debe adoptar para reparar el daño causado a las víctimas y a sus familiares, entre otros aspectos relacionados con el caso.

4. **Salvador Eduardo Menéndez Leal**, abogado, Procurador Adjunto de Derechos Humanos de El Salvador. Declarará sobre la Ley de Amnistía General para la Reconciliación de la Paz en El Salvador y los efectos que de su vigencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos. Asimismo se referirá a los pronunciamientos de los tribunales salvadoreños al respecto y las medidas que el Estado salvadoreño debería adoptar para garantizar el acceso a la justicia en este tipo de casos, entre otros aspectos relacionados con el caso.
5. **Luis Fondebrider, Silvana Turner y Mercedes Doretti**, antropólogos forenses miembros del EAAF. Declararán sobre la intervención del EAAF en los trabajos de exhumación realizados en el caso de las masacres de El Mozote y lugares aledaños y las dificultades enfrentadas para la identificación de las víctimas. Asimismo, declarará sobre las medidas que el Estado salvadoreño debería adoptar para lograr la recuperación de aquellos restos que aún no han sido localizados y para la identificación de todas las víctimas de la masacre, entre otros aspectos relacionados con el caso.
6. **Padre David Blanchard**, sacerdote y antropólogo con amplia experiencia en el trabajo con población desplazada en El Salvador. Rendirá peritaje sobre el fenómeno de desplazamiento forzado en El Salvador y cómo este afectó a las víctimas sobrevivientes de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños. Asimismo, se referirá a las medidas que el Estado salvadoreño debería adoptar para reparar el daño causado a las víctimas desplazadas.

CAPÍTULO VI – PETITORIO

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos de los familiares de las víctimas y de las víctimas sobrevivientes de las masacres a la protección judicial y a las garantías judiciales, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará, en virtud de la falta de investigación de los hechos de las masacres a raíz de la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y por haber incurrido en retardo injustificado en las investigaciones.
2. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) y a la vida (artículo 4 de la CADH) de las víctimas de las masacres, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la

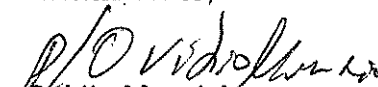
Convención Americana, por la falta de investigación de las graves violaciones a derechos humanos cometidas en este caso.

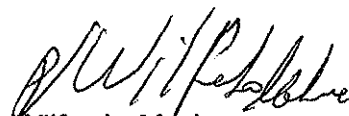
3. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la verdad de las víctimas de este caso el cual está amparado conjuntamente por los artículos 8, 13 y 25 de la CADH, en relación con la obligación general del artículo 1.1, por la situación de impunidad en que permanecen las masacres de El Mozote y lugares aledaños.
4. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes de las masacres y de los familiares de las víctimas asesinadas, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas en este caso.
5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de todas las víctimas sobrevivientes de las masacres.
6. El Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 11 y 22 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en virtud del desplazamiento de las víctimas que continuó con posterioridad al 6 de junio de 1995.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de El Salvador, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.


Aprovechamos la ocasión para transmitirle nuestras más altas muestras de consideración y respeto.


Atentamente,



Ovidio Maurício
OTLA


Wilfredo Medrano
OTLA


Viviana Krsticevic
CEJIL


Alejandra Nuño
CEJIL


Gisela De León
CEJIL


Marcela Martino
CEJIL